

Bogotá, 25-07-2019

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20195500275641



Señora:

Luz Adriana Fonseca Giraldo

Representante Legal

Traescar S.A.S

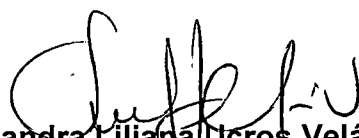
Carrera 19 B No. 53 – 36 Baja Leonora

Manizales – Caldas

Asunto: Respuesta al Radicado No. 20195605608272 del 10 de julio de 2019.

En atención a la solicitud del radicado de la referencia, amablemente se le remite en ciento ochenta y tres (183) paginas, copia simple del expediente de la Resolución N° 2539 del 06 de junio de 2019, cancelada mediante cupón de pago No. 61507540 del 09 de julio de 2019 del Banco de Occidente.

Cordialmente,

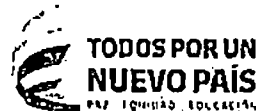


Sandra Lilliana Ucros Velásquez
Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Noventa y dos (92) Folios
Proyectó: Deisy Yulieth Arias
c:\users\deisyarias\desktop\formatos 2019\remito copias.docx

@Supertransporte



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



MEMORANDO



20168200085743

No. 20168200085743
Bogotá, 15-07-2016

PARA: Viviana Posada Gonzalez
Contratista

DE: Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

ASUNTO: Comisión de Servicios.

De conformidad con lo previsto en los Decretos 101 y 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, Resolución 3768 del 2013, Resolución 217 del 2014, comedidamente me permito comisionarla los días 18, 19, 21, 22 de julio de 2016, con el fin de realizar visita de inspección a las siguientes empresas del municipio de Villamaría a los tipos de vigilado CRC, CDA y en la modalidad de transporte público terrestre automotor de carga y especial.

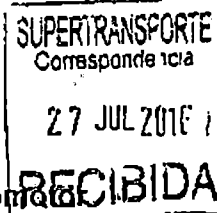
CIUDAD	MODALIDAD	EMPRESA	RUT	DIRECCIÓN	MES VISITA	FECHA VISITA
VILLAMARÍA	ES	TRAESCAR S.A.S.	900684963	CALLE 14-28	JULIO	18/07/2016
VILLAMARÍA	CG	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES	810004185	RAT 4 VIA PANAMERICANA ESTACION SAN JUAN FISO 2	JULIO	19/07/2016
VILLAMARÍA	CDA	DIAGNOSTICENTRO VILLAMARÍA	900224863	ANTIGUA PISCINA	JULIO	21/07/2016
VILLAMARÍA	CRC	CRC INTELIgente VILLAMARÍA	900498098	CALLE 3 No. 13 - 30 AP. 2 VILLAMARÍA	JULIO	22/07/2016

Una vez culminada las visitas, deberá enviar la información respectiva, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Cordialmente,

JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



Elaboro: Lina Maria Galeano P.
Revisó: Martha Lucia Rosas M



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 15-07-2016

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20168200597071



Señor:
Gerente
TRAESCAR S. A. S.
Calle 8 4-18
Villamaría / Caldas



ASUNTO: Visita de Inspección.

De conformidad con lo previsto en los Decretos 101 y 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, comedidamente me permito informarle que se ha comisionado a la servidora pública Viviana Posada Gonzalez, adscrita a la Superintendencia De Puertos y Transporte, con el fin de realizar visita de inspección a la empresa que usted representa, la cual se efectuará el día 18 de julio del año en curso.

Agradezco el apoyo que brinden a la servidora pública comisionada, para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

Cordialmente,

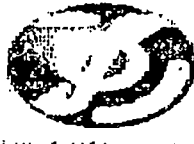

JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Elaboro: Lina María Galeano P
Reviso: Martha Lucía Rosas M



Superintendente
República de Colombia



No 2016-560-057473-2

Asunto ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN
Código Radicado 28/07/2016 08:52:05 Usuario Radicador NUBIA BEJARANO
Código SUP DELEGADA DE TRANSITO Y TRA - Remitente CIU VIVIANA
nuestra Página - www.supertransporte.gov.co
63 No. 5A-45 Bogotá D.C. 3526700

**DOS POR UN
JEVO PAÍS**
EQUIDAD EDUCACIÓN

ACTA VISITA DE INSPECCIÓN PRACTICADA A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRAESCAR. NIT: 900684963-7

En la ciudad de Villamaría, el día 18 del mes de Julio de dos mil dieciséis (2016), el (los) suscrito (s) profesional (es) VIVIANA POSADA GONZALEZ, debidamente comisionado (s) por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante memorando número 2016820085743 del 15 de Julio de 2016, me (nos) presenté (amos) en las instalaciones de la empresa TRAESCAR Nit: 900684963-7, ubicada en Calle 8 # 4-18 de la ciudad de Villamaría (Caldas), para practicar Visita de Inspección de conformidad con lo previsto en los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 1079 de 2015, en donde fuimos atendidos por el (la) señor (ra) **CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 75.079.846 de Manizales (Caldas), en calidad de Representante legal, quien enterada (o) del objeto de la visita de inspección, puso a disposición de la comisión, los documentos y demás información solicitada para su respectiva verificación y análisis, como se relaciona a continuación:

1. OBJETO DE LA VISITA

Verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la Dirección Territorial de Caldas del Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

2. ASPECTOS LEGALES.

2.1. Certificado de Existencia y Representación Legal

Según Certificado de Existencia y Representación Legal No. 01www0721012 de la Cámara de Comercio de Manizales (Caldas), con fecha de expedición del 21 de Junio de 2016, la empresa inspeccionada se identifica con los siguientes datos:

Nombre:
Nit:
Sigla:
Representante legal
Notificación judicial:
Dirección Comercial:
Domicilio:

TRAESCAR S.A.S.
900684963-7
TRAESCAR
CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ
CALLE 12ª #13ª 75 LC ED PALMAS DE CHIPRE
CALLE 8 #4-18
VILLAMARIA



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION.

Vigencia de la Sociedad:	INDEFINIDO
Revisor Fiscal:	LILIANA DEL SOCORRO ALZATE GALVIS
Capital Autorizado:	\$380.000.000
Capital Suscrito y Pagado:	\$315.400.000

2.2. Resolución de habilitación

Resolución No. 028 del 09 de Abril de 2014, expedida por la Dirección Territorial Caldas "Por la cual se habilita a la empresa TRAESCAR S.A.S. para prestar servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de Especial".

3. ASPECTOS REVISADOS

Información General																		
INFORMACIÓN REQUERIDA	OBSERVACIONES	SI	NO															
Aportan certificado de existencia y Representación Legal, con fecha de expedición inferior a 30 días?		☐ X	☐															
Aportan Resolución de habilitación para prestar Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial?	Se verifico la existencia de esta información en el sistema VIGIA	☐ X	☐															
Información Financiera																		
Balance General comparativo 2015-2014, debidamente suscrito por el Representante Legal, Contador y Revisor fiscal (si aplica).	Se verifico la existencia de esta información en el sistema VIGIA y se visualiza entrega realizada a la Supertransporte con fecha 25 de agosto de 2015.	X																
Estado de Resultados comparativo 2015-2014, debidamente suscrito por el Representante Legal, Contador y Revisor fiscal (si aplica).	Se verifico la existencia de esta información en el sistema VIGIA	X																
Notas a los estados financieros 2015.	Se verifico la existencia de esta información en el sistema VIGIA	X																
Declaración de Renta año 2015 si ya la presentaron	Se verifico la existencia de esta información en el sistema VIGIA	X																
Información Societaria																		
INFORMACIÓN REQUERIDA	INFORMACIÓN ENTREGADA Y OBSERVACIONES	SI	NO															
Certificación con la composición accionaria de la empresa, suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal a la fecha de la visita de inspección, indicando, Nombre e identificación del accionista, fecha de ingreso, número y valor de las acciones. De igual manera se debe aportar en medio magnético archivo Excel.	<table><thead><tr><th>NIT</th><th>NOMBRE EMPRESA</th><th>TIPO DE DOCUMENTO</th><th>NÚMERO DE DOCUMENTO</th><th>NOMBRE SOCIO</th></tr></thead><tbody><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></tbody></table>	NIT	NOMBRE EMPRESA	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	NOMBRE SOCIO												
NIT	NOMBRE EMPRESA	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	NOMBRE SOCIO														
Documentos Conductores																		
INFORMACIÓN REQUERIDA	OBSERVACIONES	SI	NO															
Aportan en medio magnético (CD), archivo Excel con la relación de los conductores que		☐	☐															



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial, en la cual indiquen: Nombre e identificación del conductor, número de la licencia de conducción, fecha de expedición y vencimiento, categoría, tipo de vinculación, fecha de vinculación y ARL donde está afiliado?	<table border="1"><tr><th>CONDUCTOR</th><th>IDENTIFICACION</th><th>FECHA DE EXPEDICION</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th><th>CATEGORIA</th><th>TIPO DE VINCULACION</th><th>FECHA DE VINCULACION</th><th>ARL</th></tr><tr><td>1</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>2</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>	CONDUCTOR	IDENTIFICACION	FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO	CATEGORIA	TIPO DE VINCULACION	FECHA DE VINCULACION	ARL	1								2									
CONDUCTOR	IDENTIFICACION	FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO	CATEGORIA	TIPO DE VINCULACION	FECHA DE VINCULACION	ARL																				
1																											
2																											
En la planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social del último mes, se encuentran afiliados directamente por la empresa de transporte, todos los conductores que informó la empresa operan los vehículos vinculados en la modalidad de transporte especial?	Quien atiende la visita informa que la seguridad social se asume por los cuatro conductores vinculados con los carros propiedad de la empresa, los 25 restantes cancelan a parte y entregan la planilla, la cual se verifica mensualmente.	☐	☒																								
En el evento de que la totalidad de los conductores no se encuentren afiliados a la seguridad social, deberán indicar nombre e identificación de los conductores que no estén afiliados.	Las planillas se enviarán a la ciudad de Bogotá.	☐	☐																								
Todos los conductores que informó la empresa operan los vehículos vinculados en la modalidad de transporte especial cuentan con contrato de trabajo directamente con la empresa de transporte habilitada?	Los conductores que manejan vehículos propiedad de la empresa (4) tienen contrato de prestación de servicios, los demás son vinculados y su relación es con el propietario del vehículo. Se aportan los contratos.	☒	☒																								
La empresa cuenta con programa y cronograma de capacitación de los conductores para la presente vigencia y ha dado cumplimiento a dicho programa, (cuenta con documentos soportes, certificaciones y listados de asistencia, de las capacitaciones adelantadas)?	Se visualiza el programa pero no el cronograma por lo tanto se le solicita enviarlo a Bogotá dentro del término pertinente	☐	☒																								
Documentos Parque Automotor																											
INFORMACIÓN REQUERIDA	OBSERVACIONES	SI	NO																								
Aportan en medio magnético (CD), archivo de Excel, con la relación del parque automotor que presta servicio público de transporte terrestre automotor especial vinculado ante el Ministerio de Transporte a la fecha de la visita de inspección, indicando placa, número interno, modelo, clase, capacidad de pasajeros, la propiedad del vehículo (Empresa, leasing a favor de la empresa, socio o asociado, vinculado), estado (activo o inactivo) y número de tarjeta de operación, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la tarjeta de operación.?	<table border="1"><tr><th>CONDUCTOR</th><th>IDENTIFICACION</th><th>FECHA DE EXPEDICION</th><th>FECHA DE VENCIMIENTO</th><th>CATEGORIA</th><th>TIPO DE VINCULACION</th><th>FECHA DE VINCULACION</th><th>ARL</th></tr><tr><td>1</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>2</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>	CONDUCTOR	IDENTIFICACION	FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO	CATEGORIA	TIPO DE VINCULACION	FECHA DE VINCULACION	ARL	1								2								☐	☒
CONDUCTOR	IDENTIFICACION	FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO	CATEGORIA	TIPO DE VINCULACION	FECHA DE VINCULACION	ARL																				
1																											
2																											
Del parque automotor que presta servicio público de transporte terrestre automotor especial, de propiedad de la empresa o de los socios, adjuntan Certificación del Representante Legal, fotocopias de las	Se enviara a la ciudad de Bogotá	☐	☒																								



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

licencias de tránsito?			
La empresa cuenta con póliza de responsabilidad civil contractual "RCC"?	Adjuntan póliza Seguros del estado No. AA002658 VIGENCIA DEL 02-05-2016 al 02-5-2017	☐ X	☐
Todo el parque automotor vinculado en la modalidad de transporte especial, se encuentra amparado bajo la póliza de responsabilidad civil contractual "RCC"? En el evento que la totalidad del parque automotor no se encuentre amparado bajo la póliza de RCC, se debe relacionar las placas de los vehículos que no estén amparados por dicha póliza.		☐ X	☐
La empresa cuenta con póliza de responsabilidad civil extracontractual "RCE"?	Adjuntan póliza Seguros del estado No. AA002659 VIGENCIA DEL 02-05-2016 al 02-5-2017.	☐ X	☐
Todo el parque automotor vinculado en la modalidad de transporte especial, se encuentra amparado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual "RCE"? En el evento de que la totalidad del parque automotor no se encuentre amparado bajo la póliza de RCE, se debe relacionar las placas de los vehículos que no estén amparados por dicha póliza.		☐ X	☐
El monto asegurable por cada riesgo en las pólizas de RCC y RCE es igual o superior a sesenta (100) SMMLV?		☐ X	☐
La empresa tienen documentado el programa y cronograma de mantenimiento preventivo de los vehículos?	Esta información será enviada a la ciudad de Bogotá dentro del término pertinente	☐	☐ X
La empresa tiene convenio con un centro especializado para el mantenimiento preventivo del parque automotor vinculado en la modalidad de transporte especial?	Se visualiza CONVENIO PRESTACIÓN DE SERVICIOS CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE CALDAS LTDA y otro adicional con CDA CONVERRY PREGUNTADO: La empresa en que ciudades tiene vehículos operando? CONTESTADO: "Sí, Dorada, Chinchiná" PREGUNTADO: ¿Se tiene convenio con centros especializados de las otras ciudades? CONTESTADO: "No, los vehículos periódicamente están en esta ciudad".	☐ X	☐
La empresa aporta certificación expedida por el Centro Especializado que realiza el mantenimiento preventivo, en la cual indique la placa del vehículo revisado, fecha del mantenimiento y el resultado de la misma.	Esta información fue solicitada a los CDA y se enviara pertinentemente	☐	☒ X



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

durante lo corrido de los últimos seis (6) meses?			
La empresa lleva fichas de mantenimientos preventivos y correctivos en las cuales consigna el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e Ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor?	Preguntas opcionales PREGUNTADO: ¿La empresa cuenta con una carpeta, archivo o base de datos que permitan hacer seguimiento a los mantenimientos preventivos y correctivos de los vehículos vinculados y de propiedad? CONTESTADO: "Se realiza un control de cada vehículo por medio de un folio, la revisión preventiva se hace en el CDA y los correctivos los hace un mecánico de nombre JAVIER GOMEZ." PREGUNTADO: ¿Dónde se encuentra el archivo de los mantenimientos preventivos de los vehículos de propiedad de la empresa y vinculados, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial, teniendo en cuenta que los vehículos se encuentran en diferentes de departamentos? CONTESTADO: "Se maneja por medio del sistema de control de calidad". PREGUNTADO: Donde se realiza el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de propiedad de la empresa y vinculados? CONTESTADO: "En la ciudad de Manizales, CDA CONVERRY y CDA DE CALDAS". PREGUNTADO: Cual es el control que ejerce la empresa sobre los vehículos que realizan el mantenimiento correctivo en talleres de terceros o de su preferencia? Si aplica CONTESTADO: "Ninguno". PREGUNTADO: Tienen soporte de los mantenimientos correctivos realizados a los vehículos vinculados y de propiedad de la empresa? CONTESTADO: "Ninguno".	☒	☐
Con el fin de verificar si la empresa realiza mantenimiento preventivo cada dos (2) meses al parque automotor, se deben seleccionar aleatoriamente el 10% del parque automotor vinculado ante el Ministerio de Transporte (siempre y cuando esto no sea superior a cinco (5) vehículos) y requerir las fichas de mantenimientos preventivos realizados durante	Esta información se enviará a Bogotá	☐	☒



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

los últimos seis (6) meses.																								
De acuerdo a la muestra aleatoria ¿La empresa realiza mantenimiento preventivo cada dos (2) meses al parque automotor vinculado y activo?																								
Cuentan con un protocolo de alistamiento de los vehículos de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la resolución 315 de 2013.	Se verifico el cumplimiento de los requisitos	☒	☐																					
Aportan copia de los registros de protocolo de alistamiento diario realizado a los vehículos escogidos aleatoriamente por la comisión, correspondiente a los últimos cinco (5) días anteriores a la visita?	Esta información se allegara a la ciudad de Bogotá dentro del término pertinente	☐	☒																					
En la contabilidad de la empresa se evidencian pagos por concepto de mantenimientos preventivos? En caso afirmativo, registrar en el acta de visita cuanto se cancelo en la anterior vigencia y lo corrido de la presente vigencia por concepto de mantenimiento preventivo y adjuntar los respectivos soportes (facturas de cobro por parte del centro especializado, soportes de pagos por parte de la empresa etc.)	Se adjunta certificación del Revisor Fiscal	☒	☐																					
La totalidad del parque automotor vinculado en la modalidad de transporte especial, cuenta con contrato de vinculación o administración vigente a la fecha de la visita de inspección?	Se verifico la existencia aleatoria de algunos de esos contratos, esto por cuanto la documentación se encuentra en la dirección relacionada en los hallazgos.	☒	☐																					
Documentos operativos modalidad de transporte especial																								
INFORMACIÓN REQUERIDA	OBSERVACIONES	SI	NO																					
Aportan copia de la(s) Resolución(es) con las cuales el Ministerio de Transporte asignó capacidad transportadora, vigentes a la fecha de la visita de inspección?	Aportan resolución 055 del 15 de Octubre de 2014, la cual modificó la Resolución 0041 de Junio 09 de 2014. Adjuntan resolución No. 016 de Mayo 13 de 2016.	☒	☐																					
La empresa tiene vinculado la totalidad del parque automotor autorizado para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial?	Se desvincularon 2 vehículos y un tercero está en ese proceso, y hasta la fecha tienen 28 en total.	☒	☐																					
La empresa cuenta con un plan de rodamiento ajustado a los contratos de transporte especial vigentes a la fecha de visita de inspección?	Aportan copia en un folio	☒	☐																					
Allegan copia de los contratos de prestación de servicios de transporte especial (vigentes) a la fecha de la visita de inspección?	Se enviaron a la ciudad de Bogotá	☐	☒																					
Aportan relación de los contratos de transporte, en medio magnético archivo Excel, según tabla modelo adjunta?	<table border="1"><thead><tr><th>CONSECUTIVO</th><th>HIT</th><th>EMPRESA</th><th>NÚMERO CONTRATO</th><th>FECHA DE INICIO</th><th>FECHA FINAL</th><th>VALOR</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>2</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></tbody></table>	CONSECUTIVO	HIT	EMPRESA	NÚMERO CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	VALOR	1							2							☐	☐
CONSECUTIVO	HIT	EMPRESA	NÚMERO CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	VALOR																		
1																								
2																								



Los contratos de transporte especial aportados y vigentes, indican la cantidad y clase de vehículos requeridos?		☐	☒
Los contratos de transporte especial presentados y vigentes, sustentan la capacidad transportadora autorizada a la fecha de la visita de inspección?		☐	☒
Cuentan con un sistema de comunicación bidireccional entre la empresa y todos los vehículos vinculados en la modalidad de transporte especial?	Quien atiende la visita informa que utilizan la comunicación por teléfono celular	☒	☐
Los formatos de extractos de contratos, se encuentran ajustado a lo previsto en la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015?		☒	☐

4. HALLAZGOS

- Al iniciar la visita se solicitó la revisión del sistema VIGIA, y se evidencia el registro de la información financiera y parte de la información de habilitación, se le informa a quien atiende la visita que debe ser actualizada y completada por ser de obligatorio cumplimiento.
- La oficina de ubicación Calle 8 # 4-18 del municipio de Villamaría, realmente funciona como sucursal, ya que la información relevante y mayor funcionamiento se desarrolla dentro de la siguiente dirección en Manizales (Caldas) Calle 12ª #13ª – 75. LC Ed. Palmas de Chipre y se solicita por este medio que las próximas visitas sean comisionadas en esta ubicación por facilidad de las partes.***
- Alguna de la documentación solicitada se enviará a la ciudad de Bogotá dentro del término pertinente, esto debido a que se encuentran en proceso de preparación de una reunión especial el día Sábado 23 de Julio y las carpetas se encuentran en la sede de Manizales.

ASPECTOS GENERALES.

La anterior documentación recopilada, será objeto de revisión y análisis posterior, para la verificación formal del cumplimiento de la normatividad vigente aplicable a las empresas que prestan servicio público de transporte terrestre automotor.

Se deja expresa constancia, que se entregaron a quien atendió la visita de inspección todos los documentos originales solicitados.

La información pendiente por entregar en la presente acta, debe ser radicada ante la Superintendencia de Puertos y Transporte (Calle 37 No. 28 B -21



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Barrio la Soledad – Bogotá D.C.), a más tardar durante los cinco (5) días calendarios siguientes a la finalización de la visita de inspección, en comunicación dirigida al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, registrando en el asunto el número del oficio con el cual se notificó la visita.

En este estado la visita de inspección practicada a la empresa TRAESCAR, se da por terminada el día 18 del mes de Julio de 2016 y se firma la presente acta una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

POR LA EMPRESA:

CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ
CC. No. 75.079.846 de Manizales (Caldas)
Gerente General

POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:

VIVIANA POSADA GONZALEZ
Profesional Comisionada



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRAESCAR SAS

Fecha expedición: 2016/07/21 - 10:43:20, Recibo No. R001876355, Operación No. 01WWW0721012

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DyJplhjlUJ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : TRAESCAR SAS

N.I.T.:900684963-7

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 8 4-18

BARRIO COMERCIAL: EL CENTRO

DOMICILIO : VILLAMARIA

TELEFONO COMERCIAL 1: 8771389

TELEFONO COMERCIAL 3: 3116302433

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 12A 13A-75 LC ED
PALMAS DE CHIPRE

BARRIO NOTIFICACION: CHIPRE

MUNICIPIO JUDICIAL: MANIZALES

E-MAIL COMERCIAL: traescar@hotmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL: traescar@hotmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8842304

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3116302433

FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00162242

FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 20 DE DICIEMBRE DE 2013

RENOVO EL AÑO 2016 , EL 18 DE MARZO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE EL ACCIONISTA DE MANIZALES DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013 , INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 00066225 DEL LIBRO IX,
SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: TRAESCAR SAS

CERTIFICA:

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRAESCAR SAS

Fecha expedición: 2016/07/21 - 10:43:20, Recibo No. R001876355, Operación No. 01WWW0721012

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DyJplhjiUJ

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0000002	2015/11/20	ASAMBLEA DE ACCIONISMAN		00071821	2015/12/22

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL. A) PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL. B) COORDINACIÓN, REGULACIÓN, TECNIFICACION Y NORMALIZACION DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA. C) PROMOVER Y DESARROLLAR CURSOS, TALLERES, CONFERENCIAS Y SEMINARIOS SOBRE LA PROBLEMÁTICA DEL TRANSPORTE. D) CUALQUIER ACTIVIDAD INHERENTE A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. E) REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **	
VALOR	: \$380,000,000.00
NO. DE ACCIONES:	2,000.00
VALOR NOMINAL	: \$190,000.00
** CAPITAL SUSCRITO **	
VALOR	: \$315,400,000.00
NO. DE ACCIONES:	1,660.00
VALOR NOMINAL	: \$190,000.00
** CAPITAL PAGADO **	
VALOR	: \$315,400,000.00
NO. DE ACCIONES:	1,660.00
VALOR NOMINAL	: \$190,000.00

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRAESCAR SAS

Fecha expedición: 2016/07/21 - 10:43:20, Recibo No. R001876355, Operación No. 01WWW0721012

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DyJphjIUJ

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE EL ACCIONISTA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013 , INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 00066225 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
RIVEROS LOPEZ CARLOS ALBERTO	C.C.00075079846
SUPLENTE	
FONSECA GIRALDO LUZ ADRIANA	C.C.00030358276

CERTIFICA:

SOCIEDAD DEVENIDA UNIPERSONAL: LA SOCIEDAD PODRA SER PLURIPERSONAL O UNIPERSONAL. MIENTRAS QUE LA SOCIEDAD SEA UNIPERSONAL, EL ACCIONISTA UNICO EJERCERA TODAS LAS ATRIBUCIONES QUE EN LA LEY Y LOS ESTATUTOS SE LE CONFIEREN A LOS DIVERSOS ORGANOS SOCIALES, INCLUIDAS LAS DE REPRESENTACION LEGAL, A MENOS QUE DESIGNE PARA EL EFECTO A UNA PERSONA QUE EJERZA ESTE ULTIMO CARGO.

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, EL REPRESENTANTE LEGAL SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS POR EL SUPLENTE DEL GERENTE. PARAGRAFO: EL SUPLENTE DEL GERENTE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRAESCAR SAS

Fecha expedición: 2016/07/21 - 10:43:20, Recibo No. R001876355, Operación No. 01VWW0721012

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DyJphjlUJ

CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. PARAGRAFO 1: EL GERENTE HA SIDO DOTADO DE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA CELEBRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE LA SOCIEDAD DEBA EJECUTAR TENIENDO EN CUENTA QUE DE ACUERDO CON SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD SE PROPONE CELEBRAR, ADEMAS CUALQUIER ACTO U OPERACIÓN COMERCIAL O CIVIL LICITOS, FACULTADES QUE NO LE HAN SIDO LIMITADAS DE NINGUNA MANERA NI EN RELACION CON LA NATURALEZA, NI EN RELACION CON LA CUANTIA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBRE. PARAGRAFO 2: EL SUPLENTE DEL GERENTE PODRA REEMPLAZARLO UNICAMENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES INDICANDO SIEMPRE, AL OBRAR, QUE LO HACE POR AUSENCIA DE ESTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 0000004 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE ENERO DE 2016 , INSCRITA EL 28 DE ENERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00072088 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
ALZATE GALVIS LILIANA DEL SOCORRO	C.C.00024624386
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
JIMENEZ CASTAÑO OMAR	C.C.00015896418

CERTIFICA:

RESOLUCION DE CONFLICTOS.- TODOS LOS CONFLICTOS QUE SURJAN ENTRE LOS ACCIONISTAS POR RAZON DEL CONTRATO SOCIAL, SALVO LAS EXCEPCIONES LEGALES, SERAN DIRIMIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CON EXCEPCION DE LAS ACCIONES DE IMPUGNACION DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CUYA RESOLUCION SERA SOMETIDA A ARBITRAJE, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA CLAUSULA 35 DE LOS ESTATUTOS.

CERTIFICA :

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRAESCAR SAS

Fecha expedición: 2016/07/21 - 10:43:20, Recibo No. R001876355, Operación No. 01WWW0721012

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DyJplhjlUJ

CLAUSULA COMPROMISORIA.- LA IMPUGNACION DE LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEBERA ADELANTARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO CONFORMADO POR UN ARBITRO, EL CUAL SERA DESIGNADO POR ACUERDO DE LAS PARTES, O EN SU DEFECTO, POR EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION MERCANTIL DE MANIZALES. EL ARBITRO DESIGNADO SERA ABOGADO INSCRITO, FALLARA EN DERECHO Y SE SUJETARA A LAS TARIFAS PREVISTAS POR EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION MERCANTIL DE MANIZALES. EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO TENDRA COMO SEDE EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION MERCANTIL DE MANIZALES, SE REGIRA POR LAS LEYES COLOMBIANAS Y DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO DEL ALUDIDO CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$4,800

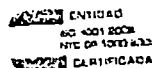
IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://sliaws4.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación DyJplhjlUJ.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



RESOLUCIÓN N° 028 DE ABRIL 09 DE 2014

"Por la cual se otorga la Habilitación a la empresa "TRAESCAR S.A.S.", para operar en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CALDAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos Nos. 174 de 2001 y 0087 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios.

Que el representante legal de la Empresa "TRAESCAR S.A.S.", con sede en Villamaría (Caldas) por medio de escrito radicado bajo el número 20143170001222 del 13 de Enero de 2014, solicitó a este Despacho, la Habilitación como empresa de transporte, para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, reglamentada por el Decreto 174 de 2001.

Que mediante oficio de Marzo 28 de 2014 con radicado Nro. 20143170009912 de fecha ídem, el representante legal radico una documentación complementaria, dando alcance al radicado inicial 20143170001222 de Enero 13 de 2014.

Que según la comunicación Nro. 20144000087671 de Marzo 21 de 2014, suscrita por la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS, Directora de Transporte y Tránsito de este Ministerio, se expidió el Concepto de Viabilidad de Habilitación de esta empresa, en Servicio Especial.

Que para evaluar esta petición de Habilitación se verificó el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 13 del Decreto 174 de 2001, del

Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, tal como a continuación se describe:

1. Solicitud dirigida al Ministerio de Transporte suscrita por el representante legal (Radicación Nro. 20143170001222 de Enero 13 de 2014).

RESOLUCION NRO. 028 DE ABRIL 9 DE 2014

"Por la cual se otorga la Habilitación a la Empresa "TRAESCAR S. A. S." para operar en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial"

2.

2. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Manizales (Caldas), el 23 de Diciembre de 2013, sobre existencia y representación legal, en el cual aparece registrada esta empresa con la matrícula Nro. 00162242 de Diciembre 20 de 2013, indicando que el objeto principal se refiere a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y a otras actividades relacionadas. (Folios 2 a 3).
3. Indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas y agencias. (Folio 2 y 6).
4. Descripción de la estructura organizacional de la empresa. (Folios 8 al 12).
5. Certificación sobre la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sea de propiedad de la empresa. (La empresa se acoge a lo dispuesto en el Parágrafo 2 del Artículo 13 del Decreto 174 de 2001, por ser una empresa nueva en esta modalidad).
6. Relación del equipo de transporte. (La empresa se acoge a lo dispuesto en el Parágrafo 2 del Artículo 13 del Decreto 174 de 2001, por ser una empresa nueva en esta modalidad).
7. Descripción y Diseño de los distintivos de la empresa. (Folios 18 y 19).
8. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del Programa de reposición del parque automotor con que contará la empresa. (Folio 21).
9. Certificación sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa. (Folios 23 a 24 y 48 a 49).
10. Sistema de Comunicación bidireccional entre la empresa y todos los vehículos. (Folios 26 a 29).
11. Estados Financieros básicos certificados de los dos (2) últimos años, con sus respectivas notas. Las empresas nuevas solo requerirán el balance general inicial. (Folio 31).
12. Declaración de Renta de la empresa correspondiente a los dos (2) años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por Ley está obligada a cumplirla. (Exenta, según fecha de matrícula)
13. Demostración de un Capital Pagado o Patrimonio Líquido no inferior a trescientos (300) Salarios mínimos mensuales legales vigentes; Según Balance General Inicial certificado por el Gerente de esta empresa y el Profesional Hugo Alberto Tabares Carmona, quien acredita la Tarjeta Profesional de Contador Público Nro. 69224-F y el Certificado de la Cámara de Comercio de Manizales Nro. CCM-2797850 y 2797851 de Diciembre 23 de 2013, acredita un Capital Autorizado y Suscrito de

RESOLUCION NRO. 028 DE ABRIL 9 DE 2014

"Por la cual se otorga la Habilitación a la Empresa "TRAESCAR S. A. S." para operar en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial"

3.

\$190.000.000.00, equivalente a trescientos ocho con 44/100 (308,44) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igualmente anexa las certificaciones bancarias descritas a continuación:

Entidad Bancaria	Nombre Producto	Nro. Producto	Estado	Saldo a la fecha
Bancolombia	Cuenta de Ahorro	623-174642-88	Activa	\$107.000.000
Bancolombia	CDT	3226625	Vigente	\$33.000.000
Banco Caja Social	CDT	25000978774	Vigente	\$40.000.000
Banco Caja Social	CDT	25001061560	Vigente	\$10.000.000

Sumando estas partidas, tenemos una demostración del capital pagado de \$190.000.000.00, equivalentes a 308,44 SMMLV.

14. Copia de las Pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas. (La empresa se acoge a lo dispuesto en el Parágrafo 2 del Artículo 13 del Decreto 174 de 2001, por ser una empresa nueva en esta modalidad).
15. Pago de derechos correspondientes: Anexa Recibo de consignación Nro. 31714000071-0, efectuada el 10 de Enero de 2014 en el Banco Davivienda, por valor de \$514.000.00 Mte. a favor del Ministerio de Transporte.

Que de conformidad con las funciones asignadas a las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, según el Decreto 0087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 174 Febrero 5 de 2001, del Ministerio de Transporte este Despacho es competente para decidir sobre la petición reseñada.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Habilitación a la empresa denominada "TRAESCAR S.A.S.", con sede en Villamaría (Caldas) para operar en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, con las siguientes características:

RADIO DE ACCIÓN: Nacional

MODALIDAD: Especial

19

RESOLUCION NRO. 028 DE ABRIL 9 DE 2014

"Por la cual se otorga la Habilitación a la Empresa "TRAESCAR S. A. S." para operar en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial"

4.

SEDE PRINCIPAL: Calle n Nro. 15A-10, Barrio La Pradera
Villamaria- Caldas, Teléfono: 3116302433

NIT: 900 684.963-7

CLASE DE VEHÍCULOS: Los homologados por el Ministerio de Transporte para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial

CAPITAL PAGADO: \$190.000.000,00

PARÁGRAFO 1: Es obligación de la empresa habilitada informar a esta Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, cualquier cambio relacionado con Domicilio, NIT o Representante Legal.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 13 del Decreto 174 de 2001, esta empresa deberá acreditar los requisitos exigidos en los numerales 5º, 6º y 14º (*) dentro de un término no superior a seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. De lo contrario será revocada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

La autoridad de transporte competente, podrá en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar el cumplimiento de las condiciones que dieron origen a la habilitación.

PARÁGRAFO. En todos aquellos casos de transformación, fusión, absorción o incorporación, la empresa comunicará de este hecho al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, adjuntando los nuevos certificados de existencia y representación legal, con el objeto de efectuar las aclaraciones y modificaciones correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa "TRAESCAR S. A. S." deberá tener permanentemente a disposición de la Autoridad de Transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte) las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada.

ARTÍCULO CUARTO: Las autoridades de tránsito y transporte serán las encargadas de velar por el cumplimiento estricto de esta resolución.

RESOLUCION NRO. 028 DE ABRIL 9 DE 2014

"Por la cual se otorga la Habilitación a la Empresa "TRAESCAR S. A. S." para operar en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial"

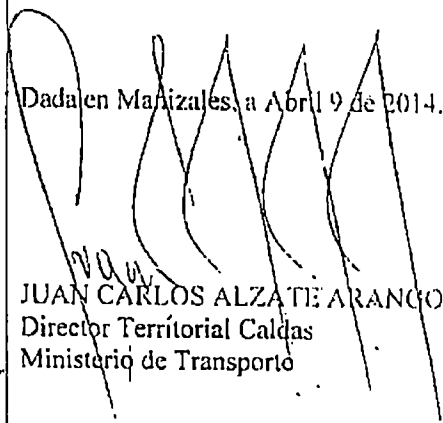
5.

ARTICULO QUINTO: Notificar este acto administrativo, según lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, al Sr. CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ identificado con c.e. 75.079.846, en su condición de representante legal de la empresa "TRAESCAR S. A. S.", localizada en la Calle 6 Nro. 15A-10, Barrio La Pradera, en Villanueva (Caldas).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de Apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación según el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a Abril 9 de 2014.


JUAN CARLOS ALZATE ARANGO
Director Territorial Caldas
Ministerio de Transporte

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO SUJETO A CONDICIONES LABORALES

Entre los suscritos a saber: CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de su firma, quien actúa en su condición de representante legal de la Empresa TRAESCAR S.A.S, con NIT 900.684.883-7 y domicilio en el Municipio de MANIZALES (Caldas), ubicado en la Calle 12 A No 13A-75 local C, Teléfono 8842304, por una parte y quien para los efectos de este contrato se llamará EL CONTRATANTE y por la otra Parte, El (o la) señor(a) CARLOS ALBERTO CUESTA FRANCO, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 79183044, con domicilio en la MZ 30 CASA 19 B PUERTO ESPEJO ARMENIA, Celular 3104297594 y quien en el presente contrato y para todos sus efectos se denominará como EL CONTRATISTA, hemos celebrado el presente CONTRATO que se regulará por las CLAUSULAS que a continuación se expresan y en general por las disposiciones legales pertinentes PRIMERA CLAUSULA, OBJETO DEL CONTRATO. EL CONTRATISTA se compromete a conducir el vehículo tipo CAMIONETA VAN de 6 pasajeros WEF511, marca CHEVROLET, MODELO 2014, para el transporte de Personal de Telecafé en convenio con Cotraschinchiná, también se podrá realizar actividades adicionales, las cuales serán convenidas entre las partes. CLAUSULA SEGUNDA OBLIGACIONES. El CONTRATANTE deberá facilitar acceso a la información y elementos que sean necesarios, de manera oportuna (indicando número de rutas, fecha y horario) además dará estricto cumplimiento al manual de conductores del Colegio Granadino, para la debida ejecución del objeto del contrato, y, estará obligado a cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este documento. EL CONTRATISTA deberá cumplir en forma eficiente y oportuna de los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio, además se compromete a afiliarse a una empresa promotora de SALUD EPS Y cotizar igualmente al sistema de seguridad social en pensiones y a una ARL, para lo cual se dará un término de dos días contados a partir de la fecha de iniciación del contrato. De no hacerlo en el término fijado, el contrato se dará por terminado CLAUSULA TERCERA EL PAGO Y FORMA DE PAGO. El CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA por la realización del control, la suma de Seis Mil pesos por ruta (\$6.000,00) y el 15 % de los viajes adicionales que se realicen. PARRAGRAFO. EL CONTRATISTA, asumirá los gastos de desplazamiento para la realización, ejecución del contrato al igual que reportará a la entidad el respectivo reporte de pago de la seguridad social. El pago será mensualmente a la cuenta del contratista y las labores adicionales se fijaran el precio en el momento de convenir la actividad a realizar. CLAUSULA CUARTA DURACION. El presente contrato tendrá una duración de un (01) mes y podrá prorrogarse automáticamente por acuerdo entre las partes. Sino cualquiera de las partes podrá dar aviso de no continuar con 5 días de anticipación CLAUSULA QUINTA SUPERVISION El CONTRATANTE o su representante supervisarán la ejecución del servicio encomendado, y podrá formular las observaciones del caso, para ser analizadas conjuntamente con El CONTRATISTA. CLAUSULA SEXTA TERMINACIÓN. El presente contrato terminará por acuerdo entre las partes y unilateralmente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. CLAUSULA SEPTIMA. INDEPENDENCIA: El CONTRATISTA actuará por su cuenta, con autonomía y sin que exista relación laboral, ni subordinación con El CONTRATANTE. Sus derechos se limitarán por la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATANTE y el pago oportuno de su remuneración fijada en este documento. CLAUSULA OCTAVA. CESIÓN: El CONTRATISTA no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero, sin la previa, expresa y escrita autorización del CONTRATANTE. CLAUSULA NOVENA. DOMICILIO: Para todos los efectos legales, se fija como domicilio contractual a la ciudad de Villamaría.

El presente contrato se firma en dos originales de procesamiento electrónico en la ciudad de Villamaría, a los seis (6) días del mes de Mayo de 2016

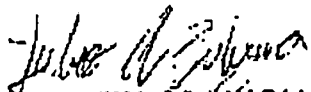
Carlos A. Cuesta F.
CARLOS ALBERTO CUESTA FRANCO.
C.C. 79.183.044
CONTRATISTA

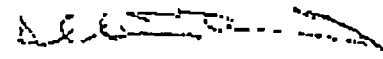
Carlos Alberto Riveros Lopez
CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ
Gerente y Representante Legal
CONTRATANTE

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO SUJETO A CONDICIONES LABORALES.

Entre los suscritos a saber: CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de su firma, quien actúa en su condición de representante legal de la Empresa TRAESCAR S.A.S, con NIT 900.684.963-7 y domicilio en el Municipio de MANIZALES (Caldas), ubicado en la Calle 12 A No 13A-75 local C, Teléfono 8842304, por una parte y quien para los efectos de este contrato se llamará EL CONTRATANTE, y por la otra Parte, El (o la) señor(a) JULIO ARTURO ZULUAGA VALENCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.70.048.673 de MEDELLIN, con domicilio en la Calle 10 C N 44-55 AP 403, Celular 3148811315 y quien en el presente contrato y para todos sus efectos se denominará como EL CONTRATISTA, hemos celebrado el presente CONTRATO que se regulará por las CLAUSULAS que a continuación se expresan y en general por las disposiciones legales pertinentes. PRIMERA CLAUSULA OBJETO DEL CONTRATO. EL CONTRATISTA se compromete a conducir el vehículo tipo BUSETA de 24 pasajeros STP776, marca HINO, MODELO 2013, para el transporte de estudiantes en las rutas escolares del Colegio Granadino, también se podrá realizar actividades adicionales, las cuales serán convenidas entre las partes. CLAUSULA SEGUNDA OBLIGACIONES. EL CONTRATANTE deberá facilitar acceso a la información y elementos que sean necesarios, de manera oportuna (indicando número de rutas, fecha y horario) además dará estricto cumplimiento al manual de conductores del Colegio Granadino, para la debida ejecución del objeto del contrato, y, estará obligado a cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este documento. EL CONTRATISTA deberá cumplir en forma eficiente y oportuna de los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio, además se compromete a afiliarse a una empresa promotora de SALUD EPS Y cotizar igualmente al sistema de seguridad social en pensiones y a una ARL, para lo cual se dará un término de dos días contados a partir de la fecha de iniciación del contrato. De no hacerlo en el término fijado, el contrato se dará por terminado CLAUSULA TERCERA. EL PAGO Y FORMA DE PAGO. EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA por la realización del control, la suma de Seis Mil pesos por ruta (\$6 000.00) y el 15 % de los viajes adicionales que se realicen PARRAGRAFO EL CONTRATISTA, asumirá los gastos de desplazamiento para la realización, ejecución del contrato al igual que reportara a la entidad el respectivo reporte de pago de la seguridad social. El pago será mensualmente a la cuenta del contratista y las labores adicionales se fijaran el precio en el momento de convenir la actividad a realizar. CLAUSULA CUARTA DURACION. El presente contrato tendrá una duración de un (01) mes y podrá prorrogarse automáticamente por acuerdo entre las partes. Sino cualquiera de las partes podrá dar aviso de no continuar con 5 días de anticipación CLAUSULA QUINTA. SUPERVISION El CONTRATANTE o su representante supervisarán la ejecución del servicio encomendado, y podrá formular las observaciones del caso, para ser analizadas conjuntamente con El CONTRATISTA. CLAUSULA SEXTA TERMINACIÓN El presente contrato terminará por acuerdo entre las partes y unilateralmente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. CLAUSULA SEPTIMA. INDEPENDENCIA: EL CONTRATISTA actuará por su cuenta, con autonomía y sin que exista relación laboral, ni subordinación con El CONTRATANTE. Sus derechos se limitarán por la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATANTE y el pago oportuno de su remuneración fijada en este documento CLAUSULA OCTAVA. CESIÓN: El CONTRATISTA no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero, sin la previa, expresa y escrita autorización del CONTRATANTE CLAUSULA NOVENA. DOMICILIO: Para todos los efectos legales, se fija como domicilio contractual a la ciudad de Villamaría.

El presente contrato se firma en dos originales de procesamiento electrónico en la ciudad de Villamaría, a los dos (02) días del mes de Mayo de 2016.


JULIO ARTURO ZULUAGA VALENCIA.
C.C. 70.048.673
CONTRATISTA


CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ
Gerente y Representante Legal
CONTRATANTE

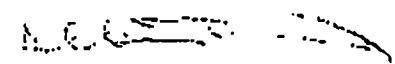
23

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO SUJETO A CONDICIONES LABORALES

Entre los suscritos a saber: CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de su firma, quien actúa en su condición de representante legal de la Empresa TRAESCAR S.A.S, con NIT 900.684.953-7 y domicilio en el Municipio de MANIZALES (Caldas), ubicado en la Calle 12 A No 13A-75 local C, Teléfono 8842304, por una parte y quien para los efectos de este contrato se llamará EL CONTRATANTE, y por la otra Parte, El (o la) señor(a) JUAN SEBASTIAN CARVAJAL JURADO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 1.053.849.040, con domicilio en la CALLE 81 B N 35-38, Celular 3207611846 y quien en el presente contrato y para todos sus efectos se denominará como EL CONTRATISTA, hemos celebrado el presente CONTRATO que se regulará por las CLAUSULAS que a continuación se expresan y en general por las disposiciones legales pertinentes PRIMERA CLAUSULA OBJETO DEL CONTRATO. EL CONTRATISTA se compromete a conducir el vehículo tipo MICROBUS de 19 pasajeros UFV-962, marca MITSUBISHI MODELO 2006 para el transporte de estudiantes en las rutas escolares del Colegio Granadino, también se podrá realizar actividades adicionales, las cuales serán convenidas entre las partes. CLAUSULA SEGUNDA OBLIGACIONES. EL CONTRATANTE deberá facilitar acceso a la información y elementos que sean necesarios, de manera oportuna (indicando número de rutas, fecha y horario) además dará estricto cumplimiento al manual de conductores del Colegio Granadino, para la debida ejecución del objeto del contrato, y, estará obligado a cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este documento. EL CONTRATISTA deberá cumplir en forma eficiente y oportuna de los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio, además se compromete a afiliarse a una empresa promotora de SALUD EPS Y cotizar igualmente al sistema de seguridad social en pensiones y a una ARL, para lo cual se dará un término de dos días contados a partir de la fecha de iniciación del contrato. De no hacerlo en el término fijado, el contrato se dará por terminado CLAUSULA TERCERA EL PAGO Y FORMA DE PAGO. El CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA por la realización del control, la suma de Seis Mil pesos por ruta (\$6.000,00) y el 15 % de los viajes adicionales que se realicen PARRAGRAFO. EL CONTRATISTA, asumirá los gastos de desplazamiento para la realización, ejecución del contrato al igual que reportará a la entidad el respectivo reporte de pago de la seguridad social. El pago será mensualmente a la cuenta del contratista y las labores adicionales se fijarán el precio en el momento de convenir la actividad a realizar. CLAUSULA CUARTA DURACION. El presente contrato tendrá una duración de un (01) mes y podrá prorrogarse automáticamente por acuerdo entre las partes. Sino cualquiera de las partes podrá dar aviso de no continuar con 5 días de anticipación CLAUSULA QUINTA SUPERVISION EL CONTRATANTE o su representante supervisarán la ejecución del servicio encomendado, y podrá formular las observaciones del caso, para ser analizadas conjuntamente con El CONTRATISTA. CLAUSULA SEXTA TERMINACIÓN. El presente contrato terminará por acuerdo entre las partes y unilateralmente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato CLAUSULA SEPTIMA. INDEPENDENCIA: EL CONTRATISTA actuará por su cuenta con autonomía y sin que exista relación laboral, ni subordinación con El CONTRATANTE Sus derechos se limitarán por la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATANTE y el pago oportuno de su remuneración fijada en este documento CLAUSULA OCTAVA. CESIÓN: El CONTRATISTA no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero, sin la previa, expresa y escrita autorización del CONTRATANTE. CLAUSULA NOVENA. DOMICILIO: Para todos los efectos legales, se fija como domicilio contractual a la ciudad de Villamaría.

El presente contrato se firma en dos originales de procesamiento electrónico en la ciudad de Villamaría a los veintidós (21) días del mes de Julio de 2016.


JUAN SEBASTIAN CARVAJAL JURADO
C.C. 1.053.849.040
CONTRATISTA

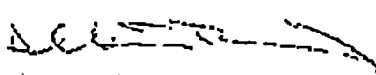

CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ
Gerente y Representante Legal
CONTRATANTE

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO SUJETO A CONDICIONES LABORALES.

Entre los suscritos a saber: CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de su firma, quien actúa en su condición de representante legal de la Empresa TRAESCAR S.A.S, con NIT 900.684.963-7 y domicilio en el Municipio de MANIZALES (Caldas), ubicado en la Calle 12 A No 13A-75 local C, Teléfono 8842304, por una parte y, quien para los efectos de este contrato se llamará EL CONTRATANTE y por la otra Parte, El (o la) señor(a) PEDRO JOSE GAVIRIA RODRIGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 75.072.975, con domicilio en la CARRERA 11 C N° 47 H 10, Celular 3182150195 y quien en el presente contrato y para todos sus efectos se denominará como EL CONTRATISTA, hemos celebrado el presente CONTRATO que se regulará por las CLAUSULAS que a continuación se expresan y en general por las disposiciones legales pertinentes. PRIMERA CLAUSULA. OBJETO DEL CONTRATO. EL CONTRATISTA se compromete a conducir el vehículo tipo MICROBUS de 19 pasajeros WBE-588, marca MITSUBISHI, MODELO 2005, para el transporte de estudiantes en las rutas escolares del Colegio Granadino, también se podrá realizar actividades adicionales, las cuales serán convenidas entre las partes. CLAUSULA SEGUNDA OBLIGACIONES. EL CONTRATANTE deberá facilitar acceso a la información y elementos que sean necesarios, de manera oportuna (indicando número de rutas, fecha y horario) además dará estricto cumplimiento al manual de conductores del Colegio Granadino, para la debida ejecución del objeto del contrato, y, estará obligado a cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este documento. EL CONTRATISTA deberá cumplir en forma eficiente y oportuna de los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio, además se compromete a afiliarse a una empresa promotora de SALUD EPS. Y cotizar igualmente al sistema de seguridad social en pensiones y a una ARL, para lo cual se dará un término de dos días contados a partir de la fecha de iniciación del contrato. De no hacerlo en el término fijado, el contrato se dará por terminado CLAUSULA TERCERA. EL PAGO Y FORMA DE PAGO. EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA por la realización del control, la suma de Seis Mil pesos por ruta (\$6.000.00) y el 15 % de los viajes adicionales que se realicen. PARRAGRAFO. EL CONTRATISTA, asumirá los gastos de desplazamiento para la realización, ejecución del contrato al igual que reportará a la entidad el respectivo reporte de pago de la seguridad social. El pago será mensualmente a la cuenta del contratista y las labores adicionales se fijarán el precio en el momento de convenir la actividad a realizar. CLAUSULA CUARTA DURACION. El presente contrato tendrá una duración de un (01) mes y podrá prorrogarse automáticamente por acuerdo entre las partes. Sino cualquiera de las partes podrá dar aviso de no continuar con 5 días de anticipación CLAUSULA QUINTA SUPERVISION. El CONTRATANTE o su representante supervisarán la ejecución del servicio encomendado, y podrá formular las observaciones del caso, para ser analizadas conjuntamente con El CONTRATISTA. CLAUSULA SEXTA TERMINACIÓN. El presente contrato terminará por acuerdo entre las partes y unilateralmente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. CLAUSULA SEPTIMA. INDEPENDENCIA: El CONTRATISTA actuará por su cuenta, con autonomía y sin que exista relación laboral, ni subordinación con El CONTRATANTE. Sus derechos se limitarán por la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATANTE y el pago oportuno de su remuneración fijada en este documento. CLAUSULA OCTAVA. CESIÓN: El CONTRATISTA no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero, sin la previa, expresa y escrita autorización del CONTRATANTE CLAUSULA NOVENA. DOMICILIO: Para todos los efectos legales, se fija como domicilio contractual a la ciudad de Villamaría.

El presente contrato se firma en dos originales de procesamiento electrónico en la ciudad de Villamaría, a los dieciocho (18) días del mes de Julio de 2016


PEDRO JOSE GAVIRIA RODRIGUEZ
C.C. 75.072.975
CONTRATISTA


CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ
Gerente y Representante Legal
CONTRATANTE

LA EQUIDAD SEGUROS O.C

NIT. 860.028.415-5

CERTIFICA:

Que **TRAESCAR S.A.S** Nit. 909.684.963, ha suscrito con nuestra aseguradora las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica, Exceso para la Entidad y Exceso por Vehículo AA002659 y R.C.C Básica, Exceso para la entidad y Exceso por Vehículo AA002658, para los siguientes vehículos afiliados, con vigencia desde el 02 de Mayo de 2016 hasta el 02 de Mayo de 2017, con las siguientes coberturas:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BASICA

COBERTURAS	AMPAROS
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA	100 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS	200 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL - CIVIL	

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BASICA

COBERTURAS	AMPAROS
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	100 SMMLV
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV
GASTOS MEDICOS Y QUIRURGICOS	100 SMMLV

Adicionalmente los excesos se encuentran contratados con los siguientes valores asegurados:

VALOR ASEGURADO

R.C.E En Exceso para la entidad (Todos los vehículos)	\$200.000.000
R.C.E En Exceso por vehículo	\$50.000.000
R.C.C En Exceso para la entidad (Todos los vehículos)	\$200.000.000
R.C.C En Exceso por vehículo	\$50.000.000

- Amparo de daño moral, extrapatrimonial y daño a la vida de relación sin exceder nunca en su sumatoria el límite de valor asegurado contratado en la póliza y según sentencia judicial.

La presente constancia se expide a solicitud del tomador a los 29 días del mes de junio de 2016


MARIA DEL PILAR SANCHEZ TABARES

Técnico de Suscripción

Maria Sanchez

seguros generales

AGENCIA MANIZAL: | Cra. 21 No. 21-25 Local 1 | Tel: 8846529 Fax: 8846529 Ext. 25 | manizales@laequidadseguros.coop

www.laequidadseguros.coop



LISTADO DE PARQUE AUTOMOTOR

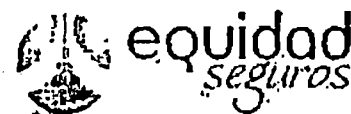
- WBG521
- SPQ192
- STP776
- WBF549
- STO937
- WMB301
- STP390
- STP499
- STP874
- STQ472
- STP474
- SKM519
- PEH836
- VKI582
- WEF511
- WBE122
- VCS589
- WBE588
- WBF646
- UFV962
- STP677
- WBG268
- TGU444
- SLG547
- VBK767
- WEF499
- TRK754
- STQ966



seguros generales

AGENCIA MANIZALES | Cra. 21 No. 21-25 Local 1 | Tel: 8846529 Fax: 8846529 Ext. 25 | manizales@laequidadseguros.coop
www.laequidadseguros.coop

27



LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

NIT. 860.028.415-5

CERTIFICA:

Que TRAESCAR S.A.S NIT 900.684.963, ha suscrito con nuestra aseguradora las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica, Exceso para la Entidad y Exceso por Vehículo AA002659 y R.C.C Básica, Exceso para la entidad y Exceso por Vehículo AA002658, para los siguientes vehículos afiliados, con vigencia desde el 09 de Junio de 2015 hasta el 02 de Mayo de 2016, con las siguientes coberturas:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BASICA

COBERTURAS

AMPAROS

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS
AMPARO PATRIMONIAL
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL - CIVIL

100 SMMLV
100 SMMLV
200 SMMLV

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BASICA

COBERTURAS

AMPAROS

MUERTE ACCIDENTAL
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
INCAPACIDAD TEMPORAL
GASTOS MEDICOS Y QUIRURGICOS

100 SMMLV
100 SMMLV
100 SMMLV
100 SMMLV

Adicionalmente los excesos se encuentran contratados con los siguientes valores asegurados:

VALOR ASEGURADO

R.C.E En Exceso para la entidad (Todos los vehículos)	\$200.000.000
R.C.E En Exceso por vehículo	\$50.000.000
R.C.C En Exceso para la entidad (Todos los vehículos)	\$200.000.000
R.C.C En Exceso por vehículo	\$50.000.000

- Amparo de daño moral, extrapatrimonial y daño a la vida de relación sin exceder nunca en su sumatoria el límite de valor asegurado contratado en la póliza y según sentencia judicial.

ASEGURADOS

PLACA	PROPIETARIO	CLASE	MARCA	MODELO
STQ865	MARIO RAMIREZ FRANCO	MICROBUS	FOTON	2015

La presente constancia se expide a solicitud del tomador a los 19 días del mes de Mayo de 2016.

JORGE WILLIAM OSORIO GOMEZ
Auxiliar técnico de Suscripción

AGENCIA CLAN CALES | C.R. 7 | Tel: 21-22 8000 | Fax: 21-22 8000 | E-mail: info@laequidadseguros.coop
www.laequidadseguros.coop

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA002658

FACTURA
AA027171



equidad
seguros

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO	1006	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL		
COD. AGENCIA	00007	CERTIFICADO	AA026487	DOCUMENTO	Renovación
AGENCIA	MANIZALES	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-26	TEL:	8846985
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA PÓLIZA			
DESDE	02	MM	05	AAAA	2018
HASTA	02	MM	05	AAAA	2017
HORA	24:00	HORA	24:00		
FECHA DE IMPRESIÓN					
D21	N07				/2018

DATOS GENERALES

TOMADOR TRAESCAR S.A.S. **NIT/CC** 900684963
DIRECCIÓN CALLE 12 A NO 13 A - 75 **EMAIL** TEL/MOVL 8846324
ASEGURADO Figuran en cada una de las ordenes anexas
BENEFICIARIO Figuran en cada uno de las ordenes anexas

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
Muerte Accidental	SMMLV 40,700.00		
Incapacidad Total y Permanente	SMMLV 40,700.00		
Incapacidad Total Temporal	SMMLV 40,700.00		
Gastos Médicos	SMMLV 40,700.00		
Anexo de Exceso	PESOS 2,050,000.00.00		
Protección Patrimonial	.00		
Asistencia Jurídica en Proceso Penal	.00		

VALOR ASEGURADO TOTAL \$30,110,777,800.00

NÚMERO DE RIESGOS 33

PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$10,276,241.00	\$0.00	\$1,644,516.00	\$11,922,760.00

FORMA DE PAGO Contado/Anual	ENTIDAD BANCARIA
COASEGURO	INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA
COMPañIA	CÓDIGO
PARTICIPACIÓN	NOMBRE
%	AGENTE DIRECTO
	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el cláusulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o camé correspondiente a la póliza.

CLÁUSULA No.

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



Agencia de clientes, para mayor información del producto contratado
 consulte nuestra página web: www.laequidadseguros.coop
 - Línea Seguros 018000918538
 8224

SEGURO
ACCIDENTES PERSONALES

PÓLIZA
AA000821

FACTURA
AA026024



equidad
seguros



NIT 830008686

INFORMACIÓN GENERAL

COD.PRODUCTO		1820	PRODUCTO		ACCIDENTES PERSONALES							
COD.AGENCIA		00007	CERTIFICADO		AA024345	DOCUMENTO		Renovacion	TEL:	8846985		
AGENCIA		MANIZALES		DIRECCIÓN		CR.21 # 21-25						
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA							FECHA DE IMPRESIÓN		
129	M04	A2016	DESDE	DD	MM	AAAA	2016	HORA	00:00	D21	N07	/2016
			HASTA	DD	MM	AAAA	2017	HORA	00:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR TRAESCAR S.A.S. NIT/CC 900684963
DIRECCIÓN CALLE 12 A NO 13 A - 75 EMAIL TEL/MOVI 8840324
ASEGURADO Figuran en cada una de las ordenes anexas
BENEFICIARIO Figuran en cada una de las ordenes anexas

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
Muerte Accidental.	\$290,000,000.00		
Incapacidad Permanente	\$290,000,000.00		
Gastos Médicos.	\$72,500,000.00		

VALOR ASEGURADO TOTAL \$332,500,000.00

NÚMERO DE RIESGOS 30

PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$448,050.00	\$CC	\$00	\$448,050.00

FORMA DE PAGO		ENTIDAD BANCARIA	
Contado/Anual		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	
COMPañIA	COASEGURO	CÓDIGO	NOMBRE
	PARTICIPACIÓN	000000000001	AGENTE DIRECTO
	%		PARTICIPACIÓN
			%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO No.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



Apreciado cliente, para mayor información del producto contratado
consulte nuestra página web: www.laequidadseguros.coop
• Línea Seguros 018000910538
3-321

SEGURO
ACCIDENTES PERSONALES

PÓLIZA
AA000821

FACTURA
AA026024



equidad
seguros



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO 1820 PRODUCTO ACCIDENTES PERSONALES
COD. AGENCIA 00007 CERTIFICADO AA024345 DOCUMENTO Renovacion TEL: 8846985
AGENCIA MANIZALES DIRECCIÓN CR.21 # 21-25

FECHA DE EXPEDICIÓN

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

FECHA DE IMPRESIÓN

29	04	2016	DESDE	00	02	MM	05	AAAA	2016	HORA	00:00				
			HASTA	00	02	MM	05	AAAA	2017	HORA	00:00		21	04	2016

DATOS GENERALES

TOMADOR TRAESCAR S.A.S. NIT/CC 900684963
DIRECCIÓN CALLE 12 A NO 13 A - 75 EMAIL TEL/MOVL 8840324

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA SEGUN CONDICIONES GENERALES
01012011-1428-P-31-00000000000001820

AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS:

- MUERTE ACCIDENTAL \$10.000.000
- INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE \$10.000.000
- GASTOS MÉDICOS \$2.500.000

NOTA: SE ACLARA QUE LA PÓLIZA AMPARA ÚNICAMENTE ACCIDENTE OCURRIDOS CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE EJERCIENDO SU ACTIVIDAD LABORAL Y CUMPLIENDO CON UNA RUTA AUTORIZADA POR LA EMPRESA. SE EXCLUYE EL HOMICIDIO O LESIONES CAUSADAS DIRECTAMENTE POR OTRA PERSONA CON EXCEPCIÓN DE LA TENTATIVA DE HURTO.

SE ACLARA QUE EL ASEGURADO EN LA PRESENTE POLIZA ES EL CONDUCTOR DE CADA VEHICULO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SI Y LA EQUIDAD CONSULTAS DE SEGUROS

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919513
#324

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA002659

FACTURA
AA027187



equidad
seguros



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO	0116	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL	TEL:	8846985
COD. AGENCIA	00007	CERTIFICADO	AA026500	DOCUMENTO	Renovación
AGENCIA	MANIZALES	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25		
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA PÓLIZA			
DESDE	DD 02	MM 05	AAAA 2016	HORA	24:00
HASTA	DD 02	MM 05	AAAA 2017	HORA	24:00
FECHA DE IMPRESIÓN					
DD 29	MM 04	AAAA 2016	DD 21	MM 07	AAAA 2016

DATOS GENERALES

TOMADOR	TRAESCAR S.A.S.	NIT/CC	800684963
DIRECCIÓN	CALLE 12 A NO 13 A - 25	EMAIL	
TEL/MOVL	8840324		
ASEGURADO	Figuran en cada una de las ordenes anexas		
BENEFICIARIO	Figuran en cada una de las ordenes anexas		

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 2,000.00		
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 2,000.00		
Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas	SMMLV 5,000.00		
Anexo de Exceso	PESOS 2,050,000,000.00		
Protección Patrimonial			
Asistencia Jurídica en proceso penal			
Lesiones			
Homicidio			

VALOR ASEGURADO TOTAL \$8,386,541,896.00

NÚMERO DE RIESGOS 33

PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$16,784,672.00	\$0.00	\$2,682,345.00	\$19,447,020.00

FORMA DE PAGO	ENTIDAD BANCARIA
Contado/Anual	INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA
COASEGURO	
COMPANÍA	CÓDIGO
PARTICIPACIÓN	NOMBRE
%	AGENTE DIRECTO
	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o camé correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO No.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



Apreciado Cliente, para mayor información del producto contratado consulte nuestra página web: www.laequidadseguros.coop/
- Línea Seguros 018000518336

324

32



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919338
2374

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA**

VIGILADO

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA002659

FACTURA
AA027187



INFORMACIÓN GENERAL

COD.PRODUCTO	0116	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL									
COD.AGENCIA	00007	CERTIFICADO	AA026500	DOCUMENTO	Renovación	TEL:	8846985					
AGENCIA	MANIZALES	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-26									
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN						
29	04	2016	DESDE	02	05	AAAA	2016	HORA	24:00			
			HASTA	02	05	AAAA	2017	HORA	24:00			
										21	07	2016

DATOS GENERALES

TOMADOR	TRAESCAR S.A.S.	NIT/CC	900684963
DIRECCIÓN	CALLE 12 A NO 13 A - 76	EMAIL	TEL/MOVL 8840324

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

NOTA IMPORTANTE:

TODAS LAS RECLAMACIONES SON SOMETIDAS A UN ANALISIS, PREVIA PRESENTACION DE UNOS DOCUMENTOS MINIMOS SEGUN EL CASO, CON EL FIN DE SER CONCILIADOS, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EVIDENTE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, CUANDO LAS PRETENSIONES DE LOS TERCEROS AFECTADOS SOBREPASEN LOS REALES PERJUICIOS OCASIONADOS SE REQUIERE DE SENTENCIA JUDICIAL QUE LOS DECLARE Y ESTABLEZCA LA CUANTIA

SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS ORDENES DE LA POLIZA ARRIBA DESCRITA ES EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y/O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO Y/O TRAESCAR.

FORMA DE PAGO: ANUAL DE CONTADO

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000917330
#324



NIT. 900.684.963-7
www.traescar.com
gerencia@traescar.com
traescar



Traescar

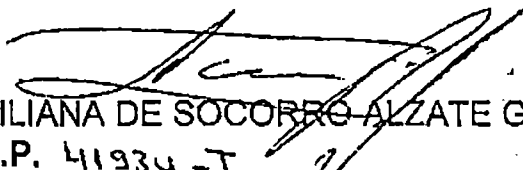
Avanza seguro

**LA SUSCRITA REVISORA FISCAL DE
LA EMPRESA TRAESCAR S.A.S**

CERTIFICA:

Que dentro de la Contabilidad de Traescar, se evidencian los pagos realizados por Mantenimiento Preventivo, Únicamente de los vehículos de propiedad de la empresa, bajo el rubro de viáticos.

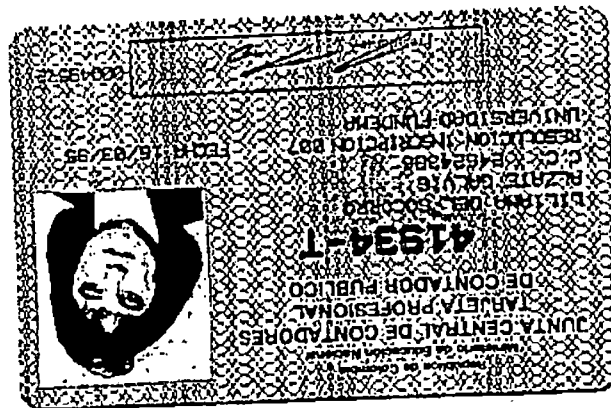
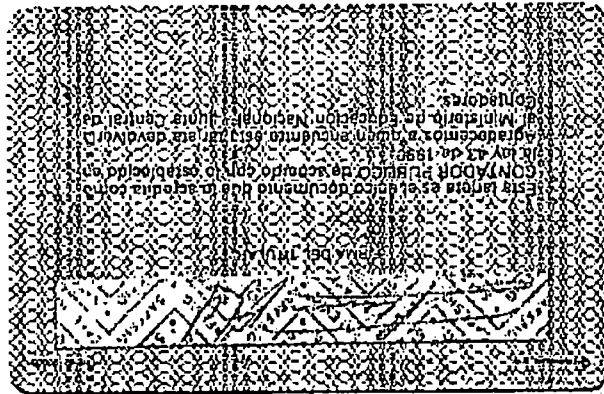
Manizales, Julio 21 de 2016


LILIANA DE SOCORRO ALZATE GALVIS
T.P. 41934-T
C.C.# 24624386



SEDE PRINCIPAL
Carrera 8 A No. 6-13
Tel. (6) 877 3968
Villamaría, Caldas

SEDE MANIZALES
Calle 12A No. 13A-75 Local C
Edificio Palmas de Chipre
Manizales, Caldas



36

CONTRATO DE VINCULACION DE AUTOMOTOR DE SERVICIO PÚBLICO A TRAESCAR S.A.S.

Entre los suscritos a saber: de una parte la EMPRESA DE TRANSPORTE "TRAESCAR S.A.S", con domicilio principal en Villamaría, representada legalmente por CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ, en calidad de GERENTE mayor de edad y con domicilio en Chinchiná, identificado(a) como aparece al pie de su respectiva firma y a quien denominaremos en el transcurso del presente documento la EMPRESA, y de la otra parte el señor (a) ESTEFANIA TORO CASTAÑO identificado (a) con C.C 1.053.829.157, mayor de edad y domiciliado(a) en las ciudad de Manizales en la siguiente dirección CRA 10 A N°53-73, Teléfono:222-8362357 y a quien denominaremos para los efectos de este contrato el AFILIADO, hemos convenido en celebrar el presente CONTRATO DE VINCULACION-ADMINISTRACION DE AUTOMOTOR DESTINADO AL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL, el cual se registrá de manera general por las normas que regulen la materia y en especial, por las cláusulas que a continuación se estipulan: PRIMERA: OBJETO: El propietario, poseedor, tenedor legítimo, administrador, usufructuario, arrendatario o locatario del vehículo que adelante se especificará, o también denominado AFILIADO, se obliga a entregar en vinculación, con la posibilidad de que la empresa asuma en cualquier momento la administración del siguiente automotor, cuyas características generales son:

Marca: MITSUBISHI
Clase: MICROBUS
Modelo: 1994
Serie:
Capacidad: 12 PASAJEROS
Oficina de T/T: CHINCHINA - CALDAS
Clase de Servicio: PUBLICO

Placa: VBK-787
Tipo: CERRADA
Chasis: P43WHLCMRB0367
Motor: 4G63-QJ1162
Color: BLANCO VERDE

A su vez, la EMPRESA se obliga a recibir en las mismas condiciones el estado vehículo. Parágrafo uno: Cuando el vehículo vinculado sea propiedad inscrita de una entidad financiera por modalidad de leasing, o de un arrendador, el contrato de vinculación será suscrito por ambos, arrendador, comercial y locatario, o por este último. Parágrafo dos: El propietario y la empresa reconocen y aceptan que la capacidad transportadora que permite la vinculación del vehículo objeto del presente contrato pertenece única y exclusivamente a la empresa, por lo que el propietario acepta y reconoce que como consecuencia de la celebración del presente contrato y la vinculación del vehículo a la empresa, no adquiere bajo ningún título una capacidad transportadora en su favor, ni ningún otro derecho diferente a los que se reconocen en este contrato. SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL AFILIADO: El AFILIADO se obliga a entregar en vinculación, para uso, goce y explotación económica, el automotor ya descrito, el cual estará bajo su administración tutela cuidado y responsabilidad, y acuerda mediante la suscripción de este contrato que en cualquier momento la empresa podrá ejercer la administración, la cual se hará según las condiciones que la empresa considere para tomar dicha decisión, momento en el cual se hará un inventario del automotor del cual se dará copia al afiliado; además el afiliado tanto al momento de la suscripción del presente contrato como en el momento de la eventual administración deberá entregar su automotor libre de toda clase de gravámenes, pleitos pendientes, limitaciones de dominio, reservas de dominio, o en general de todo acto de tercera persona que afecte la libre y legítima administración, funcionamiento, rodamiento, desplazamiento, uso o explotación económica del vehículo, etc. y en todo caso, saldrá al saneamiento en los casos expresamente estipulados en la Ley. TERCERA: OBLIGACIONES DE SANEAMIENTO DEL VEHICULO: El AFILIADO manifiesta que vincula el vehículo, además, libre de toda clase de contratos de administración, vinculación, comodato, arrendamiento, subarrendamiento, explotación comercial, etc., ya total paz y salvo por todo concepto con terceras personas, tales como accidentes de tránsito, pleitos pendientes, impuestos, tarjetas de operación, rodamientos, cuotas de administración, indemnización de perjuicios, multas, sanciones, responsabilidad civil contractual o extracontractual, así como obligaciones laborales, etc., con entidad oficial o privada o terceras personas, con fecha anterior a la de suscripción del presente contrato. Parágrafo: Si en algún momento la empresa tuviera que expedir un paz y salvo correspondiente al vehículo objeto del presente contrato, y el mismo estuviera involucrado en cualquier trámite judicial y/o administrativo iniciado como consecuencia de la operación y/o intervención directa y/o indirecta del vehículo, el propietario acepta y/o autoriza a la empresa para no expedir el paz y salvo citado hasta tanto se haya terminado el trámite judicial y/o administrativo del caso, bien sea por sentencia y/o resolución judicial favorable al propietario, al conductor y/o a la empresa, según el caso; o por pago total de las pretensiones, condenas o sanciones que tuviera que cancelar el propietario, el conductor y/o la empresa en favor del tercero reclamante o del estado. CUARTA: VIGENCIA DEL CONTRATO: El término de duración del presente contrato será de TRES (3) MESES contados a partir de la firma del presente contrato, de igual forma este término de duración podrá ser el establecido por el contrato suscrito entre la EMPRESA y la ESP o la ENTIDAD CONTRATANTE, más las prórrogas que surgieran en razón del contrato principal, el término de duración que empieza a contarse desde el inicio de labores por parte del estado, y se terminará de plano, el día en que se vence el contrato entre la EMPRESA y LA EPS o la ENTIDAD CONTRATANTE, o el día en que se vencen las prórrogas, es decir que deberá tenerse por terminado de plano, al día, o por mutuo acuerdo de las partes en cualquier tiempo; pero podrá darse por terminado en forma anticipada, por decisión unilateral de la EMPRESA por las siguientes razones: 1. Por disolución y liquidación anticipada de la EMPRESA, de acuerdo a sus estatutos, o a lo previsto en la Ley; 2. Por resolución judicial de este contrato; 3. Por decisión unilateral de la EMPRESA cuando el AFILIADO incurra en este contrato, o la totalidad o parte de las obligaciones asumidas o la totalidad o parte de cualquiera de las cláusulas aquí contenidas; 4. Por motivos de conveniencia para la EMPRESA, por razones que afecten gravemente su patrimonio económico o que modifiquen ostensiblemente las condiciones pecuniarias del presente contrato;

33

C) El programa de mantenimiento y revisión técnico mecánica preventivo del vehículo; D) El reglamento interno de trabajo y a someterse a los estatutos internos orgánicos y los reglamentos de tránsito vigentes, con el fin de imponer organización, orden, y armonía en la prestación del servicio de transporte a que está destinado el automotor, sin obstaculizar ni obstruir tales órdenes, instrucciones o acatarse su desobediencia y a acatar cualquier otra decisión que la Junta Directiva o la Junta de Socios tome o adopte en beneficio de la empresa o en desarrollo de su objeto social. 13. Se obliga, además, el AFILIADO, a no enajenar, ni transferir la propiedad ni la posesión del vehículo a ningún título, ni a darlo en prenda o garantía, ni limitar su dominio en cualquier otra forma mientras perdure la ejecución del presente contrato, sin la previa autorización expresa y escrita de la EMPRESA, cuya violación se entenderá como incumplimiento grave del contrato para todos los efectos jurídicos. 14. A no celebrar contratos ocasionales de transporte con ninguna persona natural o jurídica, sobre el vehículo objeto de este contrato, sin la previa autorización de la EMPRESA. 15. A facilitar, entregar o informar, sobre los documentos necesarios a fin de dar cumplimiento a las previsiones legales sobre materias de transporte, ante las autoridades de tránsito. 16. A permitir la inspección, o hacerla, periódicamente, al vehículo objeto de este contrato, con el fin de que esta no sufra desperfectos mecánicos, y poder evitar accidentes; y, 17. A aportar las sumas que establezca el fondo de reposición del parque automotor de la empresa. 18. En atención a que la empresa y los propietarios de vehículos a ella afiliados están en la obligación de implementar y ejecutar un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos, que permitan garantizar que los mismos permanezcan en óptimas condiciones técnico mecánicas de conservación, funcionamiento y operación; el propietario acepta y se obliga a someter el vehículo al plan o programa de mantenimiento y revisión técnico mecánica preventiva que tiene establecido o que llegue a establecer la empresa conforme a la ley, asumiendo por su cuenta los gastos que ello genere. 19. El propietario acepta que el mantenimiento y las revisiones técnico mecánicas preventivas a las cuales deba ser sometido el vehículo, se efectúen única y exclusivamente en la sede operativa que tenga o llegue a tener la empresa, o en los talleres particulares que la empresa autorice. 20. El propietario reconoce y acepta que la empresa tiene plenas facultades para establecer el rodamiento del vehículo, el número de despachos del mismo, en general la forma en la cual el vehículo prestará el servicio de transporte dentro de los distintos contratos que presta o llegue a prestar la EMPRESA, para lo cual la empresa tendrá en cuenta elementos como: La demanda existente de transporte, demanda insatisfecha de transporte, frecuencias disponibles de despacho, modificación de horarios, nivel de servicio, oferta de transporte, plan de rodamiento, ruta, utilización vehicular, edad, estado mecánico de conservación y funcionamiento del vehículo de acuerdo a las políticas de la empresa. 21. El propietario acepta de que en caso de que la empresa decida asumir la administración del vehículo esto es la única facultad para seleccionar, vincular y desvincular laboralmente a la persona que se encargará de la conducción del vehículo durante la ejecución del presente contrato; y por lo tanto acepta y se obliga a acatar cualquier tipo de determinación que la empresa imparta al respecto, será potestad de la empresa vincular o no laboralmente al propietario del vehículo para que éste sea la persona encargada de la conducción del mismo. 22. El propietario se obliga frente a la empresa (siempre que este sea el conductor del vehículo o sea llamado por el conductor) a efectuar el reporte de cualquier accidente de tránsito o infracción a las normas de tránsito y transporte donde se encuentre involucrado el vehículo objeto del presente contrato, dentro de las 24 horas hábiles a la ocurrencia del hecho. La omisión de la presente obligación contractual faculta a la empresa para además de suspender los órdenes de despacho del vehículo, a declarar la terminación del presente contrato y a iniciar la desvinculación administrativa del vehículo. En caso de que tal omisión de reporte del accidente o de la infracción genere que la empresa deba cancelar a favor de terceros cualquier suma de dinero, el propietario asumirá el pago del 100% de los dineros cancelados por la empresa, así como las sumas de dinero que generen con ocasión de la contratación del profesional del derecho que se deba encargar de la correspondiente defensa. 23. Atendiendo las figuras de renovación y reposición del vehículo, en razón a que el servicio al cual está destinado el vehículo objeto del presente contrato, es la prestación de servicios de transporte en empresas de servicios públicos domiciliarios, o entidades del Estado de otro tipo y nivel, y en razón a que los contratos celebrados entre la empresa y las entidades estatales, imponen en la mayoría de los casos, la prestación del servicio en vehículos de determinado tipo y determinado modelo en adelante, el afiliado se obliga a mantener actualizado el modelo del vehículo con el cual se prestara el servicio, dentro de las reglamentaciones o imposiciones que el contrato celebrado entre la EMPRESA y la entidad estatal o E.S.P. o entidad contratante, imponga, además el afiliado se compromete a dar cumplimiento con todas las disposiciones y requerimientos que el contrato celebrado entre la EMPRESA y la entidad estatal o E.S.P. o entidad contratante contenga y que sean inherentes a la prestación del servicio contratado. 24. El incumplimiento de la condición anterior dará lugar a la terminación del presente contrato, cuando el afiliado no cumpla adecuadamente y dentro del término fijado, el cual se entiende como aquel que se cumple al inicio del contrato en cada año o fracción de este, cuando se celebre el respectivo contrato entre la EMPRESA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE o E.S.P. 25. El afiliado acepta expresamente que el vehículo objeto de este contrato, pueda ser ubicado de manera unilateral por la EMPRESA, donde esta lo considere adecuado, bien sea en una E.S.P. o en una empresa estatal de otro tipo y nivel, sin que ello constituya motivo de reclamación para el vinculado, pudiendo incluso ser rodado entre las empresas y/o entidades con las cuales la EMPRESA, suscribe contratos de prestación de servicios de transporte en la modalidad de especiales. 26. El incumplimiento por acción o por omisión, o la violación de una cualquiera de las obligaciones y/o prohibiciones que surgen a cargo del propietario producto del presente contrato, faculta a la empresa para que suspenda, sin necesidad de constitución en mora y/o requerimiento judicial y/o extrajudicial alguno, los ordenes de despacho del vehículo, hasta tanto el propietario se allane a cumplir con la obligación incumplida, cese la omisión respectiva o haya solucionado los problemas que a la empresa le pudieran haber causado la violación de una prohibición legal y/o contractual por parte del propietario; lo anterior sin perjuicio de la facultad legal y/o contractual que tiene la empresa para solicitar al propietario el pago de las sumas de dinero contempladas dentro del presente contrato por incumplimientos o violaciones contractuales, en este mismo sentido la empresa también podrá solicitar la desvinculación por vía administrativa del vehículo objeto del presente contrato. Parágrafo: En caso que el vinculado sea el mismo conductor, o la empresa le haya delegado las funciones de administración directa del vehículo, no lo exime de cumplir estrictamente las anteriores obligaciones.

DECIMOCUARTA: DERECHOS DE LA EMPRESA: La EMPRESA, en su calidad de tenedora legítima del vehículo vinculado, conforme a las normas legales que regulen materias afines al transporte público, de cualquier índole o modalidad, queda expresamente autorizada, a partir de la fecha, para solicitar y obtener la restitución, devolución o entrega provisional o definitiva del vehículo vinculado, que por cualquiera circunstancia fuere retenido o inmovilizado por orden de autoridad competente, judicial o administrativa. **DECIMOQUINTA: VALOR DE RODAMIENTO.** Por concepto de rodamiento del vehículo objeto material de este contrato, el AFILIADO pagará los valores que determine la empresa. **DECIMOSEXTA:** Cuando dentro del período de vigencia o dentro del período de renovación del presente contrato, se deba o se tenga que renovar la tarjeta de operación según mande la ley o según el vencimiento de la respectiva tarjeta, el afiliado dentro de los tres meses anteriores al vencimiento deberá cancelar o pagar, en las instalaciones de la empresa el valor o los valores que la renovación demanda tales como seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, y demás que determinen leyes posteriores y vigentes al momento de la renovación. **DECIMOSEPTIMA: MERITO EJECUTIVO DEL CONTRATO:** Por expresa voluntad de los contratantes, se dispone que cualquiera suma líquida de dinero que se derivare del presente contrato será exigible por la vía ejecutiva. Sin necesidad de requerimientos ni reconocimientos, a los cuales expresamente renuncian. El presente contrato se registrará por las normas del derecho privado, y podrá ser rescindido por mutuo acuerdo de las partes en cualquier tiempo, o declarada su finalización anticipada por la empresa en caso de incumplimiento del afiliado o por razones de índole económica de la empresa, o conforme a las reglas establecidas en el cláusula cuarta del presente contrato. **DECIMO OCTAVA: SOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTOS:** Establecen las partes contratantes, como mecanismo alternativo de solución de conflictos o diferencias que surjan de la ejecución del presente contrato, lo siguiente: Antes de emprender cualquier trámite judicial, las partes intentarán directamente, por una vez, una conciliación o transacción extrajudicial, previa citación del interesado a la última dirección registrada por el otro contratante, mediante aviso escrito. Del acuerdo o no, se levantará un acta que hará parte integral del presente contrato, y al el citado no compareciere dentro de los tres días hábiles siguientes, se entenderá su no ánimo conciliatorio, se dejará constancia de tal hecho, y quedará la parte afectada con derecho a iniciar inmediatamente las acciones judiciales a que tenga derecho. **DECIMONOVENA: LUGAR DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:** Para todos los efectos legales y jurídicos se establece como lugar de cumplimiento de las obligaciones asumidas, y la exigencia o reclamo de los derechos adquiridos, y emanados del presente contrato, a la ciudad de Villamaria. Para constancia se firma en esta ciudad de Villamaria a los VEINTISEIS (26) días, del mes de Octubre del año 2015, en sendas copias para los contratantes, previa su presentación personal ante una notaría, o en su defecto, por dos testigos instrumentales que dan fe de la veracidad de los acuerdos vertidos en este contrato, cuyo texto ha sido redactado de acuerdo a principios de buena fe, lealtad, comutatividad, transparencia y libertad contractuales, y está contenido en 5 folios útiles impresos por ambos frentes.

Firma:
Nombre: CARLOS ALBERTO RIVEROS L
CC.75.079.848 de Manizales
Rep. Legal TRAESCAR S.A.S.

Firma:
Nombre: ESTEFANIA TORO CASTAÑO
C.C 1.033.829.157

Afiliado

Firma:
Nombre:
CC,
Afiliado de

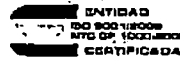
Damos fe, como testigos hábiles que el contenido del presente contrato está de conformidad con lo pactado por las partes, y en señal de asentimiento lo suscribimos en la misma fecha.

Firma
Nombre:
CC. de
Testigo hábil

Firma
Nombre:
CC. de
Testigo hábil



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DE 2014

(Del 15 de octubre de 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INCREMENTA LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA A LA EMPRESA TRAESCAR S.A.S., EN LA MODALIDAD DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CALDAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 174 del 5 de febrero de 2001 y 0087 del 17 de enero de 2011 del Ministerio de Transporte y,

CONSIDERANDO:

Que la empresa TRAESCAR S.A.S., identificada con Nit 900.684.953-7 con sede en Villamaría (Caldas), obtuvo su habilitación para operar en el Servicio Público de Transporte Automotor Especial, según la Resolución No. 0028 del 09 de abril de 2014, expedida por esta Dirección Territorial.

Que según Resolución 0041 del 09 de julio de 2014, esta oficina le fijó la capacidad transportadora a la referida empresa, quedando con la siguiente configuración:

CLASE DE VEHICULO	CANTIDAD
BUSSETAS	4
CAMIONETAS	1
CAMIONETAS D/C	3
MICROBUS	9
CAMPEROS	2
TOTAL PARQUE AUTOMOTOR	19

RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014 HOJA No. 2

"POR MEDIO DEL CUAL SE INCREMENTA LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA A LA EMPRESA TRAESCAR S.A.S., EN LA MODALIDAD DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, AUTOMOTOR ESPECIAL"

Que el representante legal de la empresa Traescar S.A.S., solicita a través del escrito radicado con el número 20143170027692 del 26 de septiembre de 2014, incrementar la capacidad transportadora en las siguientes unidades y clases de vehículos, soportada en los siguientes contratos:

CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE

EMPRESA CONTRATANTE	CLASE DE VEHICULO						TOTAL VEHICULOS
	Bus	Bta	Microbús	Camio neta	Camio neta D/C	Campero	
Asociación Colegio Granadino	1						1
Logística Integral en Transporte Logitrans (Contrato retirado)		1	2		1		5
MPC Asociados SAS			2				2
Explosion ropa						1	1
Colegio Los Andes			6				6
TOTAL VEHICULOS							15

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 34 del Decreto 174 del 5 de febrero de 2001 y la Resolución No. 03176 del 1 de agosto de 2008 y la circular 20124000214633 del 17 de noviembre de 2012.

Que posteriormente el peticionario mediante escrito con radicado 20143170028922 del 09 de octubre de 2014, solicita el retiro del contrato, celebrado con la empresa Logística Integral en Transporte Logitrans SAS y en su reemplazo se incluya el contrato celebrado con el Supermercado Las 4 Milpas. Para atenderlo se requiere el siguiente parque automotor:

EMPRESA CONTRATANTE	CLASE DE VEHICULO						TOTAL VEHICULOS
	Bus	Bta	Microbús	Camio neta	Camio neta D/C	Campero	
Supermercado las 4 Milpas			1				1



"POR MEDIO DEL CUAL SE INCREMENTA LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA A LA EMPRESA TRAESCAR S.A.S., EN LA MODALIDAD DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL"

Que mediante la evaluación técnica Nro. 014 del 10 de octubre de 2014 la cual hace parte integral de este legajo, esta oficina deja constancia de las actuaciones adelantadas respecto a la verificación de los requisitos contenidos en la normatividad vigente, relacionada con la solicitud radicada con número 20143170027692 del 26 de septiembre de 2014 y cuyo resultado fue el requerimiento No. 20143170004721 del 10 de octubre de 2014, el mismo que, fuera atendido oportunamente mediante documentación con radicado Nro. 20143170029342 del 14 de octubre de 2014, anexó al expediente.

Que el Representante Legal de la empresa Traescar S.A.S. mediante el documento antes mencionado, anexa certificación del contrato celebrado con la empresa Explosión Ropa, expedida por la Sra. Claudia Patricia Castaño García, en calidad de representante legal de la misma. En esta se certifica la veracidad del contenido del contrato firmado por las partes.

Adicionalmente aporta la tarjeta de propiedad del automotor de placas WEF-511, el cual aparece a nombre del Sr. Carlos Alberto Riveros López con c.c. 75079.846 y el certificado de la Cámara de Comercio de Manizales, expedido en folios 2984707 y 2984708, en el cual aparece como unipersonal la empresa solicitante del trámite.

Que este despacho encuentra viable acceder a la petición de la empresa Traescar S.A.S en incrementar en ONCE (11) unidades en las clases de automotores arriba descritos en armonía con lo establecido en el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001, en los parámetros dispuestos en el Memorando 20124000214633 del 17 de noviembre de 2012, suscrito por la Dirección de Tránsito y Transporte - Ministerio de Transporte -, en el plan de rodamiento, en los respectivos contratos de prestación de servicios de transporte en la modalidad especial y en las certificaciones allegadas a este pliego.

Que en concordancia con lo estipulado en el Decreto 087 del 17 de enero de 2011 del Ministerio de Transporte, esta oficina es competente para ordenar la modificación y/o ajuste de la capacidad transportadora autorizada.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INCREMENTA LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA A LA EMPRESA TRAESCAR S.A.S., EN LA MODALIDAD DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL"

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Caldas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la empresa Traescar S.A.S., el incremento de la capacidad transportadora de conformidad con lo dispuesto en el estatuto 174 del 5 de febrero de 2001 y el memorando 20124000214633 del 17 de noviembre de 2012, por lo dicho en este proveído, así:

CLASE VEHICULO	CANTIDAD
❖ Bus:	Uno (01)
❖ Microbús:	Nueve (09), y
❖ Campero:	Uno (01).

ARTICULO SEGUNDO: Modificar la Resolución No. 041 del 09 de julio de 2014 "Por la cual se fija la Capacidad Transportadora a la empresa Traescar S.A.S., para operar en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial", expedida por esta Dirección Territorial, la cual quedará con la siguiente configuración:

CLASE	CAPACIDAD MINIMA Y MAXIMA
BUSETA	Cuatro (04)
CAMIONETA CERRADA	Una (01)
CAMIONETA D/C	Tres (03)
MICROBUS	Dieciocho (18)
CAMPERO	Tres (03)
BUS	Uno (01)
TOTAL	Treinta (30)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INCREMENTA LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA A LA EMPRESA TRAESCAR S.A.S., EN LA MODALIDAD DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL"

PARAGRAFO 1: De conformidad con lo indicado en los artículos 33, 34, 35 del Decreto 174 de febrero 5 de 2001 y el Memorando 20124000214633 del 17 de noviembre de 2012, cuando la empresa solicite el ingreso de una nueva unidad a la capacidad transportadora, deberá presentar un nuevo plan de rodamiento con todo su equipo, teniendo en cuenta que la capacidad transportadora deberá estar copada totalmente al momento de la solicitud, simultáneamente la empresa deberá demostrar la necesidad de ingreso de la (s) unidad (es) correspondiente (s) y esta Dirección Territorial expedirá la autorización de ingreso, con fundamento en la capacidad transportadora autorizada y/o afiliada, plan de rodamiento y con el (los) contrato (s) de prestación de servicios presentado (s) ante esta sede, el (los) cual (es) debe (n) cumplir con las formalidades y requisitos exigidos en las normas que regulan la contratación con personas jurídicas de derecho público o privado, para su ejecución y validez.

PARAGRAFO 2: Para la vinculación de los vehículos clase camioneta doble cabina y Station Wagon (cerrada) deberán tenerse en cuenta las restricciones establecidas en las resoluciones Nos. 002658 del 3 de julio de 2008, 3176 de 01 de agosto de 2008, 00804 de marzo 9 de 2009, 003054 de julio 9 de 2009, 003097 de julio 13 de 2009 y 4693 del 29 de septiembre de 2009, emanadas del Ministerio de Transporte.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al Dr. CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ, representante legal de la empresa TRASCAR S.A.S., identificada con el Nit 900.684.963-7, con domicilio en la cra 8 A No. 6- 13 de Villamaría (Caldas), conforme a los términos establecidos en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Las autoridades de transporte y tránsito velarán por el cumplimiento estricto de esta Providencia.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición ante el Director Territorial Caldas y

RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014 HOJA No. 6

"POR MEDIO DEL CUAL SE INCREMENTA LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA A LA EMPRESA TRAESCAR S.A.S., EN LA MODALIDAD DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL"

de apelación ante el Director de Transporte y Tránsito en este Ministerio en la ciudad de Bogotá, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Expedida en Manizales (Caldas), a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014).

JUAN CARLOS ALZATE ARANGO

Director Territorial Caldas

MINISTERIO DE TRANSPORTE



30.259 031 - 5

Chau d. 12

Green

2

Ground

Pr.



RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DE 2016

(DE MAYO 13 DE 2016)

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN
LOS ORIGINALES DEL MINISTERIO
DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL CAMBIO DE EMPRESA CON TRASLADO
DE LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA DEL VEHICULO DE PLACAS
STQ-865, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS- COOTRAESCAL"

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CALDAS DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 0348
del 25 de Febrero de 2015 (compilado en el Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015) y
el Decreto 0087 del 17 de Enero de 2011 del Ministerio de Transporte y,

CONSIDERANDO:

Que la Doctora Diana María Salgado Escobar, actuando en su calidad de
representante legal de la Cooperativa de Transportadores Escolares y Especiales de
Caldas- COOTRAESCAL con NIT 800.188.154-5, radicó ante la Dirección Territorial
Caldas - Ministerio de Transporte - bajo el número 20163170013132 del 02 de Mayo
de 2016 con sus correspondientes anexos, la solicitud de desvinculación por mutuo
acuerdo del vehículo identificado con las siguientes características, el cual se
trasladará a la empresa TRAFSCAR con Nit 900.684.963-7:

PLACA:	STQ-865	No. MOTOR:	ISF28S4129P89636620
CLASE:	MICROBUS	SERVICIO:	PUBLICO
MARCA:	FOTON	MODELO:	2015

PROPIETARIOS: Mario Ramírez Franco, con C. C. 10.289.092 e Hiliana María Arias
Restrepo, con C. C. 30.291.074 (Según la licencia de transito Nro. 10008689012
expedida por la STT de Manizales).

Que a la petición de la referencia se anexaron los siguientes documentos, quedando
incorporados a la solicitud:

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL CAMBIO DE EMPRESA CON TRASLADO DE LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA DEL VEHICULO DE PLACAS STQ-865, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS- COOTRAESCAL"

- ✓ Copia de la Licencia de Tránsito No. 10008629012.
- ✓ Reporte del Runt correspondiente al vehículo de placas STQ-865.
- ✓ Original de la tarjeta de operación Nro. 0914624 con fecha de expedición 09/01/2015 y fecha de vencimiento 07/05/2016, y
- ✓ Paz y Salvo, expedido por la Cooperativa de Transporte COOTRAESCAL, en el cual certifica que la Sra. Miliana María Arias Restrepo identificada con la C. C. 30.291.074, se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la empresa, con relación al vehículo de placas STQ-865.

Esta solicitud fue atendida mediante la expedición de la autorización de desvinculación Nro. 1600070 del 11 de Mayo de 2016, por la cual se autoriza la desvinculación por mutuo acuerdo del vehículo de placas STQ-865 de la Cooperativa de Transportadores Escolares y Especiales de Caldas- COOTRAESCAL, el cual se vinculará a la empresa TRAESCAR.

Posteriormente, mediante radicado 20163170014492 del 12 de Mayo de 2016, la Empresa TRAESCAR solicita la adición de su capacidad transportadora en un (1) microbús, la cual se trasladará de la Cooperativa de Transportadores Escolares y Especiales de Caldas- COOTRAESCAL, específicamente para vincular el Microbús de placas STQ-865, objeto del presente trámite administrativo.

Para atender esta solicitud se hace necesario tener en cuenta que la misma deberá ser tramitada conforme a lo establecido por el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.6.8.8, salvo que se haya iniciado en vigencia de lo establecido en el Decreto 174 de 2001. Esta deberá ser atendida así:

"Artículo 2.2.1.6.8.8. Cambio de empresa. Ministerio de Transporte no autorizará la cancelación de la tarjeta de operación de un vehículo de una empresa de Servicio Público de Transporte Tanastre Automotor Especial por cambio de empresa, hasta tanto se garantice que será vinculado a otra empresa, lo cual se acreditará con la presentación del certificado de disponibilidad de capacidad transportadora y de copia del contrato de administración de flota correspondiente de la otra empresa. La empresa a la cual se incorporará el vehículo, debe acreditar al Ministerio de Transporte los requisitos establecidos en el presente Capítulo para la obtención de la tarjeta de operación, adicionando en caso que aplique, pronunciamiento de la autoridad administrativa o judicial competente que decida la cancelación de la misma, como consecuencia de la terminación del contrato de administración de flota

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL CAMBIO DE EMPRESA CON TRASLADO DE LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA DEL VEHICULO DE PLACAS STQ-865; AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS- COOTRAESCAL"

de forma unilateral, sin perjuicio las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato suscrito por el propietario o locatario.

Este despacho Territorial, deja constancia que para atender el requerimiento conjunto de la Cooperativa de Transportadores Escolares y Especiales de Caldas COOTRAESCAL y de la empresa TRAESCAR, deberá tenerse en cuenta que si la nueva empresa no tiene capacidad transportadora, deberá ser entendida e interpretada armónicamente, esto es que se aumentara la capacidad de esta empresa y debe disminuirse de la que sale. Este procedimiento se legalizara mediante acto administrativo debidamente motivado, expedido por la Dirección Territorial correspondiente. Esto de acuerdo al aparte sobre el derecho a reposición y en donde se señala este caso de manera puntual:

"Artículo 2.2.1.6.15.2. Derecho a reponer: El derecho a reponer un vehículo destinado a la prestación del Servicio Público de Transporte Automotor Especial será del propietario del vehículo o locatario, sin que la empresa de transporte pueda generar costo alguno por el derecho a reponer y el ingreso del nuevo vehículo. La reposición solo se podrá efectuar con vehículos de la misma clase. En este evento el propietario o locatario del vehículo podrá entregarlo en administración a otra empresa de la misma modalidad y la capacidad sumada a esta última, quien se encargará de incluirlo en su plan de rodamiento y de administrarlo, de conformidad con lo señalado en presente Decreto. Adicionalmente el Ministerio de Transporte ajustará la capacidad transportadora de la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo que fue objeto la reposición, haciendo la respectiva reducción."

Observada y evaluada en su conjunto las solicitudes presentadas simultáneamente por los Representantes Legales de la Cooperativa de Transportadores Escolares y Especiales de Caldas- COOTRAESCAL y de la Empresa TRAESCAR, frente a las exigencias y el procedimiento señalados en el Decreto 1079 de 2015, se demuestra el cumplimiento de los requisitos exigidos, por lo cual este Despacho encuentra viable acceder a la petición.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Transporte:

RESUELVE

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL CAMBIO DE EMPRESA CON TRASLADO DE LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA DEL VEHICULO DE PLACAS STQ-865, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS- COOTRAESCAL"

ARTICULO PRIMERO: Ajustar en un (1) Microbús, la capacidad transportadora de la Cooperativa de Transportadores Escolares y Especiales de Caldas- COOTRAESCAL, con Nit 800.188.154-5, la cual quedara así:

CLASE DE VEHICULO	CAPACIDAD AUTORIZADA
BUS	21
BUSETA	20
CAMIONETA	2
CAMPERO	1
MICROBUS	319
CAMIONETA D/C	5

ARTICULO SEGUNDO: Adicionar en un (1) microbús, la capacidad transportadora de la Empresa TRAESCAR, cor. Nit 900.684.983-7, la cual quedara así:

CLASE DE VEHICULO	CAPACIDAD AUTORIZADA
BUSETA	4
CAMIONETA	1
CAMIONETA D/C	3
MICROBUS	19
CAMPERO	3
BUS	1

ARTICULO TERCERO: Registrar en el modulo SIIMIT de la plataforma GALEON, las nuevas capacidades transportadoras, ajustadas mediante el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a los Srs. MARIO RAMIREZ FRANCO, identificado con la c.c. 10.289.092 e HILIANA MARIA ARIAS RESTREPO, identificada con la c.c. 30.291.074, copropietarios del vehículo de placas STQ-865, en la siguiente dirección: Manzana 08 Casa Nro. 47 Conjunto La Quinta, Barrio La Linda en Manizales (Caldas); a la Dra. DIANA MARIA SALGADO ESCOBAR, en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa de

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DEL 13 DE MAYO DE 2016 HOJA No. 5

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL CAMBIO DE EMPRESA CON TRASLADO DE LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA DEL VEHICULO DE PLACAS STQ-865, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS- COOTRAESCAL"

Transportadores Escolares y Especiales, de Caldas- COOTRAESCAL con Nit 900.188.154-5 con domicilio en la Calle 7 A Nro. 9-31 de Manizales @y al Dr. CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ, en su calidad de Representante Legal de la Empresa TRAESCAR con Nit 900.684.963-7 con domicilio en la Calle 8 Nro. 4-18 de Villamaria @.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición ante el Director Territorial Caldas y de apelación ante el Director de Transporte y Tránsito de este Ministerio en Bogotá, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Manizales - Caldas, a los 13 días del mes de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

HECTOR MAURICIO TORRES ALVAREZ

Director Territorial Caldas
MINISTERIO DE TRANSPORTE

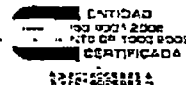
Fecha de Elaboración: 12/05/2016



NIT.899.990.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 201631700014931



17-05-2016

Manizales, 17-05-2016

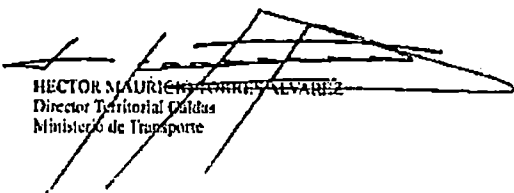
Doctor
CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ
Representante legal
TRAESCAR S.A.S
CALLE 12ª Nro.13-A75
Manizales-Caldas

Asunto: Citación Notificación personal

Me permito solicitarle se presente en esta oficina localizada en la Calle 21 Nro. 21-45, edificio Millán & Asociados, Piso 9, con el objeto de notificarle la Resolución No. 016 del 13 de Mayo de 2016, expedida por este despacho. Para adelantar esta diligencia, se requiere además, acreditar el certificado de existencia y representación legal de la Empresa que usted representa con fecha de expedición no superior a 30 días.

Para el efecto cuenta con cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de envío de esta comunicación.

Cordialmente,


HECTOR MAURICIO TORRES ALVAREZ
Director Territorial Caldas
Ministerio de Transporte

Fecha de elaboración: 17/05/2016
Número de radicado que responde: 20163170014493
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

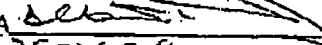
Calle 21 Nro. 21-45, Piso 9, Edificio Millán & Asociados, Manizales, Caldas, Teléfonos: (056) 3723500-8723504 Fax: (056) 8723515
<http://www.mintransporte.gov.co> - Email: caldas@mintransporte.gov.co - queja-y-reclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 12:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., Línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111321

NOTIFICACION PERSONAL

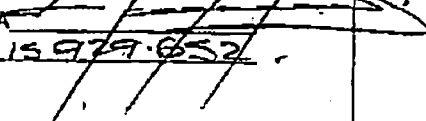
En Manizales, a las 11:50 horas del día Diecisiete (17) de Mayo de 2016, notifique personalmente al Señor (a) **CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ**, identificando con cédula de ciudadanía No. **75.079.846** de Manizales (Caldas), como Representante Legal de la Empresa **TRAESCAR S.A.S.**, del contenido de la Resolución No. 016 del 13 de Mayo de 2016 "POR LA CUAL SE AUTORIZA EL CAMBIO DE EMPRESA CON TRASLADO DE LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA DEL VEHICULO DE PLACAS STQ-865, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS-COOTRAESCAL"

Al notificado se le entregó copia autentica y gratuita de la RESOLUCION y se le advirtió que contra esta Actuación Administrativa proceden los recursos de reposición ante el Director Territorial Caldas y subsidiariamente el de apelación ante el Director de Transporte y Tránsito en este Ministerio en la ciudad de Bogotá.

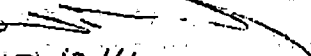
EL NOTIFICADO:

FIRMA 
C.C. 75079846
DIRECCION CAU 619 N 8106
CIUDAD MANIZALES
TELEFONO 3166302433
FECHA 17/05/16

EL NOTIFICADOR:

FIRMA 
C.C. 15979652

REUNIDO A TÉRMINOS
DE ESCRITORIO:

ACC 

17/05/16

 Traescar Autosseguro		TRAESCAR S.A.S										CODIGO AV-4				
		PLAN DE RODAMIENTO										VERSION 1				
												FECHA ABRIL DE 2014				
Villamaría, Abril de 2014																
NOMBRE DEL CONTRATANTE	RECORRIDO RUTAS		TIEMPO DE VIAJE				No VEHICULOS POR CONTRATO	CLASE DE VEHICULOS CONTRATADOS						VIGENCIA DEL CONTRATO		
	RUTA	CANT. HORAS	A.M.	A.M.	P.M.	P.M.		BUS	BUSETA	CAMIONETA	MICROBUS	CAMPERO	PLACA	INICIA	FINALIZA	
GRANJA FINALES	OFERENTE RECORRIDOS EN EL TERRITORIO NACIONAL DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL CONTRATANTE						11					1	TRK-75A	09/06/2016	09/08/2016	
									1			1	STO937			
									1				STP-776			
										1			STO-888			
											1		WRG-621			
												1	WMB301			
												1	STP-839			
												1	WEP511			
											1		EPO357			
											1		STP-617			
ASOCIACION COLEGIO GRANADINO SUPERMERCADO LAS 11 MUJAS	HORARIO QUE FUE EL CONTRATANTE						9						VC5-569	01/06/2016	01/08/2017	
												1	WEP549			
											1		TGU-448			
											1		STP874			
											1		STP300			
											1		VKS562			
									1				SKM510			
												1	WBS-122			
											1		UPA-922			
											1		WEP-459			
WPO Y ASOCIADOS	HORARIO QUE FUE EL CONTRATANTE						2						STO-472	08/06/2016	08/06/2018	
											1		STO-472			
WPO Y ASOCIADOS	HORARIO QUE FUE EL CONTRATANTE						1					1	PEH-836	01/07/2016	31/12/2016	
												1	WBC-268			
CLAUDIA JANEI Y DUQUE CARVAJAL	HORARIO QUE FUE EL CONTRATANTE		5:30		1:15		1						WBL-787	12/01/2016	31/12/2016	
			8:45		1:15		1									BLG-547
DESSY OCAMPO	HORARIO QUE FUE EL CONTRATANTE		7:00		4:00		1						WHS-646	13/01/2016	31/12/2016	
			9:50		3:00		1									STO-565
ANGELICA MARIA GONZALEZ	HORARIO QUE FUE EL CONTRATANTE						1							01/05/2015	31/03/2015	
MARIA EMILIA DIAZ HENAO	HORARIO QUE FUE EL CONTRATANTE						1									
							29	1	3	4	10	3				

VEHICULOS SOLICITADOS SEGUN CONTRATO No. 29

NOTA: TENEMOS DISPONIBILIDAD DE DOS CUPOS: 1 BUSETA + 1 MICROBUS CONTRATO CON GRANADINO

TOTAL CAPACIDAD TRANSPORTADORA AUTORIZADA (AUTORIZADA + SOLICITADA) =

CLASE DE VEHICULO	CANTIDAD
BUS	1
BUSETA	4
CAMIONETA	4
MICROBUS	10
CAMPERO	3
TOTAL PARQUE AUTOMOT	31

[Firma]

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

8



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



53

MEMORANDO

20168200197273

No. 20168200197273

Bogotá, 29-12-2016

PARA: LINA MARIA MARGARITA HUARÍA MATEUS
Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

DE: Profesional Grupo Vigilancia e Inspección

ASUNTO: Informe Visita de Inspección practicada a la empresa TRAESCAR S.A.S. NIT: 900684963-7.

De acuerdo a instrucciones impartidas por su despacho, me permito remitir en tres (3) folios, el informe de la visita realizada por el profesional Luis Carlos Angulo Urbano a la empresa del asunto, según comisión ordenada mediante memorando número 20168200085743 del 15 de julio de 2016.

Igualmente se remite el expediente que contiene el acta de visita de inspección, la documentación acopiada, en cincuenta y dos (52) folios.

Cordialmente,


SERGIO FERNANDO MUÑOZ MARTÍNEZ
Profesional contratista

Anexo: Cincuenta y cinco (55) folios.

C:\Users\sergiomunoz\Desktop\Especial\Traslado Control TRAESCAR.cocx



INFORME DE VISITA PRACTICADA A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DENOMINADA TRAESCAR S.A.S. NIT: 900684963-7.

En atención a la comisión de servicios para practicar visita de inspección a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial, dispuesta por esta delegada mediante memorando No. 20168200085743 del 15 de julio de 2016 y oficio comisorios dirigido a la empresa No. 20168200597071 del 15 de julio de 2016, expedido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, el día 18 de julio del presente año, el profesional de la Superintendencia de Puertos y Transporte Viviana Posada González, se hizo presente en las instalaciones de la empresa TRAESCAR S.A.S. NIT: 900684963-7, ubicada en la Calle 8 No 4-18 en la ciudad de Villamaría-Caldas, en donde fue atendida por el señor Carlos Alberto Riveros López, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.079.846 de Manizales, en calidad de Representante Legal, quien enterado del objeto de la visita, puso a disposición del funcionario de la comisión, los documentos y demás información solicitada para su respectiva verificación y análisis, que a continuación se relaciona:

1. OBJETO DE LA VISITA

Verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Transporte para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y aspectos propios de su funcionamiento.

2. ASPECTOS LEGALES.

2.1. Certificado de Existencia y Representación Legal

Según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Manizales, la empresa inspeccionada se identifica con los siguientes datos:

Nombre	TRAESCAR SAS
Nit	900684963-7
Dirección comercial	El centro Calle 8 No 4-18
Domicilio	Villamaría
Teléfono	8771389-3116302433
Dirección judicial	Calle 12 A No 13A-75 LC Ed Palmas de chlore
Correo electrónico	traescar@hotmail.com
Vigencia	Indefinido
Gerente	Carlos Alberto Riveros López
Revisor Fiscal	Liliana del Socorro Alzate Galvis



2.2. Autorizaciones expedidas por el Ministerio de Transporte para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor.

Resolución No. 028 del 9 de abril de 2014, expedida por el Ministerio de Transporte Territorial Caldas "Por la cual se otorga habilitación a la empresa "TRAESCAR S.A.S.", para operar en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial", la cual registra los siguientes datos:

Radio de acción	Nacional
Modalidad	Especial
Sede principal	Calle 6 No 15 A-10 Barrio La pradera Villamaria Cladas
Teléfono	3116302433
Nit	900684963-7
Clase de vehículos	Los homologados por el Ministerio de Transporte para el servicio Público
Capital Pagado	\$190.000.000,00

3. HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN

Una vez revisados los aspectos propios de la habilitación en la modalidad de transporte especial, otorgada por la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Transporte y analizada la documentación e información suministrada en la visita de inspección, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

3.1. No aportaron certificación con la composición accionaria de la empresa. ✓

En el desarrollo de la visita se requirió a la empresa vigilada aportar certificación con la Composición accionaria de la empresa, suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal.

A pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para la subsanación de este hallazgo la empresa no allegó la documentación solicitada.

3.2. No se evidenció en la visita de inspección que la totalidad de los conductores que operan los vehículos de la modalidad de transporte especial, se encuentren contratados y afiliados a la seguridad social. ② y ③

En el transcurso de la visita la empresa aportó copia de cuatro (4) documentos denominados "contrato de prestación de servicios profesionales no sujeto a condiciones laborales".

Estos contratos fueron suscritos en los meses de mayo y julio de 2016, con vigencia de un mes y prorrogable automáticamente, en los cuales se asigna la obligación de los conductores contratos para que se afilien de manera independiente a seguridad social y realizar el pago de sus aportes. (FI 21-24).



Consignado en acta de visita se manifiesta que *"la seguridad social se asume por los cuatro (4) conductores vinculados con los carros propiedad de la empresa, los 25 restantes cancelan a parte y entregan la planilla, la cual se verifica mensualmente."*

No aportaron relación de los 29 conductores y no aportaron planilla de pago de aportes a seguridad social de los cuatro (4) conductores que presuntamente tienen contratados a través de contratos de prestación de servicios, comprometiéndose a entregarlos en el término de cinco (5) días calendario posterior a la visita, hecho que no sucedió.

Se desprende de lo anterior, que no todos los conductores que operan los vehículos de servicio especial, se encuentran contratados y afiliados a la seguridad social directamente por la empresa de transporte conforme lo prevé los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 3 del literal a contenido en el artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015.

3.3. No aportaron cronograma de capacitación a los conductores ni documentos que evidencien que se adelantaron capacitaciones durante el corrido del año 2016 ✓

Respecto de la capacitación a los conductores se registró en el acta de visita que:

"Se visualiza el programa pero no el cronograma por lo tanto se le solicita enviarlo a Bogotá dentro del término pertinente".

Al cotejar lo descrito por el comisionado y la información contenida en el expediente no se encuentra aportado programa ni cronograma de capacitaciones a los conductores.

En este orden de ideas, no se aportaron documentos que evidencien que la empresa en análisis desarrolla estas actividades de capacitación acorde a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

3.4. No aportaron relación del parque automotor que presta servicio público de transporte terrestre automotor especial ni documentos que evidencien que cuenta con el 3% del parque automotor de su propiedad o de los socios ✓

La empresa no aporta relación del parque automotor que presta servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de especial, no se puede determinar la cantidad de vehículos que tiene vinculados que son de propiedad de la empresa o de sus socios. No se allega certificación emitida por Representante Legal que acredite lo anterior.

3.5.) No se aporta programa y cronograma de mantenimiento preventivo y correctivo. (4)



Quien atiende la visita manifiesta que esta información será enviada a la ciudad de Bogotá dentro del término de los cinco días hábiles concedido por la comisionada para subsanar el hallazgo correspondiente.

Sin embargo consultado el Sistema de Gestión documental "Orfeo" se encontró que no la empresa no aportó dicha documentación.

3.6.) No realizan mantenimiento preventivo y protocolo de alistamiento de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 315 del 6 de febrero de 2013 aclarada por la Resolución 378 de 2013

En relación con el mantenimiento preventivo la empresa no aportó la documentación que se relaciona a continuación:

- Certificación expedida por Centro Especializado que realiza el mantenimiento preventivo indicando placa de vehículo, fecha de mantenimiento y resultado.
- No lleva registros de fichas de mantenimiento preventivos, correctivos y tampoco de revisiones preventivas, motivo por el cual no se puede determinar si la empresa está cumpliendo con las intervenciones bimensuales en los últimos seis (6) de que trata la Resolución 315 de 2013.
- Aportan visible a folio 34, certificación suscrita por la señora LILIANA DEL SOCORRO ALZATE GALVIS, Revisora Fiscal donde refiere que "dentro de la Contabilidad de Traescar, se evidencian los pagos realizados por Mantenimiento Preventivo, únicamente de los vehículos de propiedad de la empresa, bajo el rubro de viáticos." Frente a este mismo aspecto no obran dentro de la información aportada facturas o documentos que relaciones pagos por concepto de mantenimiento preventivo o reparación alguna.
- No se allega soporte que denote que la empresa cuenta con protocolo de alistamiento diario y tampoco se aporta registros de su realización diaria. Se comprometen a entregar esta información en el término de cinco días hábiles posteriores a la realización de la visita.

Al analizar la información, se puede inferir que la empresa inspeccionada no realiza mantenimiento preventivo al parque automotor de la modalidad de especial de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1 de la Resolución No. 378 de 2013.

3.7.) La empresa no aportó relación de vehículos que permita verificar la vinculación de la totalidad del parque automotor autorizado mediante Resolución No. 016 del 13 de mayo de 2016.

5



El Ministerio de Transporte Dirección Territorial Caldas, mediante Resolución No. 016 del 13 de mayo de 2016 (folio 45-49), fijó la siguiente capacidad transportadora a la empresa en análisis, así:

CAPACIDAD TRANSPORTADORA ESPECIAL	
Resolución 016 de 2016	
Clase de Vehículo	Capacidad
Buseta	4
Camioneta	1
Camioneta DC	3
Microbus	19
Campero	3
Bus	1
Total	31

Al respecto debe decirse que no es posible determinar si la empresa tiene vinculado la totalidad del parque automotor de la capacidad transportadora asignada por el Ministerio de Transporte, por cuanto no aportó relación del parque automotor y en consecuencia no se puede realizar el análisis respectivo.

3.8. No se puede determinar que la empresa tenga contratos de transporte especial que sustenten la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 016 del 13 de mayo de 2016

De conformidad con el Memorando No. 20124000214633 del 17 de noviembre de 2012, emitida por el Ministerio de Transporte, se establece la aplicabilidad y procedimientos en relación con la asignación de capacidad transportadora a las empresas habilitadas, indicando que en cuanto al contrato se debe verificar:

- ✓ Objeto del Contrato
- ✓ Vigencia del Contrato
- ✓ Número y clase de vehículos a contratar
- ✓ Contrato debidamente suscrito
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de las partes
- ✓ Vigencia del contrato
- ✓ Verificación del original del contrato

En este sentido se registró en acta de visita que los contratos de transporte especial se remitirían a la Superintendencia en el plazo estipulado.

De acuerdo a lo anterior y consultado el Sistema de Gestión Documental "Orfeo" la empresa no aportó información que permita determinar si la empresa tiene contratos de transporte especial que sustente la capacidad transportadora asignada por el Ministerio de Transporte.



4. RECOMENDACIONES.

De acuerdo a los hallazgos evidenciados en la visita de inspección practicada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRAESCAR S.A.S. NIT: 900684963-7, analizados y plasmados en el presente informe, es del caso recomendar:

4.1. Dar traslado al grupo de Investigaciones y Control

Dar traslado al grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte, para que adelante las actuaciones administrativas procedentes dentro del marco de su competencia, si a ello hubiere lugar.

4.2. Oficiar al Ministerio de Transporte

Oficiar al citado Ministerio, con el fin de informar lo relacionado con lo concluido en el numeral 3.7.y 3.8 del presente informe.

4.3. Oficiar al Ministerio de Trabajo

Oficiar al citado Ministerio, con el fin de informar lo relacionado con lo concluido en el numeral 3.2. del presente informe.

Cordialmente,



SERGIO FERNANDO MUÑOZ MARTÍNEZ
Profesional

Anexos: Cincuenta y dos (52) folios.
Revisó: Flor M González/ Martha Lucía Rosas Mesa



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



57

MEMORANDO

20178200007353

No. 20178200007353
Bogotá, 17-01-2017

PARA: Dr. HERNANDO RAFAEL TATIS GIL
Coordinador Grupo Investigaciones y Control

DE: Coordinadora Grupo de Vigilancia e Inspección

ASUNTO: Remisión de informe y expediente de visita de inspección practicada a la empresa TRAESCAR S.A.S. NIT: 900684963-7.

Para lo de su competencia, adjunto al presente me permito remitir informe de la visita de inspección practicada a la empresa del asunto, el día 18 de julio de 2016, en cuatro (4) folios y hacer entrega de la información acopiada que incluye el acta de visita de inspección, en cincuenta y cinco (55) folios.

Cordialmente,

LINA MARIA MARGARITA HUARÍA MATEUS

Anexo: Lo enunciado

Proyectó: Sergio Muñoz Martínez

C:\Users\sergiomunoz\Desktop\Especial\Traslado Control TRAESCAR.docx



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

58
TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, 29-12-2016

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20168201482351
20168201482351

Señores
Dirección Territorial Caldas
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Calle 21 # 21-45. EDIFICIO MILLAN PISO 9
Manizales

Asunto: Solicitud acciones hallazgos visita de Inspección.

Respetados Señores:

En visita de inspección realizada el día 18-07-2016 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRAESCAR S.A.S. NIT: 900684963-7, por parte del grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, se evidenció que la empresa en mención, no ha vinculado la totalidad del parque automotor en la modalidad de transporte especial y no presentó contratos de transporte especial que sustenten la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No.120 del 08-03-2002, expedida por el Ministerio de Transporte, lo cual se registró en el acta de visita de inspección levantada y se desarrolló en el respectivo informe así:

"La empresa no aportó relación de vehículos que permita verificar la vinculación de la totalidad del parque automotor autorizado mediante Resolución No. 016 del 13 de mayo de 2016.

El Ministerio de Transporte Dirección Territorial Caldas, mediante Resolución No. 016 del 13 de mayo de 2016 (folio 45-49), fijó la siguiente capacidad transportadora a la empresa en análisis, así:

CAPACIDAD TRANSPORTADORA ESPECIAL	
Resolución 016 de 2016	
Clase de Vehículo	Capacidad
Buseta	4
Camioneta	1
Camioneta DC	3
Microbús	19
Campero	3
Bus	1
Total	31

Al respecto debe decirse que no es posible determinar si la empresa tiene vinculado la totalidad del parque automotor de la capacidad transportadora asignada por el Ministerio de Transporte,



por cuanto no aportó relación del parque automotor y en consecuencia no se puede realizar el análisis respectivo.

No se puede determinar que la empresa tenga contratos de transporte especial que sustenten la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 016 del 13 de mayo de 2016

De conformidad con el Memorando No. 20124000214633 del 17 de noviembre de 2012, emitida por el Ministerio de Transporte, se estableció la aplicabilidad y procedimientos en relación con la asignación de capacidad transportadora a las empresas habilitadas, indicando que en cuanto al contrato se debe verificar:

- ✓ Objeto del Contrato
- ✓ Vigencia del Contrato
- ✓ Número y clase de vehículos a contratar
- ✓ Contrato debidamente suscrito
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de las partes
- ✓ Vigencia del contrato
- ✓ Verificación del original del contrato

En este sentido se registró en acta de visita que los contratos de transporte especial se remitirían a la Superintendencia en el plazo estipulado.

De acuerdo a lo anterior y consultado el Sistema de Gestión Documental "Orfeo" la empresa no aportó información que permita determinar si la empresa tiene contratos de transporte especial que sustente la capacidad transportadora asignada por el Ministerio de Transporte.

Basados en que es el Ministerio de Transporte es el ente rector en lo relacionado con la asignación de la capacidad transportadora, nos permitimos remitir esta información para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Sergio Muñoz

Revisó: Flor M. González / Martha Lucía Rosas

C:\Users\sergiomunoz\Desktop\Especial\Oficio Ministerio de Transporte TRAESCAR.docx



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



59

Bogotá, 29-12-2016

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20168201482361
20168201482361

Señores
MINISTERIO DE TRABAJO
Carrera 14 No. 99-33 pisos 6
Bogotá D.C.

ASUNTO: Vinculación laboral y afiliación a seguridad social de conductores de servicio público de transporte terrestre automotor especial.

En ejercicio de las facultades previstas en los Decretos 101 y 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, en concordancia con lo establecido en la Ley 336 de 1996, el Decreto 348 de 2015 compilados en el Decreto 1079 de 2015, se efectuó visita de inspección a la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. NIT: 900684983-7 el día 18 de julio de dos mil dieciséis (2016), en la que se evidenció el siguiente hallazgo; el cual se registró en el acta de visita de inspección levantada y se desarrolló en el respectivo Informe así:

"No se evidenció en la visita de inspección que la totalidad de los conductores que operan los vehículos de la modalidad de transporte especial, se encuentren contratados y afiliados a la seguridad social."

En el transcurso de la visita la empresa aportó copia de cuatro (4) documentos denominados "contrato de prestación de servicios profesionales no sujeto a condiciones laborales".

Estos contratos fueron suscritos en los meses de mayo y julio de 2016, con vigencia de un mes y prorrogable automáticamente, en los cuales se asigna la obligación de los conductores contratos para que se afilien de manera independiente a seguridad social y realizar el pago de sus aportes.

Consignado en acta de visita se manifiesta que "la seguridad social se asume por los cuatro (4) conductores vinculados con los carros propiedad de la empresa, los 25 restantes cancelan a parte y entregan la planilla, la cual se verifica mensualmente."

No aportaron relación de los 29 conductores y no aportaron planilla de pago de aportes a seguridad social de los cuatro (4) conductores que presuntamente tienen contratados a través de contratos de prestación de servicios, comprometiéndose a entregarlos en el término de cinco (5) días calendario posterior a la visita, hecho que no sucedió.

Se desprende de lo anterior, que no todos los conductores que operan los vehículos de servicio especial, se encuentran contratados y afiliados a la seguridad social directamente por la empresa de transporte conforme lo prevé los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 3 del literal a contenido en el artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015."

Acorde con lo anterior, nos permitimos dar traslado a ese Ministerio, para su conocimiento y fines pertinentes.

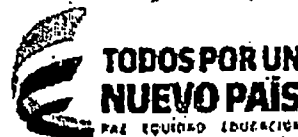
Cordialmente,

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Anexo: cinco (5) folios.
Proyectó: Sergio Muñoz
Revisó: Flor M González /Martha Rosas Mesa



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



MEMORANDO
20178200013543

No. 20178200013543
Bogotá, 26-01-2017

PARA: Valentina del Pilar Rubiano Rodríguez
Coordinadora Grupo de Investigaciones y Control

DE: Coordinadora Grupo de Vigilancia e Inspección

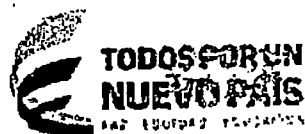
ASUNTO: Remisión expedientes.

Para lo de su competencia, adjunto al presente me permito remitir cuarenta y uno (41) expedientes en cincuenta y seis (56) carpetas, que se relacionan a continuación, el detalle de la información y documentación remitida se registra en los memorandos referidos en el siguiente cuadro:

No.	EMPRESA	NIT	MEMORANDO CONTROL	CARPETAS	FOLIOS
1	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TRUJILLO VALLE – COOPETRANS TRUJILLO	9819018470	20168200197563	1	138
2	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMALAQUE-COOTRAMEQUE	8240019459	20178200006703	1	152
3	TRANSPORTES GINEBRA S.A.	8913004415	20178200006633	1	45
4	TRANSPORTES ESPECIALES ARCO IRIS S.A.S.	8002270047	20178200006593	2	236
5	OSPINA Y PAREJA SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.	8001588053	20178200006573	1	127
6	TRANSPORTES LOS TEGUAS S.A.S.	9004108959	20168200197773	1	27
7	EXPRESO ALCALA S.A.	8914095169	20178200007013	5	791
8	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL CONTRANSCOL	8918016049	20168200198123	2	288
9	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA EMITA LTDA	8903035253	20168200191743	1	96



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



No	EMPRESA	NIT	MEMORANDO CONTROL	CARPETAS	FOLIOS
32	TORO AUTOS S.A.S.	8000077484	20168200198173	1	127
33	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN BERNARDO DEL VIENTO LIMITADA	8008525082	20168200197913	1	42
34	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y MOTORISTAS DE PALESTINA Y CHINCHINA	8001434926	20168200197843	1	59
35	ZIDCAR S.A.S.	9003102081	20168200197993	4	594
36	AERO TAXI S.A.	8908289702	20168200198153	1	115
37	EMPRESA DE TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S.	900564988	20168200192393	1	27
38	COOPERATIVA TRANSPORTADORA FLUVIAL Y TERRESTRE DE ARAUCA LTDA	8010033494	20168200198133	3	448
39	LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES SAS- LINCOLTRANS	9004756374	20168200197523	1	98
40	TRANSPORTES MARSOL S.A.S.	8190063114	20168200198033	1	46
41	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA SELVA	8002398076	20178200007423	1	59

Cordialmente,

MARTHA LUCÍA ROSAS MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 068951 DE 20 DIC 2017

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAESCAR S.A.S.** identificada con NIT. 900684963-7

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001; Ley 105 de 1993; Decreto 174 de 2001; Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017; Ley 336 de 1996, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAESCAR S.A.S.** identificada con NIT. **900684963-7**

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 174 de 2001 y el Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto 1079 de 2015 *"por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*, modificado por el Decreto 431 de 2017, tienen por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece que *"cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"*

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"*, el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. Mediante Resoluciones No. 28 del 09 de abril de 2014 del Ministerio de Transporte otorgó Habilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRAESCAR S.A.S.** identificada con NIT. **900684963-7**, en la modalidad de Transporte Especial.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAESCAR S.A.S.** identificada con NIT. 900684963-7

2. Con Memorando No. 20168200085743 del 15 de julio de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAESCAR S.A.S.** identificada con NIT. 900684963-7, los días 18, 19, 15, 21 y 22 de julio de 2016.
3. Mediante Comunicación de Salida No. 20168200597071 del 15 de julio de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito le comunicó al Gerente de la mencionada empresa, de la visita que se practicaría por parte de un funcionario del Grupo de Vigilancia e Inspección, el día 18 de julio de 2016.
4. Mediante Radicado No. 20165600574732 del 28 de julio de 2016, el profesional comisionado remite al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el acta de visita de inspección practicada el día 18 de julio de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAESCAR S.A.S.** identificada con NIT. 900684963-7.
5. Mediante Memorando No. 20168200197273 del 29 de diciembre de 2016, el profesional comisionado remite a la Coordinadora Grupo de Vigilancia e Inspección, el informe de visita de inspección practicada el día 18 de julio de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAESCAR S.A.S.** identificada con NIT. 900684963-7, en el cual se leen los siguientes hallazgos:

"3. HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA VISITA DE INSPECCION

Una vez revisados los aspectos propios de la habilitación en la modalidad de transporte especial, otorgada por la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Transporte y analizada la documentación e información suministrada en la visita de inspección, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

3.1. No aportaron certificación con la composición accionaria de la empresa.

En el desarrollo de la visita se requirió a la empresa vigilada aportar certificación con la Composición accionaria de la empresa, suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal.

A pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para la subsanación de este hallazgo la empresa no allegó la documentación solicitada.

3.2. No se evidenció en la visita de inspección que la totalidad de los conductores que operan los vehículos de la modalidad de transporte especial, se encuentren contratados y afiliados a la seguridad social.

En el transcurso de la visita la empresa aportó copia de cuatro (4) documentos denominados contrato de prestación de servicios profesionales no sujeto a condiciones laborales".

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7

Estos contratos fueron suscritos en los meses de mayo y julio de 2016, con vigencia de un mes y prorrogable automáticamente, en los cuales se asigna la obligación de los conductores contratos para que se afilien de manera independiente a seguridad social y realizar el pago de sus aportes. (FI 21-24).

Consignado en acta de visita se manifiesta que "la seguridad social se asume por los cuatro (4) conductores vinculados con los carros propiedad de la empresa, los 25 restantes cancelan a parte y entregan la planilla, la cual se verifica mensualmente."

No aportaron relación de los 29 conductores y no aportaron planilla de pago de aportes a seguridad social de los cuatro (4) conductores que presuntamente tienen contratados a través de contratos de prestación de servicios, comprometiéndose a entregarlos en el término de cinco (5) días calendario posterior a la visita, hecho que no sucedió.

Se desprende de lo anterior, que no todos los conductores que operan los vehículos de servicio especial, se encuentran contratados y afiliados a la seguridad social directamente por la empresa de transporte conforme lo prevé los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 3 del literal a contenido en el artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015.

3.3. No aportaron cronograma de capacitación a los conductores ni documentos que evidencien que se adelantaron capacitaciones durante lo corrido del año 2016

Respecto de la capacitación a los conductores se registró en el acta de visita que:

"Se visualiza el programa pero no el cronograma por lo tanto se le solicita enviado a Bogotá dentro del término pertinente".

Al cotejar lo descrito por el comisionado y la información contenida en el expediente no se encuentra aportado programa ni cronograma de capacitaciones a los conductores.

En este orden de ideas, no se aportaron documentos que evidencien que la empresa en análisis desarrolla estas actividades de capacitación acorde a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

3.4. No aportaron relación del parque automotor que presta servicio público de transporte terrestre automotor especial ni documentos que evidencien que cuenta con el 3% del parque automotor de su propiedad o de los socios

La empresa no aporta relación del parque automotor que presta servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de especial, no se puede determinar la cantidad de vehículos que tiene vinculados que son de propiedad de la empresa o de sus socios. No se allega certificación emitida por Representante Legal que acredite lo anterior.

3.5 No se aporta programa y cronograma de mantenimiento preventivo y correctivo.

Quien allende la visita manifiesta que esta información será enviada a la ciudad de Bogotá dentro del término de los cinco días hábiles concedido por la comisionada para subsanar el hallazgo correspondiente.

Sin embargo consultado el Sistema de Gestión documental "Orfeo" se encontró que no la empresa no aportó dicha documentación.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7

3.6. No realizan mantenimiento preventivo y protocolo de alistamiento de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 315 del 6 de febrero de 2013 aclarada por la Resolución 378 de 2013

En relación con el mantenimiento preventivo la empresa no aportó la documentación que se relaciona a continuación:

- *Certificación expedida por Centro Especializado que realiza el mantenimiento preventivo indicando placa de vehículo, fecha de mantenimiento y resultado.*
- *No lleva registros de fichas de mantenimiento preventivos, correctivos y tampoco de revisiones preventivas, motivo por el cual no se puede determinar si la empresa está cumpliendo con las intervenciones bimensuales en los últimos seis (6) de que trata la Resolución 315 de 2013.*
- *Aportan visible a folio 34, certificación suscrita por la señora LILIANA DEL SOCORRO ALZATE GALVIS, Revisora Fiscal donde refiere que "dentro de la Contabilidad de Traescar, se evidencian los pagos realizados por Mantenimiento Preventivo, únicamente de los vehículos de propiedad de la empresa, bajo el rubro de viáticos" Frente a este mismo aspecto no obran dentro de la información aportada facturas o documentos que relaciones pagos por concepto de mantenimiento preventivo o reparación alguna.*
- *No se allega soporte que denote que la empresa cuenta con protocolo de alistamiento diario y tampoco se aporta registros de su realización diaria. Se comprometen a entregar esta información en el término de cinco días hábiles posteriores a la realización de la visita.*

Al analizar la información, se puede inferir que la empresa inspeccionada no realiza mantenimiento preventivo al parque automotor de la modalidad de especial de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1 de la Resolución No. 378 de 2013.

3.8. No se puede determinar que la empresa tenga contratos de transporte especial que sustenten la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 016 del 13 de mayo de 2016

De conformidad con el Memorando No. 20124000214633 del 17 de noviembre de 2012, emitida por el Ministerio de Transporte, se establece la aplicabilidad y procedimientos en relación con la asignación de capacidad transportadora a las empresas habilitadas, indicando que en cuanto al contrato se debe verificar:

- *Objeto del Contrato*
- *Vigencia del Contrato*
- *Número y clase de vehículos a contratar*
- *Contrato debidamente suscrito*
- *Certificado de existencia y representación legal de las partes*
- *Vigencia del contrato*
- *Verificación del original del contrato*

En este sentido se registró en acta de visita que los contratos de transporte especial se remitirían a la Superintendencia en el plazo estipulado.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAESCAR S.A.S.** identificada con NIT. **900684963-7**

De acuerdo a lo anterior y consultado el Sistema de Gestión Documental "Orfeo" la empresa no aportó información que permita determinar si la empresa tiene contratos de transporte especial que sustente la capacidad transportadora asignada por el Ministerio de Transporte". (Sic)

6. Seguidamente, con Memorandos No. 20178200007353 del 17 de enero de 2017 y No. 20178200013543 del 26 de enero de 2017, la Coordinadora Grupo Vigilancia e Inspección da Traslado del informe de visita de inspección a la Coordinadora Grupo Investigaciones y Control, practicada el día 18 de julio de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAESCAR S.A.S.** identificada con NIT. **900684963-7**.
7. Todo lo anterior permite inferir que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAESCAR S.A.S.** identificada con NIT. **900684963-7**, presuntamente transgrede la normativa del transporte en virtud de los precitados hechos.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. 20168200085743 del 15 de julio de 2016, por el cual se comisionó para la práctica de visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAESCAR S.A.S.** identificada con NIT. **900684963-7**, los días 18, 19, 15, 21 y 22 de julio de 2016.
2. Comunicación de Salida No. 20168200597071 del 15 de julio de 2016, dirigida al Gerente de la mencionada empresa.
3. Radicado No. 20165600574732 del 28 de julio de 2016, con el que se remite el acta de visita de inspección practicada el día 18 de julio de 2016.
4. Memorando No. 20168200197273 del 29 de diciembre de 2016, con el que se presenta informe de visita de inspección, practicada el 18 de julio de 2016.
5. Memorandos No. 20178200007353 del 17 de enero de 2017 y No. 20178200013543 del 26 de enero de 2017, con los que se da traslado del informe de visita de inspección practicada el día 18 de julio de 2016.
6. Las demás pruebas pertinentes y conducentes que obren o se alleguen a la investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAESCAR S.A.S.** identificada con NIT. **900684963-7**, conforme al numerales 3.1 y 3.4 del informe de visita de Inspección allegado con Memorando

RESOLUCIÓN No.

068951 DE

20 DIC 2017

Hoja No.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7

No. 20168200197273 del 13 de mayo de 2016, no aportó certificación con la composición accionaria de la empresa, ni documentos que evidencien que cuenta con el 3% del parque automotor de su propiedad o de los socios, por lo que presuntamente se encuentra inmersa en la conducta señalada en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

(...) "Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no posee en los archivos de la entidad solicitante"

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

(...) "Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, conforme al numeral 3.2 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200197273 del 29 de diciembre de 2016, presuntamente no constata ni vigila la afiliación a la Seguridad social de la totalidad de los conductores, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal expresa:

Ley 336 de 1996

"Artículo 34.- Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia".

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: "de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, conforme al numeral 3.2 del informe de visita de inspección, allegado con Memorando No. 20168200197273 del 29 de diciembre de 2016, la totalidad de los conductores que operan los vehículos de la empresa no están contratados directamente, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

Ley 336 de 1996

"Artículo 36.-Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;* (Negrilla fuera del texto)

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, conforme al numeral 3.3 del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200197273 del 29 de diciembre de 2016, no cuenta con programa y cronograma de capacitación a conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial, ni desarrollo capacitaciones a los mismos en lo corrido del año 2016, por lo que presuntamente infringe lo previsto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que consagra:

Ley 336 de 1996

"Artículo 35. (...) Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;* (Negrilla fuera del texto)

CARGO QUINTO: La no empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, conforme al numeral 3.5 y 3.6 del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200197273 del 29 de diciembre de 2016, no se evidencia que la empresa tenga un programa y cronograma de mantenimiento preventivo, ni que realice el mismo a los vehículos de servicio público vinculados al parque automotor, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, que señala de forma literal lo siguiente:

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7

Resolución 315 de 2013

"Artículo 2°. Revisión y mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad".

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyen violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: "de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO SEXTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, conforme al numeral 3.8 del acápite de hallazgos del Informe de visita de inspección, allegado con Memorando No. 20168200197273 del 13 de mayo de 2016, no presentó contratos de transporte especial que sustente la capacidad transportadora asignada mediante Resolución No. 016 del 13 de mayo de 2016, otorgada por el Ministerio de Transporte, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en el artículo 34 del Decreto 174 de 2001, que a la letra señala:

Decreto 174 de 2001

"ARTÍCULO 34.- FIJACIÓN. La capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyen violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Investigación Administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las que reposan en el expediente, y las que oportunamente se alleguen a la investigación.

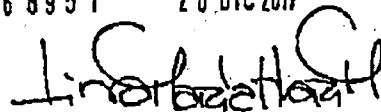
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, ubicada en la CALLE 12A 13A-75 EDIF. PALMAS DE CHIPRE de la ciudad de MANIZALES / CALDAS de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que el representante legal o quien haga sus veces, en empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, presente por escrito los descargos o justificaciones, al igual que solicite las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
068951 20 DIC 2017



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Francisco de P. Vázquez
Revisó: Fernando A. Pérez / Dr. Carlos Andrés Álvarez Muñetón, Coord. Grupo Investigaciones y Control (E)



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

TRAESCAR SAS

Fecha expedición: 2017/12/11 - 08:11:15 *** Recibo No. S000151425 *** Num. Operación. 90RUE1211005

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
 CODIGO DE VERIFICACIÓN x117mKT6KN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRAESCAR SAS
 ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
 CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
 NIT: 900684963-7
 ADMINISTRACIÓN DÍAN: MANIZALES
 DOMICILIO: MANIZALES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 162242
 FECHA DE MATRÍCULA: DICIEMBRE 20 DE 2013
 ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2017
 FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: MARZO 16 DE 2017
 ACTIVO TOTAL: 598,376,943.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 12A 13A-75 EDIF. PALMAS DE CHIPRE
 BARRIO: CHIPRE
 MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES
 TELÉFONO COMERCIAL 1: 8842304
 TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
 TELÉFONO COMERCIAL 3: 3116302433
 CORREO ELECTRÓNICO: gerencia@traescar.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 12A 13A-75 EDIF. PALMAS DE CHIPRE
 MUNICIPIO: 17001 - MANIZALES
 TELÉFONO 1: 8842304
 TELÉFONO 3: 3116302433
 CORREO ELECTRÓNICO: gerencia@traescar.com

CERTIFICA - CONDICIÓN PEQUEÑA EMPRESA

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013 DE EL ACCIONISTA, SUSCRITO EN MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66225 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRAESCAR SAS.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
2	20151120	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MANIZ	RM09-71821	20151222
6	20160801	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MANIZ	RM09-73908	20160826
7	20160912	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	DE MANIZ	RM09-74152	20160930

**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS****TRAESCAR SAS**

Fecha expedición: 2017/12/11 - 08:11:15 **** Recibo No. S000151425 **** Num. Operación. 80RUE1211005

***** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SV) *****
CODIGO DE VERIFICACIÓN xH7mKT6KN**CERTIFICA**

QUE POR ACTA 0006 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 01 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITO EN ESTA ENTIDAD EL 26 DE AGOSTO DE 2016, BAJO EL 00073908 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, SE INSCRIBE CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA, CALDAS A LA CIUDAD DE MANIZALES, CALDAS.

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TIENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL. A) PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL. B) COORDINACIÓN, REGULACIÓN, TECNIFICACIÓN Y NORMALIZACIÓN DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA. C) PROMOVER Y DESARROLLAR CURSOS, TALLERES, CONFERENCIAS Y SEMINARIOS SOBRE LA PROBLEMÁTICA DEL TRANSPORTE. D) CUALQUIER ACTIVIDAD INHERENTE A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. E) REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	REGIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	570.000.000,00	3.000,00	190.000,00
CAPITAL SUSCRITO	570.000.000,00	3.000,00	190.000,00
CAPITAL PAGADO	570.000.000,00		

CERTIFICA**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013 SUSCRITO POR EL ACCIONISTA, SUSCRITO EN MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66225 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE DICIEMBRE DE 2013, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	RIVEROS LOPEZ CARLOS ALBERTO	CC 75,079,846

CERTIFICA**REPRESENTANTES LEGALES - PRIMEROS SUPLENTE**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013 SUSCRITO POR EL ACCIONISTA, SUSCRITO EN MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66225 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE DICIEMBRE DE 2013, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	FONSECA GIRALDO LUZ ADRIANA	CC 30,358,276

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

SOCIEDAD DEVENIDA UNIPERSONAL: LA SOCIEDAD PODRA SER PLURIPERSONAL O UNIPERSONAL. MIENTRAS QUE LA SOCIEDAD SEA UNIPERSONAL, EL ACCIONISTA UNICO EJERCERA TODAS LAS ATRIBUCIONES QUE EN LA LEY Y LOS ESTATUTOS SE LE CONFIEREN A LOS DIVERSOS ORGANOS SOCIALES, INCLUIDAS LAS DE REPRESENTACION LEGAL, A MENOS QUE DESIGNE PARA EL EFECTO A UNA PERSONA QUE EJERZA ESTE ÚLTIMO CARGO.

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO. EL REPRESENTANTE LEGAL SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS POR EL SUPLENTE DEL GERENTE. PARAGRAFO: EL SUPLENTE DEL GERENTE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES.



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

TRAESCAR SAS

Fecha expedición: 2017/12/11 - 08:11:15 *** Rolbo No. SG00151425 *** Num. Operación. 80RUE1211005

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN x17mKT6KN

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. PARAGRAFO 1: EL GERENTE HA SIDO DOTADO DE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA CELEBRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE LA SOCIEDAD DEBA EJECUTAR TENIENDO EN CUENTA QUE DE ACUERDO CON SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD SE PROPONE CELEBRAR, ADEMAS CUALQUIER ACTO U OPERACION COMERCIAL O CIVIL LICITOS, FACULTADES QUE NO LE HAN SIDO LIMITADAS DE NINGUNA MANERA NI EN RELACION CON LA NATURALEZA, NI EN RELACION CON LA CUANTIA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBRE. PARAGRAFO 2: EL SUPLENTE DEL GERENTE PODRA REEMPLAZARLO UNICAMENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES INDICANDO SIEMPRE, AL CESAR, QUE LO HACE POR AUSENCIA DE ESTE.

CERTIFICA ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CAMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRAESCAR
MATRICULA : 188064
FECHA DE MATRICULA : 20170831
FECHA DE RENOVACION : 20170831
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CALE 12A 13A 75 LOCAL C
BARRIO : CHIPRE
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
TELEFONO 1 : 3207611916
TELEFONO 2 : 8842304
CORREO ELECTRONICO : operacion@traescar.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 449211 TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 493,683,000

CERTIFICA

RESOLUCION DE CONFLICTOS.- TODOS LOS CONFLICTOS QUE SURJAN ENTRE LOS ACCIONISTAS POR RAZON DEL CONTRATO SOCIAL, SALVO LAS EXCEPCIONES LEGALES, SERAN DITAMINADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CON EXCEPCION DE LAS ACCIONES DE IMPUGNACION DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CUYA RESOLUCION SERA SOMETIDA A ARBITRAJE, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA CLAUSULA 35 DE LOS ESTATUTOS.

CERTIFICA :

CLAUSULA COMPROMISORIA.- LA IMPUGNACION DE LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEBERA ADELANTARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO CONFORMADO POR UN ARBITRO, EL CUAL SERA DESIGNADO POR ACUERDO DE LAS PARTES, O EN SU DEFECTO, POR EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION MERCANTIL DE MANIZALES. EL ARBITRO DESIGNADO SERA ABOGADO INSCRITO, FALLARA EN DERECHO Y SE SUJETARA A LAS TARIFAS PREVISTAS POR EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION MERCANTIL DE MANIZALES. EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO TENDRA COMO SEDE EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION MERCANTIL DE MANIZALES, SE REGIRA POR LAS LEYES COLOMBIANAS Y DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO DEL ALUDIDO CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

TRAESCAR SAS

Fecha expedición: 2017/12/11 - 02:11:16 *** Recibo No. 5000151425 *** Num. Operación: 50RUE1211005

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN x117mKT6KN

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

✉ Responder a todos | ✕ Eliminar Correo no deseado | ...

Notificación Resolución 20175500689515

NL

Notificaciones En Línea

Jue 28/12/2017 9:04 a.m.

Para: gerencia@traescar.com

Cc: correo@certificado.4-72.com.co ✉

✉ Responder a todos | ...

Elementos enviados

20175500689515.pdf

731 KB

✉ Mostrar todos 1 archivos adjuntos (731 KB) descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

TRAESCAR SAS

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(ones) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Proceda Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X _____

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X _____

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X _____

Si la(s) resolución(ones) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(ones) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Procesando email [Notificación Resolución 20175500689515]

N no-reply@certificado.4-72.com.co
Jue 20/12/2017 9:04 a.m.
Para: Notificaciones En Línea <

  Responder a todos | 

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario
"gerencia@traescar.com".

Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8020 111 210

Ref:Id:151429343225901

Te quedan 266.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E6364329-S

Lleida S.A.S., Allado da 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>

(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@traescar.com

Fecha y hora de envío: 28 de Diciembre de 2017 (09:04 GMT-05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Diciembre de 2017 (09:04 GMT-05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20175500689515 EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal
TRAESCAR SAS

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(ones) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de Investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20175500689515.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 28 de Diciembre de 2017

72

✉ Responder a todos | ✖ Eliminar Correo no deseado | ...

x

OPENED: [Notificación Resolución 20175500689515 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)]

N no-reply@certificado.4-72.com.co
jue 28/12/2017 10:14 a.m.
Para: Notificaciones En Línea

✉ Responder a todos |

Bandeja de entrada

Id6366131_Cl403784...

84 KB

descargar

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario	gerencia@traescar.com
Asunto	Notificación Resolución 20175500689515 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Referencia ID certificado emitido	E6364329-S
-----------------------------------	------------

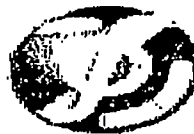
Fecha y hora de envío:
28 de Diciembre de 2017 (09:04 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:
28 de Diciembre de 2017 (09:04 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:
28 de Diciembre de 2017 (10:01 GMT -05:00)

Detalles técnicos:	
IP	190.130.102.60
User	Mozilla/5.0 (Linux; Android 6.0.1; SM-J710GN Build/

0 de 0



Superintendencia de Puertos y Transporte

2016-116 73
No 2018-560-008017-2
Asunto DESCARGOS RESOLUCION
Fecha Rad 22/01/2018 15:51:22 Radicador DIANA VA
Destino APOYO OPERATIVO SPT
Remilente (EMP) TRAESCAR
www.supertransporte.gov.co CI 63 SA-45 Bogotá D.C.

Traescar

Avanza seguro
NIT: 900.684.963-7

Manizales Caldas, 22 de Enero de 2018.

Doctora

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS.
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
BOGOTÁ D.C.

Referencia : Proceso investigativo administrativo de carácter sancionatorio,
aperturado a través de la resolución, número 068951 del 20 de
Diciembre de 2017 adelantado en contra de TRAESCAR S.A.S

Asunto : Presentación y sustentación descargos sobre cada uno de los
cargos
formulados a través de la resolución, número 068951 del 20 de
Diciembre de 2017, comunicada a la empresa por correo electrónico
el día 28 de Diciembre de 2017 al igual que solicitud y aporte de
pruebas.

CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ, mayor, vecino y domiciliado en esta
Municipalidad, e identificado así como aparece descrito al pie de mi
correspondiente firma, actuando en el proceso de la referencia en mi condición de
Gerente y Representante Legal de Sociedad Transportadora, denominada
TRAESCAR S.A.S., más conocida como "TRAESCAR," con sede social principal
en el Municipio de Manizales en el Departamento de Caldas, la misma que en el
presente proceso funge

 VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas


Traescar

Avanza seguro

NIT: 900.684.963-7

como la investigada, con todo comedimiento y respeto dentro de los términos legales previstos por la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar para consideración y análisis del Despacho a su Digno Cargo, LOS DESCARGOS O LO QUE ES LO MISMO LAS JUSTIFICACIONES A CADA UNO DE LOS CARGOS, FORMULADOS A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 068951 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR LA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, AL IGUAL QUE ESTOY SÓLCITANDO Y APORTANDO PRUEBAS, LAS QUE REQUIERO CON TODO RESPETO SEAN DECRETADAS POR LA PRIMERA INSTANCIA COMO CONDICIÓN LEGALMENTE NECESARIA PARA SER INCORPORADAS Y SER TENIDAS EN CUENTA ANTES DE RESOLVER EL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO, las que desde luego servirán de fundamento para que se proceda a dictar decisión de fondo, exonerándose de toda responsabilidad a mi representada, por el hecho de no existir méritos legales ni fácticos para continuar con la presente investigación.

En las circunstancias expuestas, le estoy relacionando las argumentaciones de hecho y de derecho que servirán como basamento, para que actuándose con fundamento en el Ordenamiento Legal Vigente sobre la materia, se proceda a declarar, finalmente que no existe razón legal alguna para proseguir el presente proceso en contra de la empresa TRAESCAR S.A.S, en la medida en que cada uno de los cargos, injustamente enunciados, no se adecúan a los hechos que dieron origen a la presente investigación, tal como se lo estaremos verificando comprobando, sin que por lo tanto tenga sentido alguno, continuarse forzando el adelantamiento de una investigación, simplemente porque así lo desea la Entidad Investigadora; afectándose en todo caso la calidad y sobre todo el debido proceso con la más clara violación del artículo 29 de la Constitución Nacional, sin se pueda obligar a mi representada, asumir por su propia cuenta, gastos innecesarios con claro detrimento de sus propios y legítimos Intereses patrimoniales.

 **VIGILADO**
SUPERTRANSPORTE

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas



Traescar

Avanza seguro

NIT: 900.684.963-7

RAZONES DE ORDEN LEGAL Y FACTICO POR LAS QUE EN CONCEPTO DE LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL SE DEBE EXONERAR A LA EMPRESA DE TODA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE, DEBIENDOS DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO LA RESOLUCIÓN, NÚMERO 068951 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017.

1.- La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte a través del Memorando, número 20168200085743 del 15 de Julio de 2016 y Memorando, número 201682005970741 del 15 de julio de 2016, procedió a comisionar a unos profesionales adscritos al grupo de vigilancia e inspección de la misma dependencia, con el fin de practicar visitas de inspección a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por Carretera y Especial TRAESCAR S.A.S , durante los días 18, 19, 15, 21 y 22 de Julio de 2016.

2.- A través de acta sin número de radicado del 18 de Julio de 2016, el profesional comisionado presenta acta y documentación acopiada durante la visita de inspección practicada a la empresa TRAESCAR S.A.S.

3.- Se dice asimismo por la parte considerativa de la providencia administrativa de trámite que a través de Memorando No 20178200007353 del 17 de Enero de 2017 y 20178200013543 de Enero 26 de 2017 se presentó Informe de inspección, realizada a la empresa TRAESCAR S.A.S, habiéndose encontrado algunos hallazgos, que son los mismos que hoy están originando la presente investigación administrativa, así:

" (...)



Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chigre
Tel:(6)8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas



3.1. y 3.4. TRAESCAR S.A.S con NIT. 900.684.963-7, no apor^{ta} certificación de la composición accionaria de la empresa, ni documentos que evidencien que cuenta con el 3% del parque automotor de su propiedad o de los socios.

(...)

3.2. TRAESCAR S.A.S con NIT. 900.684.963-7, presuntamente no vigila ni afiliación a la seguridad social de la totalidad de los conductores.

(...)

3.2. Los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporten terrestre automotor especial, no se encuentran contratados directamente por la empresa...

(...)

3.3. No cuentan con un programa y cronograma de capacitaciones a conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre Automotor Especial.

(...)

3.5. y 3.6. No tienen documentado el programa de mantenimiento preventivo de los vehículos vinculados y/o de propiedad que operan el servicio público de transporte en la modalidad especial / No realizan mantenimiento preventivo de acuerdo a lo previsto en la Resolución de 315 2013 aclarada por la Resolución 378 de 2013 del Ministerio de Transporte.

(...)



Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas

**Traescar**

Avanza seguro

NIT: 900.684.963-7

No se encuentra en la investigación dato alguno que permita dar cuenta si se tuvo en cuenta la información suministrada en el tiempo dado por la superintendencia y que fue enviada a Bogota tal y cual fue solicitada por la funcionaria que atendió la visita quien gracias a su corto tiempo no pudo esperar que se organizara el paquete de manera completa.

4.- Con posterioridad un profesional adscrito al grupo de vigilancia e inspección con Memorando No 20178200007353 del 17 de Enero de 2017, presentó informe de visita de inspección practicada el día 18 de Julio de 2016, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRAESCAR S.A.S , así:

No manifestó que quien corrió tratado en el oficio toda vez que la empresa desconoce el contenido de dicho memorando

5.- Se expresa a través de los hechos, originantes de la investigación que mediante Memorandos No. 20168200085743 del 15 de Julio de 2016, No 20178200007353 del 17 de Enero de 2017, No. 20168200197273 del 29 de Diciembre de 2016, y No. 20165600574732 del 28 de Julio de 2016, la COORDINADORA DEL GRUPO DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN dio traslado de los informes y expedientes de las visitas de inspección correspondientes a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRAESCAR S.A.S , identificada con el NIT 900.684.963-7, al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

6.- Los hechos narrados con antelación, propiciaron el nacimiento de los siguientes cargos, los mismos que igualmente se irán desvirtuando, individualmente uno por uno por la empresa investigada, así:

**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas



CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial TRAESCAR S.A.S identificada con Nit. 900.684.963-7 conforme al numeral 3.1 y 3.4 del Informe con Memorando No 20168200197273 del 13 de Mayo de 2016 no aportó certificación con la composición accionaria de la empresa, ni documentos que evidencien que cuenta con el 3% del parque automotor de su propiedad o de los socios, por lo que presuntamente se encuentra inmersa en la conducta señalada en el literal c) artículo 46 de la ley 336 de 1996.

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

PARAGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes," (Negrilla fuera del texto)

SE RESPONDE POR LA EMPRESA INVESTIGADA AL CARGO PRIMERO, ASÍ:

Se nota respetada Funcionaria Investigadora que el CARGO PRIMERO, tiene su origen en el mismo numeral 3.1 y 3.4 del informe con Memorando No 20168200197273 del 13 de Mayo de 2016, motivo por el cual, considero que el mismo, no tiene justificación en la medida en que por razones de economía procesal, debió ser formulado si ese era el interés institucional, toda vez que al acta de inspección se le debe adicionar la documentación que la funcionaria encargada de la visita autorizo en la misma para que fuera enviada a la ciudad de Bogotá, misma que fue enviada dentro de la oportunidad, como consta en la guía de envió no 945186671 de la empresa de correo certificado servientrega. De igualo forma solicita se tenido como prueba para esta investigación la documentación enviada a Bogotá, que la funcionaria que realizó la visita de



**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas



Traescar

Avanza seguro
NIT: 900.684.963-7

inspección autorizo pero al parecer no reporto en sus informes, desconociendo nosotros como empresa cual es la intención de la funcionaria al no reportar la misma después de autorizarlo a la empresa mediante acta de visita de inspección, de igual forma se prueba que a la fecha de la visita la empresa cumplía con el porcentaje de propiedad del parque automotor.

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio público de Transporte terrestre automotor especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900.684.963-7, con forme al numeral 3.2 del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200197273 del 29 de Diciembre de 2016, presuntamente no constata ni vigila la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de la totalidad de los conductores.

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S identificada con Nit. 900.684.963-7, presuntamente infringe lo previsto por el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que consagra.

"Artículo 34. Las empresas de transporte Público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes " (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S identificada con el Nit 900.684.963-7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:



**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas



Traescar

Avanza seguro
NIT: 900.684.963-7

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

PARAGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes," (Negrilla fuera del texto)

SE RESPONDE POR LA EMPRESA INVESTIGADA AL CARGO SEGUNDO, ASÍ:

Se nota respetada Funcionaria Investigadora que el CARGO SEGUNDO, tiene su origen en el mismo numeral 3.2 del informe con Memorando No 20168200197273 del 29 de Diciembre de 2016, motivo por el cual, considero que el mismo, no tiene justificación en la medida en que por razones de economía procesal, debió ser formulado si ése era el interés institucional, incluirlo a través del CARGO TERCERO, pues ambos cargos se refieren al mismo numeral, independientemente que hubiese respondido a la visita realizada a la misma empresa, queriéndose decir con ello que las dos (2) conductas por efectos de la economía procesal, debieron ser acumuladas, de tal manera que desde allí, debe emerger la sanción, siempre y cuando se den perfectamente los elementos de la tipicidad del comportamiento y de la sanción, indistintamente de deberse contar con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, estructurantes de la presente investigación, sin que lejanamente se pueda pensar por la suscrita representante legal que ello solo tiene un matiz, eminentemente económico, como quiera que cada hecho, de remotamente comprobarse podría originar sanción pecuniaria, haciéndose más gravosa la situación de la empresa investigada, sin que exista por lo tanto coherencia entre los hechos y el cargo injustamente endilgado, en consideración a que el numeral 3.2, relacionado con primer visita, realizada el día 18 de Julio de 2016, con que " Los conductores que operan los vehículos que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre



**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas



Traescar

Avanza seguro
NIT: 900.684.963-7

automotor especial no se encuentran contratados..." y de otra parte el numeral 3.2, correspondiente al informe, originado a través de la primera visita de inspección, realizada el día 18 de Julio de 2016, hace mención que "Los conductores no se encuentran contratados y afiliados a la seguridad social directamente por la empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte.

Quiere decir lo anterior, que mientras el numeral 3.2., atinente al informe de visita, realizada el día 18 de Julio de 2016, sólo repudia de manera general sin precisarse por la investigadora, a cuáles conductores se refiere, en cuanto tiene que ver con el asunto de la contratación de los mismos, pero adscritos a la servicio especial de transporte, el numeral 3.2, correspondiente al informe de la visita, efectuada el día 18 de Julio de 2016, hace mención a que " Los conductores no se encuentran contratados y afiliados a la seguridad social directamente por la empresa habilitada para prestar el servicio de transporte.", creándose así una enorme confusión, violatoria del debido proceso y sin embargo los mismos sirvieron para construir el CARGO SEGUNDO: que así quedase diseñado referido al hecho que la empresa: "... presuntamente no vigila ni constata la afiliación al Sistema General del Seguridad Social de la totalidad de los conductores..." Se pregunta que tiene que ver acá en este hecho el numeral 3.2, relacionado con el informe de la primera visita efectuada, sabiéndose que ni siquiera según lo textualizado, el tema de la contratación de conductores nada tiene que ver con la conducta específica achacada a mi representada, motivo por el cual ha quedado la duda de si lo exigido a la empresa examinada en su proceder, me estoy refiriendo a la que corresponde con el transporte público terrestre automotor de servicio especial, regulado por el Decreto 348 de 2015, ahora por el Decreto 431 de 2017, las que se regulan por estatutos, totalmente independientes, indistintamente de que ahora se encuentren inmersos en el Decreto de Unificación de Normas de Transporte, compendiado por el número 1079 del mes de Mayo de 2015, lo que necesariamente reclamó la obtención de una habilitación, distinta para uno y otra modalidad.

Lo dicho anteriormente equivale a decir que el numeral 3.2. del informe con Memorando No 20168200197273 del 29 de Diciembre de 2016, desfiguró completamente el CARGO SEGUNDO, debiendo ser declarado, totalmente

 **VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas



impróspero; en consideración que retomado del informe, realizado este solo tiene que ver con el supuesto hecho de " **Los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial, no se encuentran contratados ...**" y el CARGO SEGUNDO, presuntamente sólo reprocha el hecho de no de no vigilarse ni constatarse por la empresa " **la afiliación al Sistema de Seguridad Social de la totalidad de sus conductores**", sin que se pueda permitir que un cargo, cualquiera que él sea, respetándose al principio de legalidad, pueda sobrevivir en la escena jurídica, fraccionadamente, tomándose como referente un hallazgo que nada en absoluto, tiene que ver con la construcción del mismo, no siendo posible tampoco que se puedan lanzar comportamiento así en forma generalizada, planteándose que son todo los conductores, con clara afectación de la técnica jurídica que debe regular esta clase de procesos de orden sancionatorio, siendo los más propios que se diga que X, Y o Z, conductores, debidamente individualizados e identificados no cuentan con la seguridad social, motivo por el cual la empresa según el pensar de la Entidad Investigadora, no vigila ni constata la afiliación a la seguridad social de los conductores, sin que sea posible como se dice tirar a la regadera haber que resulta.

No se puede recriminar la supuesta ausencia de constatar y vigilancia la vinculación o afiliación al Sistema de Seguridad Social, en este caso de todos los conductores, sin decirse siquiera si dicha exigencia, corresponde para los conductores, adscritos al servicio público de transporte especial o al servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, sabiéndose que la seguridad social integral, según exigencia, traída por el artículo 48 de la Constitución Nacional, corresponde con salud, pensión y riesgos laborales, y acá ni siquiera se sabe a cuál ítem se está refiriendo, ni quedó determinado, a cuál o a cuáles conductores se está refiriendo la investigadora, debiéndose atender en todo caso a circunstancias, especialmente particulares, razón suficiente para argumentarse por la investigadora, medios defensivos, totalmente liberatorios de responsabilidad.

No es cierto por lo tanto, Respetable Funcionaria investigadora que de la empresa TRAESCAR E.A.S., según el CARGO SEGUNDO, presuntamente no vigila ni constata su afiliación al Sistema de Seguridad Social, violándose con dicha



Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas



Traescar

Avanza seguro

NIT: 900.684.963-7

omisión al parecer por el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, lo que definitivamente y en esencia no es así, pues para este caso, debo manifestarles que la empresa cumple con lo propio según dicha norma sagradamente, sin siquiera pueda estar obligada mi representada a ello, en la medida en que dicha exigencia u obligación, según lo previsto por el artículo 19, numeral 4, literal a), numeral 4, para la fecha en que se efectuaron las visitas, durante los días 08 de Junio de 2016 y el 23 de Febrero d 2017, las mismas que marcan las normas a aplicar en la presente investigación, es decir las que estaban vigentes para esos momentos, dicha obligación se encontraba suspendida en sus efectos jurídicos, tal como se lo estaremos comprobando a través de la transcripción literal del artículo 90 del Decreto 348 del 25 de Febrero de 2015, vigente para el momento, en el que se encontraba inmersa una norma de transición por el término de 24 meses, lo que quiere decir que el deber que acá se nos quiere imponer por normas de transporte, no se podía exigir entre el 25 de Febrero de 2015 y el 25 de Febrero de 2017, última fecha en que se venció dicho término, en la medida en que dicha exigencia hace parte de los requisitos para mantener vigente la habilitación, habida cuenta que el numeral 3.2., del primer informe, en todo caso hace referencia al servicio especial, debiéndose

Sobre el particular el inciso segundo del numeral 1 del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulatorio de los principios, dice lo siguiente:

" ... En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y de non bis ídem."

Asimismo el artículo 5º del Decreto 3366 de 2003, sobre el principio de favorabilidad, dice lo siguiente:

" Favorabilidad. Los procesos administrativo sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable



**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas


Traescar

Avanza seguro

NIT: 900.684.963-7

desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente."

Dichas así las cosas, de todos los conductores se puede asegurar que a la fecha y desde hace algún tiempo atrás en todo caso, sin ser obligatorio para los presentes efectos, en todo caso la empresa vigila y constata su vinculación a la seguridad social, en todo caso, desde antes de comprobarse la presunta infracción del artículo 34 de la Ley 336 de 1996, suspendida en sus efectos jurídicos por el artículo 90 del Decreto 348 de 2015, vigente para el momento en que se practicó se practicaron las visitas a la empresa, realizadas por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

De lo expresado se debe colegir por la Entidad Investigadora que la empresa nunca, violentó el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que a la letra dice:

" Artículo 34.- Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las normas las disposiciones legales vigentes sobre la materia."

Debe recordarse entonces para cualquier evento que el tema, traído a través del CARGO SEGUNDO, que la supuesta infracción, solo pudo ser visualizado o detectado por la Entidad Investigadora el mismo días en que se realizaron la visitas de inspección a la empresa, el día 18 de Julio de 2016, llegándose a sus propias conclusiones, con la que por supuesto no estamos de acuerdo ni podremos estar de acuerdo, por haberse estructurado por fuera del marco normativo, debiéndose inferir de nuestra parte, según documentos que estamos allegando como prueba material que las cosas quedaron completamente claras, incluso antes que se iniciase formalmente el presente proceso, sin que a la fecha se pueda decir que TRAESCAR S.A.S, no vigila ni constata la afiliación de los conductores a la seguridad social, atendiéndose a las condiciones jurídicas actuales.


**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas


Traescar

Avanza seguro

NIT: 900.684.963-7

Se concluye por lo dicho que la empresa TRAESCAR S.A.S , nunca transgredió el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, y menos que puede ser acreedora a la sanción, contemplada por el literal e) en concordancia el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, debiendo ser exonerada de toda responsabilidad, y más aún, cuando para la fecha en que se detectó la supuesta irregularidad según la Entidad Investigadora, el día el día 18 de Julio de 2016, siendo esta la fecha de realización de la visita, según memorando, número 20168200197273, se encontraba vigente el Decreto 348 del 25 de Febrero de 2015, inmerso en el Decreto Unificador de Normas de Transporte, número 1079 del 26 de Mayo del 2015, y en el mismo se contemplaba en su artículo 90, normas de transición por las que se permitía acreditar los requisitos, exigidos por dicha norma para mantener vigente la habilitación en un término de veinticuatro (24) meses, excepto en lo que correspondía con la capacidad transportadora, exonerada para las empresas que pertenecen a la economía solidaria, siendo este el caso de la TRAESCAR S.A.S , en la medida en que se corrobore, tal como se está demostrando que quienes se comportan como propietarios de los vehículos adscritos al servicio especial, se encontraban vinculados como asociados o como cooperados.

Lo anterior complementado con el contenido del artículo 19 del Decreto 348 del 25 de Febrero de 2015, por el cual se establecieron los requisitos para obtener la habilitación, vigente, cuando se realizaron ambas visitas, , siendo indispensable para ello traer a colación el numeral 4, literal a), numerales 3 y 4 del mencionado literal, que así decían para esos dos momentos en el tiempo:

Artículo 19, literal " a) Estructura Administrativa, financiera y contable, integrada por personal idóneo para cumplir como mínimo las siguientes funciones:

(...)

3. Mantener la vinculación en nómina de la totalidad de los conductores necesarios.


**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel:(6)8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas


Traescar

Avanza seguro

NIT: 900.684.963-7

4.- Para la prestación del servicio, mediante contrato de trabajo y efectuar y controlar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales, de acuerdo con las normas legales vigentes.

(...)" (El subrayado es mío)

El artículo 90 del Decreto 348 del 25 de Febrero de 2015, estatufa que dicha obligación se encontraba suspendida por el término de 24 meses, incluyéndose la obligación de vigilar y constatar la afiliación al sistema de seguridad social, tal como lo dice el numeral 4 del literal a) del artículo 19-4, con efecto en todas las empresas de transporte especial, lo que quiere decir que durante dicho periodo la obligación impuesta en tal sentido, no era obligatoria, sin que por lo tanto tenga razón de ser la existencia del presente cargo, pues el tiempo muerto señalado de 2 años o sea 24 meses, por la autoridad competente, fue concedido a la totalidad de las empresas, adscritas al servicio especial, para acopiar y acreditar la totalidad de los requisitos exigidos para mantener vigente la habilitación, ente ellos el referido al deber de vigilar y constatar **"... la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de la totalidad de los conductores..."**, (El subrayado es mío), en este caso los afiliados al servicio especial, debiéndose aclarar que este estatuto, fue incluido en el Decreto 1079 a partir del día 26 de Mayo de 2015, normas entre las que se debe considerar el literal a) numeral 4, del artículo 19-4, del Decreto 348 del 25 de Febrero de 2015, que no obligaba su cumplimiento entre el día 25 de febrero de 2015 y el 25 de Febrero de 2017, por el término de 24 meses, incluso hasta el momento mismo en que se expidió el Decreto 431 del 26 de Mayo de 2017, motivo por el cual, a la empresa TRAESCAR S.A.S, no se le podía exigir para el día de la visita, la obligación de vigilar y constatar la afiliación al Sistema de Seguridad Social de los conductores adscritos al servicio especial, pues la norma mencionada ni siquiera dice que la vinculación o afiliación debe hacerse, directamente por la empresa, sino que con efectos suspensivos se dice que la obligación, solo consiste en efectuar y controlar el pago al sistema de seguridad social, tal como lo impusiese la autoridad competente, representada en este caso por el Señor Presidente de la República y su Ministra de Transporte, sin que por lo tanto se pueda aplicar a mi representada, el literal e) del artículo 46 de



Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
 Local C. Edificio Palmas de Chipre
 Tel: (6) 8842304-3116302433
 Correo: gerencia@traescar.com
 Manizales- Caldas



Traescar

Avanza seguro
NIT: 900.684.963-7

la Ley 336 de 1996, en concordancia con el párrafo literal a), de la Ley 336 de 1996, el mismo que a la letra así dice:

"(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

PARAGRAFO: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

Lo anterior en consideración a que mi representada no violó nunca la norma estatuida, armonizada con el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, por la que en su propio desarrollo, quedó condicionada en su plena aplicación, según lo dicho, en la medida en que tendrá que ser en contexto con el artículo 19, numeral 4, literal a), numerales 3 y 4º, que debe ser entendida, pues el Decreto 348 del 25 de Febrero de 2015, inmerso en el Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, se puede decir que estuvo vigente hasta que se expidió el Decreto 431 del 14 de Marzo de 2017.

No se podrá dejar de lado que en todo caso las fechas en que se presentaron los informes de visitas, estaba vigente el Decreto 348 de 2015, pues fue precisamente el Decreto 431 del 26 de Mayo de 2017, el que expresamente derogó la totalidad del contenido del Decreto 348 de 2015.

Sobre la transición establecida para la época, el artículo 90 del Decreto 348 de 2015, se decía lo siguiente:

"Artículo 90. Condiciones para mantener la habilitación. Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto cuenten con habilitación vigente para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, podrán continuar operando y deberán



Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas



iraescar

Avanza seguro
NIT: 900.684.963-7

presentar ante el Ministerio de Transporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de habilitación establecidos en el presente acto administrativo, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, excepto lo que se refiere al porcentaje de propiedad de los vehículos, conforme a lo señalado en el siguiente artículo.

Si la empresa presenta la solicitud de manera extemporánea o el Ministerio de Transporte le niega la habilitación, no podrá continuar prestando el servicio." (El subrayado es mío)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S identificada con Nit. 900.684.963-7, conforme al numeral 3.2 del Informe con Memorando No 20168200197273 del 29 de Diciembre de 2016, presuntamente no realiza la contratación directa de la totalidad de los conductores conforme lo manifestado en la visita de inspección.

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S identificada con Nit. 900.684.963-7, presuntamente infringe lo previsto en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que consagra.

Le y 336 de 1996

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRAESCAR S.A.S identificada con el Nit 900.684.963-7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

" Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales



**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas



Traescar

Avanza seguro

NIT: 900.684.963-7

vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

PARAGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes," (Negrilla fuera del texto)

SE RESPONDE POR LA EMPRESA INVESTIGADA AL CARGO TERCERO:

No es cierto, Respetable Señora funcionaria investigadora que a la empresa TRAESCAR S.A.S , se le pudiese formular el CARGO TERCERO, tal como quedase concebido, según lo dispuesto a través del numeral 3.2 del Informe con Memorando No 20168200197273 del 29 de Diciembre de 2016, advirtiéndose que presuntamente la misma no realiza la contratación directa de la totalidad de los conductores, conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, lo que efectivamente no es cierto, en la medida en que su comportamiento se adecua perfectamente a legalidad, tal y como lo estaremos demostrado a través de los descargos que estamos presentando

Sea lo primero informar que en lo que corresponde el numeral 3.2 del Informe con Memorando 20168200197273 del 29 de Diciembre de 2016, referido a la primera visita que se realizase a la empresa el día 18 de Julio de 2016, solo se encuentra parcialmente adecuado, habiéndose cuenta que dicho numeral, se refiere igualmente al hecho de supuestamente no afiliar a la seguridad social a los conductores directamente, cuando la norma que habla sobre el tema no tiene establecida dicha obligación, tal como aparece presentada, sabiéndose que este hecho sirvió como soporte para construir el CARGO SEGUNDO, motivo por el cual, existe total incoherencia entre lo exigido a través del CARGO TERCERO y el numeral 3.2 del



**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chitre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas



Traescar

Avanza seguro

NIT: 900.684.963-7

informe correspondiente a la primera visita por el que se le endilga a la empresa la no afiliación de los conductores a la seguridad social, y aca lo que injustamente se incrimina es la supuesta no contratación de los conductores, por la empresa, violándose al parecer, según la funcionaria investigadora el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, lo que definitivamente y en esencia no es así, pues para este caso, debo manifestarles que todos los conductores de la empresa TRAESCAR S.A.S, adscritos al servicio especial, referidos por el numeral 3.2 de los hallazgos supuestamente encontrados, relacionados con el informe de la primera visita, realizada el día 18 de Julio de 2016, se encuentran y se encontraban, vinculados laboralmente a la Sociedad Transportadora, tal y como lo ordena el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, sin que se pueda predicar entonces que no existe ni existiese en el pasado relación laboral directa con respecto a la empresa vinculante los automotores, habida cuenta que en todo caso, según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, el contrato laboral con los conductores podrá ser verbal o escrita, existiendo solidaridad entre el propietario y la empresa para efecto del pago de la totalidad de las acreencias laborales que se llegasen a derivar de dicha relación, debiéndose entender en todo caso que el contrato laboral se entiende celebrado con la empresa, lo que implica necesaria y obligatoriamente que todos los conductores se encuentran vinculados o lo que es lo mismo contratados laboralmente por la sociedad transportadora por mandato legal del mismo Ordenamiento Jurídico Vigente.

Al respecto el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, dice, textualmente lo siguiente:

" El contrato verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público, se entenderá celebrados con las empresas respectivas, pero para efecto del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables."

Debe distinguirse entonces sobre la diferencia que existe entre el contrato laboral por escrito y el contrato laboral de carácter verbal, el que para los dos (2) eventos, según la ley en todo caso debe producir los mismos efectos jurídicos, este último que igualmente se prueba demostrándose los tres (3) elementos exigidos por los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo éstos:



**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas



Traescar

Avanza seguro
NIT: 900.684.963-7

la prestación personal del servicio, la subordinación continuada y permanente, y el salario, entendiéndose que salario es salario, independientemente de cualquier denominación que se le quisiese dar, contándose con dicha relación laboral para las fechas en que se realizaron las visitas, antes y para las presentes calendas, contratados, en todo caso desde antes que se comprobase la presunta infracción a la norma de parte de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

De lo expresado se coligió erradamente por la Entidad Investigadora que la empresa habría violentado el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que a la letra dice:

" Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte quien para todos los efectos será solidariamente junto con el propietario del equipo.

Norma anterior de la que tenemos que informar que, indistintamente de cualquier consideración legal adicional que se ponga a nuestro alcance, todos los conductores adscritos al servicio especial, como se quieran mirar las cosas, se debe entender que su relación laboral en todo caso es con la TRAESCAR S.A.S, y ni siquiera con cada uno de los propietarios, tal como lo dice con expresa claridad el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, en la medida en que los contratos laborales, perfectamente en el pasado para la fecha de las visitas y con posterioridad fue verbal, sin que con ello se estuviese quebrantando la Ley, siendo suficiente para ello demostrar por medios probatorios distintos, sin que quede duda alguna que todos los conductores, adscritos al servicio especial, tienen y siempre ha tenido relación laboral con la empresa investigada.

Debe recordarse entonces para cualquier evento que el tema, traído a través del CARGO TERCERO, ni siquiera pudo ser visualizada el día en que se realizó la visita de inspección a la empresa el día 18 de Julio de 2016, SEGUNDO CARGO, atendiéndose a los hallazgos encontrados por el funcionario comisionado con los que por supuesto no estamos de acuerdo ni podremos estar de acuerdo, debiéndose inferir de nuestra parte que las cosas se tienen completamente claras, incluso desde antes que se iniciase formalmente el presente proceso, sin que a la

 **VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas



Traescar

Avanza seguro

NIT: 900.684.963-7

Se concluye por lo dicho que la empresa TRAESCAR S.A.S. nunca transgredió el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, y menos que puede ser acreedora a la sanción, contemplada por el literal e) en concordancia el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, debiendo ser exonerada de toda responsabilidad, y más aún, cuando para la fecha en que se detectó la supuesta irregularidad los días 18 de Julio de 2016, se encontraba vigente el Decreto 348 del 25 de Febrero de 2015, inmerso en el Decreto Unificador de Normas de Transporte, número 1079 del 26 de Mayo del 2015, y en el mismo se contemplaban en su artículo 90, normas de transición por las que se permitía acreditar los requisitos exigidos por dicha norma para mantener vigente la habilitación, en un término de veinticuatro (24) meses, excepto en lo que corresponde con la capacidad transportadora, exonerada para las empresas que pertenecen a la economía solidaria, siendo este el caso de la TRAESCAR S.A.S , debiéndose considerar esta norma , atendiéndose a la condición más beneficiosa, en la medida en que se corroboró, tal como se está demostrando que quienes se comportan como propietarios de los vehículos adscritos al servicio especial se encuentran o se encuentren vinculados a la empresa como asociados o como cooperados.

Lo anterior complementado con el contenido del artículo 19 del Decreto 348 del 25 de Febrero de 2015, por el cual se establecieron los requisitos para obtener la habilitación, vigente cuando se realizó la visita a la empresa los días 08 de Junio de 2016 y 23 de Febrero de 2017, y a la vez vigente, cuando se detectó la supuesta existencia del presente cargo, siendo indispensable para ello traer a colación el numeral 4, literal a), numeral 4 del mencionado literal, que así decían:

Literal " a) Estructura Administrativa, financiera y contable, integrada por personal idóneo para cumplir como mínimo las siguientes funciones:

(...),

4.- Para la prestación del servicio, mediante contrato de trabajo.

(...)"



**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas



Traescar

Avanza seguro
NIT: 900.684.963-7

De lo informado se debe inferir una vez más que la vinculación directa de todos los conductores, adscritos al servicio especial, para la fecha en que se realizó la visita a la empresa, el día 18 de Julio de 2016, y para el día en que se verificó la supuesta existencia de la conducta que acá se investiga, se encontraba vigente el Decreto 348 del 25 de Febrero de 2015, por el que se concedieron 24 meses para que todas las empresas, cumplieran con todos los requisitos exigidos por la nueva norma para que las empresas existentes mantuvieran su habilitación, debiéndose aclarar que este estatuto, fui incluido en el Decreto 1079 a partir del día 26 de Mayo de 2015, normas entre las que se deben considerar el literal a) del numeral 4 del artículo 19 del Decreto 348 del 25 de Febrero de 2015, literal éste que igualmente contemplaba el numeral 4, que solo obligaba su cumplimiento hasta el día 25 de febrero de 2017 es decir cuando se cumplieran los 24 meses, contados a partir de su expedición, por lo tanto mientras se mantuviese vigente dicha transición la norma que se nos quiere imponer no podía obligarse su cumplimiento, motivo por el cual a la empresa TRAESCAR S.A.S, sin que por motivos de favorabilidad, no se pudiese exigir para el día de las visitas, la vinculación contractual de todos los conductores, adscritos al servicio especial, debiéndose entender la norma que así lo exigía, que el mencionado numeral 4º se encontraban suspendido en sus efectos jurídicos por las mismas autoridades competentes que dictaron dicho estatuto, me estoy refiriendo al artículo 90 del Decreto 348 de 2015, es decir por decisión del Señor Presidente de la República y de su Ministra de Transporte, sin que se pueda aplicar a mi representada, el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 199, en concordancia con el parágrafo literal a), el mismo que a la letra así dice:

"(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

PARAGRAFO: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes



**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chigre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas



Traescar

Avanza seguro

NIT: 900.684.963-7

Lo anterior en consideración a que mi representada no violó nunca la norma estatuida, y considerada como vigente, armonizada con el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, por la que en su propio desarrollo, quedó condicionada en su plena aplicación, según lo dicho, en la medida en que tendrá que ser mirado en contexto con el artículo 19, numeral 4, literal a), numeral 4º en la parte pertinente, debiéndose entender que el Decreto 348 del 25 de Febrero de 2015, inmerso en el Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, estuvo vigente hasta que se expidió el Decreto 431.

Sobre la transición establecida para la época, el artículo 90 del Decreto 348 de 2015, se decía lo siguiente:

"Artículo 90. Condiciones para mantener la habilitación. Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto cuenten con habilitación vigente para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, podrán continuar operando y deberán presentar ante el Ministerio de Transporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de habilitación establecidos en el presente acto administrativo, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, excepto lo que se refiere al porcentaje de propiedad de los vehículos, conforme a lo señalado en el siguiente artículo.

Si la empresa presenta la solicitud de manera extemporánea o el Ministerio de Transporte le niega la habilitación, no podrá continuar prestando el servicio." (El subrayado es mío)

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S Identificada con Nit. 900.684.963-7, conforme al numeral 3.3 del Informe con Memorando No 20168200197273 del 29 de Diciembre de 2016, presuntamente no cuenta con el programa y cronograma de capacitación a conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial, ni desarrollo capacitaciones a los mismos en lo corrido del año 2016, lo que transgrede el inciso 3 del artículo 35 de la ley 336



**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas



Traescar

Avanza seguro

NIT: 900.684.963-7

SE RESPONDE POR LA EMPRESA INVESTIGADA AL CARGO CUARTO:

Llama poderosamente la atención que la DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, soporte la existencia del CARGO CUARTO en la supuesta violación del artículo 35 de la Ley 336

Lo cual se constituye nuevamente en una afirmación temeraria toda vez que la empresa sí cuenta con el programa de capacitación y formación de conductores, tal y como quedó demostrado en la documentación que fue remitida en tiempo oportuno y que solicitamos sea tenida como prueba en la presente investigación:

Más extraña que la superintendencia exija esto del SENA, sin tener en cuenta que la misma entidad no tiene la capacidad para soportar esta exigencia.

CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S identificada con Nit. 900.684.963-7, conforme al numeral 3.5 Y 3.6 del Informe con Memorando No 20168200197273 del 29 de Diciembre de 2016, presuntamente no realiza mantenimiento preventivo y correctivo de la totalidad de sus vehículos conforme las normas vigentes durante la vigencia 2016, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en los numerales 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, que señalan de forma literal lo siguiente:

Resolución 315 de 2013.

"Artículo 2º. Revisión y mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre Automotor de Pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.



**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas



Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3º. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1. Resolución Mintransporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo, El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos, no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando un ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se realizarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de su mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación. (El subrayado fuera de texto).

(...)



Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas



Traescar

Avanza seguro
NIT: 900.684.963-7

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S, identificada con Nit 900.684.963-7, presuntamente se encuentra Inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996.

" Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo las multas oscilaran entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederá en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

PARAGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

SE RESPONDE POR LA EMPRESA INVESTIGADA AL CARGO QUINTO:

Con sustento en las conclusiones expuestas, materializante de los insustentados hallazgos, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, resolvió iniciar investigación administrativa en contra de TRAESCAR S.A.S, debiéndose resaltar que en lo que corresponde con la supuesta obligación suspendida en sus efectos jurídicos, la empresa supuestamente tenía para la fecha de las visitas que garantizar el cumplimiento de la resolución, número 315 de 2013, modificada por la resolución, número 378 de 2013.

En lo que corresponde con la estructuración del CARGO QUINTO, debemos manifestar que éste quedó mal concebido, habida cuenta que los numerales mencionados en la visita no se muestran perfectamente coincidentes en sus propios contenidos, sin que se pueda permitir de acuerdo al respeto por el



**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas



Traescar

Avanza seguro

NIT: 900.684.963-7

Q

principio de la legalidad en la tipicidad de la conducta que ambos numerales, identificados para cada una de las visitas con el 3.2, no hubiesen encajado perfectamente en la estructuración del CARGO TERCERO, sin que acá podamos hablar de aproximaciones, similitudes o analogías, atendiéndose a las rigurosas exigencias que el derecho administrativo sancionador impone con sustento en el debido proceso, estatuido por el artículo 29 de la Constitución Nacional, por el que se consagra la perfección en la aplicación de la Ley. Veamos porqué:

De acuerdo a lo expresado por el numeral 3.5 y 3.6 del informe con Memorando No 20168200197273 del 29 de Diciembre de 2016, dice lo siguiente_

"No tienen documentado el programa de mantenimiento preventivo de los vehículos vinculados y/o de propiedad que operan el servicio público de transporte en la modalidad especial / No realizan mantenimiento preventivo de acuerdo a lo previsto en la Resolución de 315 2013 aclarada por la Resolución 378 de 2013 del Ministerio de Transporte."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Especial TRAESCAR S.A.S identificada con Nit. 900.684.963-7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

" Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.



**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75

Local C. Edificio Palmas de Chipre

Tel:(6)8842304-3116302433

Correo: gerencia@traescar.com

Manizales- Caldas



Traescar

Avanza seguro

NIT: 900.684.963-7

PARAGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes," (Negrilla fuera del texto)

Nótese que mientras ambos numerales, nunca mencionan el mantenimiento correctivo, dicho tema aparece incorporado en el CARGO QUINTO como por arte de magia, no sabemos de donde apareció, con la más clara violación del debido proceso, y además mientras en el numeral 3.5. del primer informe se hace referencia a los vehículos de servicio especial, sin que sea jurídicamente posible que se puedan lanzar incriminaciones así de manera general, debió, siendo obligatorio que se hubiese dicho que con respecto a los vehículos X, Y; o, Z, no se realiza el mantenimiento preventivo, lo que demuestra la carencia total de técnica jurídica para construir el cargo incriminatorio, en este caso totalmente injusto, pues lo más fácil es decirse lo que se dijo, cuando en el acta de visita se dio tiempo para que el mismo fuera aportado mediante copias enviadas a Bogotá, refiriéndose a la totalidad del parque automotor, lo que quiere decir nada más ni nada menos que el funcionario comisionado, absolutamente ninguna labora adelantó al respecto, en lo que corresponde con la vigencia del año 2016, sin que tampoco exista coherencia de lo dicho entre el periodo de tiempo que se señala. CARGO QUINTO, solo tiene que ver o no con la Modalidad de Servicio Especial, regulado para ese entonces por el Decreto 348 de 2016, estatuto éste que estuvo vigente hasta el día en que se promulgó en el Diario Oficial el Decreto 431, mejor dicho debe admitirse por el Estamento Público con todo respeto que el cargo que está siendo evaluada se torna totalmente impreciso y abstracto, estructurado con la más clara violación del derecho a la defensa, siendo totalmente descoordinado, en la construcción de las inferencias oficiales originadas a través de ambas visitas.:

Lo anterior en la medida en que a través de la resolución impugnada, única y exclusivamente se refiere a la presunta no realización del mantenimiento preventivo, pero nunca hace referencia al tema de la ausencia del mantenimiento

 **VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas


Traescar

Avanza seguro

NIT: 900.684.963-7

correctivo, y más sin embargo en la resolución de trámite sin saberse cómo se originó tal aseveración apareció la exigencia del mantenimiento correctivo, formulándose el cargo, soportado en la figura de la fusión, apareciendo como exigidos a la empresa, tanto el mantenimiento preventivo como el mantenimiento correctivo simultáneamente, lo que se muestra diametralmente opuesto a la verdad procesal, siendo desarmónico e incoherente, lo que hace que la incriminación así construida, nunca pueda prosperar, atendiéndose a su propia literalidad, pues cuando se habla de los mismos para achacar injustamente esta conducta, siempre se hace referencia al " ... **mantenimiento preventivo y correctivo...**", nunca al " ... **mantenimiento preventivo o correctivo...**", debiéndose entender cada una de las frases con antelación impresas como totalmente distintas en su propio contenido e interpretación, bastando solo para ello, comprender, que significa la letra "... y...", que significa la letra "... o ...", que une las palabras " ... **preventivo... correctivo...**", para saberse que definitivamente no es lo mismo, en consideración a que la letra "... y...", une una expresión con la otra, o sea que para que la conducta hubiese quedado perfectamente adecuada, requería que se diesen y estuviesen comprobadas simultáneamente el acaecimiento de ambas conductas, achacables a la empresa investigada, sin que por ello nunca hubiese ocurrido, pues a través de las visitas de inspección realizadas, sólo se están refiriendo al mantenimiento preventivo, pero nunca el tema del mantenimiento correctivo, por lo menos eso es lo que se puede y se podía extraer de las conclusiones expuestas, contentivas de los hallazgos, sin que hubiese brindado la oportunidad de que se pudiese iniciar la presente investigación y se pudiese concluir, argumentándose la supuesta ausencia del mantenimiento preventivo o del mantenimiento correctivo, caso en el cual la letra "... o ...", hubiese otorgado la posibilidad de elegir, tanto una como la otra opción, refiriéndonos siempre al mantenimiento " ... **preventivo... correctivo...**", no comprendiéndose entonces, por qué motivos, razones o circunstancias, apareció en el cargo impugnado sin efectos en la verdad procesal la frase relacionada con el " ... **mantenimiento correctivo...**", bien a sabiendas que en el tema de las conclusiones, nunca se hizo referencia a dicho tema, ni las visitas se ocuparon de dicho asunto.


**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75

Local C. Edificio Palmas de Chigre

Tel: (6) 8842304-3116302433

Correo: gerencia@traescar.com

Manizales- Caldas



Traescar

Avanza seguro
NIT: 900.684.963-7

Hablando ya sobre lo manifestado por el Doctor DIEGO YUNES MORENO, ex consejero de estado, sobre lo que significa el debido proceso, al respecto se dice lo siguiente

"... Sobresalen como importantes expresiones del debido proceso, los siguientes principios universalmente reconocidos:

Legalidad de las penas o derechos de toda persona a no ser condenado sino por los hechos que estén previstos como infracción penal al momento de su comisión.

Legalidad de la sanción o derecho de todas las personas a no ser sancionadas sino con aquellas sanciones expresamente consagradas en la Ley.

(...)

Como innovación hacemos notar que la garantía del debido proceso, se predica ahora de manera expresa, no solo frente a los jueces, sino también frente a los funcionarios públicos." (El subrayado es mío).

Para que lo anteriormente manifestado ocurra, tiene que darse necesariamente la tipificación de la conducta para que se pueda producir una sanción, en la medida en que la misma tiene que ser perfectamente concordante con los hechos que dieron origen a la investigación, no siendo válido entonces investigarse por una conducta, que no fue objeto de reproche a través de las visitas realizada por el funcionario comisionado, motivo por el cual, le duele profundamente a la empresa investigada, que el CARGO QUINTO, hubiese incluido el tema del **MANTENIMIENTO CORRECTIVO**, dándose al traste con la totalidad del cargo formulado, lo que queda corroborado al haberse fusionado el uno con el otro, en este caso con el **MANTENIMIENTO PREVENTIVO**, queriéndose decir que bajo dichos presupuestos fácticos y legales que si nunca se puede sancionar a mi representada por la supuesta ausencia del mantenimiento correctivo, tampoco se podrá sancionar a la empresa por la supuesta ausencia del mantenimiento



**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas

**Traescar**

Avanza seguro

NIT: 900.684.963-7

preventivo, teniendo en cuenta la manera o la forma como quedó textualmente dispuesto este cargo incriminatorio.

Lo anterior, no quiere decir Respetable Señora Funcionaria que TRAESCAR S.A.S. no se encuentre interesada en cumplir por lo menos con las condiciones mínimas de seguridad, independientemente, que por efectos del literal b), numeral 5° del artículo 19 del Decreto 348 del 25 de Febrero de 2015, el tema de la obligación del mantenimiento preventivo y correctivo se encontrase suspendido en sus efectos jurídicos, para el momento en que se realizaron las visitas, tal como lo exponía en aquel entonces el artículo 90 del mismo decreto 348 de 2015, sin que pudiese ser exigible dicha obligación por razones de los criterios de favorabilidad en la aplicación de la norma, me estoy refiriendo a lo que sobre mismo asunto, establece los artículos 2 y 3 de la Resolución, número 315 del 6 de febrero de 2013, modificada por la resolución, número 378 de 2013.

Por lo expresado es que hasta la sociedad seguiré sosteniendo que lo dicho a través del CARGO QUINTO se muestra contradictorio con los argumentos surgidos de las visitas de inspección.

Para corroborar nuestras seguranzas, y repito sin que hubiese existido obligación legal al respecto por efectos del cumplimiento de la norma de transición a la que referí con antelación, debo decir que de todas formas, TRAESCAR S.A.S., brinda a los propietarios, y tiene contrato suscritos, directamente con Entidades Especializadas que nos prestan el servicio del mantenimiento preventivo para todas los vehículos a la misma vinculados, el que se presta a costa de los propietarios de los automotores, tal como lo ordena la norma, tal como con antelación se encuentra probando y estamos probando, sin que nada se hubiese dicho a través de la visita y esencialmente de sus propias conclusiones, que la empresa, adolece del programa del mantenimiento correctivo, motivo por el cual no es válido que ahora, ni nunca durante el proceso, se no pudiese endilgar dicho comportamiento, sabiéndose que el tema del mantenimiento preventivo, se constituye en nuestro programa bandera, bajo el entendido que de todas formas el mantenimiento correctivo, siempre corre por cuenta de todos y cada uno de los propietarios de los automotores, independientemente de que las actuaciones surtidas por los mismos, tengan que ser reportadas y avaladas por mí.

**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas



Traescar

Avanza seguro

NIT: 900.684.963-7

representada, como condición única e indispensable para autorizar la puesta en operación del automotor, según registro que necesaria e indefectiblemente tiene que aparecer en la llamada ficha de mantenimiento, las misma que para cada uno de los automotores vinculados se encuentra disponibles en las respectivas carpetas que a cada uno de los vehículos les pertenece, sin que tampoco se pueda decir que por lo apreciado durante la inspección no se cuente con las mismas, sencillamente porque de la efectividad de dicho programa depende exclusivamente el tema de la seguridad que a los usuarios cotidianamente le brindamos, prueba de ello se encuentra materializado en bajo tasa accidentalidad que se presenta, lo que necesariamente influye en la protección del patrimonio societario, siéndose en todo caso, sagradamente respetuosos del cumplimiento de los artículos 2 y 3 de la Resolución, número 315 de 2013, modificada por la Resolución, número 378 de 2013, repito sin que hubiese sido ésta una obligación que debió cumplirse tal como ahora se nos pretende imponer forzosamente, desconociéndose la suspensión de los efectos jurídicos de la norma a que fuese sometida, por el querer del artículo 90 del Decreto 348 de 2015, en concordancia con el literal b), numeral 5º del artículo 19 del mismo Decreto, por el termino de 24 meses. De todas maneras la empresa cuenta con todos y cada uno de los mecanismos necesarios por los que se nos permite cumplir con la noble misión de prestar un buen servicio, eficiente y de alta calidad, debiéndose concluir de nuestra parte, tal como corresponde con la verdad que la empresa, SI cuenta con el programa no solamente de mantenimiento preventivo sino con el programa de mantenimiento correctivo, con respecto a todos los vehículos que operan al servicio en nombre y bajo la responsabilidad de la empresa, en este caso en lo que concierne con la modalidad investigada, referida al servicio especial de transporte terrestre automotor, estando debidamente documentado, acorde con las exigencias, traídas por la Resolución, número 315 del 6 de Febrero de 2013, modificada por la Resolución, número 378 de 2013, en las condiciones legales expuestas.

Bajo tales circunstancias, TRAESCAR S.A.S, en cumplimiento de la normatividad, materializada en la resolución 315 de 2013, modificada por la resolución, 378 de 2013, repito bajo las aludidas condiciones, siendo la responsable de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos vinculados, en este caso en lo que al tema interesa a los afiliados a la modalidad del servicio especial,



Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas

**Traescar**

Avanza seguro

NIT: 900.684.963-7

lo hace por Intermedio de centro especializado, y por supuesto a costa de los respectivos propietarios de los vehículos, dejándose en libertad a los mismos para que realicen por su propia cuenta las intervenciones correctivas que para a cada uno de los automotores sea indispensable realizar, las que de todas maneras deben ser avaladas o validadas por la empresa vinculante de los automotores a satisfacción, caso en el cual, los terceros que cumplan dicha labor, deben ser personas especializadas, como condición necesaria e indispensable para autorizarse la reincorporación del vehículo al servicio, ello complementario a la obligación legal que se tiene de ser revisados técnico mecánica y ambientalmente todos los automóviles en los periodos preestablecidos por la Ley.

Hablando ya del mantenimiento preventivo, entendido como la realización de una serie de intervenciones y reparaciones que al vehículo se le deben efectuar con el único propósito de anticipar como lo dice la norma suspendida en sus efectos, para la época en que se inició la investigación, las fallas o desperfectos, lo que se considera bien distinto a las actividades de revisión e inspección

Es de anotar que para efectos de la realización del mantenimiento preventivo, este se realiza por TRAESCAR S.A.S., en los periodos señalados por la misma de acuerdo al fabricante, y en todo caso cada dos (2) meses, a todos los vehículos vinculados, pero en lo que a esta investigación interesa a todos los vehículos, vinculados a la empresa que prestan el servicio especial, llevándose para cada uno de ellos una ficha de mantenimiento donde se consigna el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicándose el día, el mes y el año, el centro especializado e ingeniero mecánico y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor, exactamente como lo obliga la norma, ficha en la que igualmente se anotan, cuando se efectúan las intervenciones correctivas, realizadas con la aprobación de la empresa, las fichas con la que se cuenta, se encuentran disponibles en los archivos empresariales, para ser visualizadas por la autoridad competente que así lo requiera.

Para ser más precisos, demostrándose que la obligación del mantenimiento preventivo y el mantenimiento correctivo, estaba suspendida, se hace necesario transcribir el artículo 90 del Decreto 348 del 25 de Febrero de 2015, contentivo de normas de transición, que así dice:

**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas

105



Traescar

Avanza seguro

NIT: 900.684.963-7

"Artículo 90. Condiciones para mantener la habilitación. Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto cuenten con habilitación vigente para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, podrán continuar operando y deberán presentar ante el Ministerio de Transporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de habilitación establecidos en el presente acto administrativo, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, excepto lo que se refiere al porcentaje de propiedad de los vehículos, conforme a lo señalado en el siguiente artículo.

Si la empresa presenta la solicitud de manera extemporánea o el Ministerio de Transporte le niega la habilitación, no podrá continuar prestando el servicio." (El subrayado es mío)

Quiere decir la norma atrás literalizada que para el día 18 de Julio de 2016, fecha en la que se realizó la visita de inspección de verificación a la empresa, las mismas que sirven de límite en el tiempo para establecerse las normas aplicables al presente proceso, la obligación acá exigida, se encontraba suspendida en el tiempo, en razón a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Decreto 348 del 25 de Febrero de 2015, contenido de norma de transición, por el que se fija el carácter suspensivo de los efectos jurídicos del literal b) numeral 5º del artículo 19 del mismo estatuto, estipulaba, que durante 24 meses, entre el 25 de Febrero de 2015 y el 25 de Febrero de 2017 ninguna autoridad, tenía la facultad de exigir el cumplimiento del tema referido al mantenimiento preventivo y ni siquiera correctivo, siendo el artículo 19 del Decreto 348 de 2015, la norma que enlista los requisitos para mantener vigente la habilitación de las empresas autorizadas para prestar el servicio especial de transporte terrestre automotor, facultándose a las empresas existentes y con habilitación vigente para la fecha en que entró vigencia el Decreto 348 del 25 de Febrero de 2015, entre las que se encontraba TRAESCAR S.A.S , continuar operando, concediéndosele el plazo señalado para acreditar el cumplimiento de los requisitos, contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia del Decreto 348 de 2015, con fecha de expedición el día 25 de Febrero. En palabras distintas mi representada contaba para ese momento con dos (2) años para cumplir con los requisitos necesarios para



**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas


Traescar

Avanza seguro

NIT: 900.684.963-7

obtener la habilitación, entre los cuales se encontraba el referido al programa del mantenimiento preventivo y el mantenimiento correctivo según lo referido por el literal b) numeral 5º, del mencionado artículo 19 que así decía: " **Requisitos. Para obtener la habilitación para la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán demostrar y mantener los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo primero del presente decreto... b) Estructura operacional... 5) Garantizar el mantenimiento preventivo y correctivo de cada uno de los vehículos vinculados y con los que se preste el servicio...**", requisito éste que no se le podía exigir, no considerándosele como obligatorio, durante el periodo comprendido en tales circunstancias, sin embargo a la empresa investigada se le pretende imponer como obligatoria dicha norma, sabiéndose que los numerales 2 y 3 de la Resolución, número 315 del 06 de Febrero de 2013, modificada por la Resolución, número 378 de 2013 se encontraba suspendida en sus efectos jurídicos, no porque la suscrita lo quiera decir caprichosamente, sino porque una norma de mayor jerarquía así lo determinaba, entendiéndose que dicho requisito expresamente hace parte o se encuentra incluido entre los exigidos por el artículo 19 del Decreto 348 del 25 de Febrero de 2015, por mandato del artículo 90 del Decreto atrás previsto, por el que a la investigada se le estaban concediendo veinticuatro (24) meses, para presentar y acreditar el programa de mantenimiento preventivo y correctivo, sin que para la empresa le fuese exigible ni siquiera ni éste ni ninguno de los otros requisitos, consagrados en la norma para mantener vigente la habilitación.

Se infiere de lo anterior que a la empresa investigada, nunca se le puede aplicar la sanción, contenida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en razón a que el CARGO QUINTO, jamás tendrá posibilidades de prosperar bajo las condiciones expresamente examinadas

Para concluir se solicita que a los presentes descargos le sean considerado en plazo que la funcionaria restableció en el acta de visita, cuya documentación fue enviada en tiempo oportuno por medio de servientrega a travez de la guía numero 945186671, del 25 de Julio de 2016, y que la funcionaria dejo por fuera en la realización del informe.


**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas



Traescar

Avanza seguro
NIT: 900.684.963-7

PRUEBAS OFRECIDAS PARA QUE SEAN DECRETADAS

Con sustento legal en lo previsto por el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicito se decreten, se evacuen y se tengan como tales, las que a continuación se enlistan, reservándome el derecho de hacer llegar o solicitar, adicionalmente otras pruebas, durante el curso del presente proceso hasta su total finalización, sin que para ello existan términos ni solemnidades especiales, debiéndose contar para ello, además con el bloque de Constitucionalidad como obligación legal establecida por los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

No puede ser entonces que con los enormes desaciertos encontrados a través del análisis realizado se pueda seguir sosteniendo por el Organismo Investigador que acá se ha respetado el debido proceso, compendiado por el artículo 29 de la Constitución Nacional, siendo imperativamente obligatorio dictarse providencia de fondo por la que se deje a salvo todas las responsabilidades endilgadas a mi representada, debiéndose archivar las diligencias hasta ahora adelantadas.

Documentales aportadas:

- 1.- Certificado de existencia y representación legal de la empresa investigada.
- 2.- Documentos varios, referidos las la ejecución efectiva del programa de mantenimiento preventivo y correctivo.
- 3.- Relacion del parque Automotor
- 4.- Archivo de investigación por parte del Ministerio de la protección social que como ente especializado, no sanciona por la contratación de conductores.
- 4.- Relacion del Parque automotor de propiedad de la empresa y socios para demostrar el 3%
- 5.- Copia del Documento enviado a Bogota que soporta que la información fue suministrada a tiempo



Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas



Avanza seguro
NIT: 900.684.963-7

Interrogatorio de parte.

Con sustento en el artículo 198 del Código General del Proceso le solicito se fije a la suscrita representante legal de TRAESCAR S.A.S , CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ, fecha y hora para que bajo los apremios de la gravedad del juramento se me recaude interrogatorio de parte, según cuestionario que me será formulado por escrito o en forma verbal, por intermedio de apoderado que designaremos en su debida oportunidad.

Oficios:

Oficiese a la DIRECCION TERRITORIAL CALDAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que allegue con destino al presente proceso, fotocopias de la totalidad de los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición de la resolución.

PETICION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, aprovechándose este espacio procesal, otorgado a mi representa por la resolución, número 068951 del 20 de Diciembre de 2017, por la cual la DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, dispuso abrir investigación administrativa en contra de TRAESCAR S.A.S , se encuentran dadas las razones de hecho y de derecho para se proceda a exonerar de toda responsabilidad a mi representada de cada uno de los cargos, injustamente formulados, debiéndose definir de fondo el asunto,



Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas

**Traescar**Avanza seguro
NIT: 900.684.963-7

sin que haya lugar a imposición de sanción pecuniaria ni de ninguna otra naturaleza, debiéndose proceder como consecuencia a ordenar el archivo de la totalidad de las diligencias hasta este momento adelantadas a través de acto administrativo de trámite, identificado con antelación.

La documentación probatoria o requerida de su parte la enviamos directamente al correo estipulado para los fines en cuestión.

Agradezco la atención que se sirva dispensar a la presente.

Continuo documento, contentivo de investigación TRAESCAR S.A.S.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ
C.C. Nro. 75.079.846 , expedida en Manizales, Caldas.
Gerente General
TRAESCAR SAS
Dirección: CLL 12 A N°13 A 65, Edificio Palmas de Chipre, Manizales - Caldas.
Teléfono : 8842304.
Celular : (311) 6302433
E mail : gerencia@traescar.com



Dirección: Calle 12 A N°13 A 75
Local C. Edificio Palmas de Chipre
Tel: (6) 8842304-3116302433
Correo: gerencia@traescar.com
Manizales- Caldas



Traescar

Avanza seguro
NIT: 900.684.963-7

Villamaría, Julio 23 de 2016.

Señores
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Atte.
JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado y Tránsito y Transporte Terrestre Automotor
Bogotá.

Cordial saludo

Referencia: 20168200597071.

Adjunto al presente nos permitimos enviar los documentos pendientes de entrega de acuerdo al Acta de Visita de Inspección el día 21 de Julio de 2016:

1. Copia de Carta; presentación funcionaria Viviana Posada González.
2. Cuadro composición accionaria.
3. Cuadro relación parque Automotor.
4. Cuadro relación Conductores.
5. Cuadro relación Contratos Vigentes.
6. Planillas seguridad Social Conductores.
7. Cronograma de Capacitación 2015-2016.
8. Certificación de Pagos realizados por mantenimiento Preventivo.
9. Certificación Licencia de Tránsito (Fotocopias Tarjetas de Propiedad)
10. Cronograma de Mantenimiento Preventivo.
11. Plan de mantenimiento preventivo.
12. Certificación de CDAS.
13. Copia Revisiones preventivas de 5 Vehículos.
14. Copia Alistamientos Diarios.
15. Copia de Contratos de prestación de servicio de transporte especial.

Lo anterior para los fines que estimen pertinentes

Atentamente

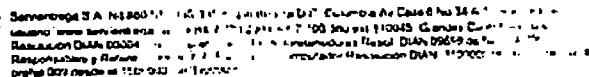
CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ
Gerente.



VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

SEDE PRINCIPAL
Calle R. N. 13 A 75 Local 1
Edificio Palmas de Chipre
Tel. 011 261 1111

SEDE MANIZALES
Calle 12A N° 13 A 75 Local 1
Edificio Palmas de Chipre
Tel. 011 261 1111



Page 10 of 10



4-32 CDS/SER 1-39-1

FROM THE DEPT. OF THE ARMY
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL

2.2 COLOMBIA D.1741 1970, 11-233

NO AUTOMATICALLY

7 3 Desconocido
— Refugiado
— No resido
— No Reclamado
— Dirección Entera
— Otro (Indicar cual)

SECRET

CONFIDENTIAL - EYES ONLY

Factura No. 945186671[illegible]

DESTINATARIO	BOG	DOCUMENTO UNITAR		PZ: 1
	10	BOGOTA		
	C7	CUNDINAMARCA	CONTADO	
		CERO HORAS RE	TERRESTRE	
	CALLE 17 N° 86-21 BARRIO LA SOLEDAD			
	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE			

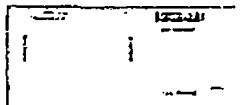
Telcel 35.6700 D I UNIT 35.6700
Pasa CER CAMBIA Gas Postal BUENOS
AEROS)



Dice Contenedor 3173E
Dize para correo
De Cundinamarca por
Via aérea S/A
El servicio
Se transporta en avión \$ 15.600
Ve Total \$ 15.600
Vr. a Cobrar: \$ 0

Para el Pasa Frío y
Paquete Pasa Kg. 1
Los muestro
No bolsa seguridad
Por Subporte
Gua Retorno Sobre porte

112



Número de Guía: 945186671

Piezas: 1

REMITENTE / ORIGEN.

Origen: MANIZALES - CALDAS

Remite: TRAESCAR SAS ///

Dirección: CALLE 8 # 4-18 VILLAMARIA

Producto: DOCUMENTO UNITARIO

Forma de pago: CONTADO

CUN: 0

Estado Actual:

Fecha de Envío:

DESTINATARIO / DESTINO

Destino:

Destinatario:

Dirección:

Fecha Probable Entrega:

Fecha:

Régimen:

ENTREGADO

07/25/2016 15:43:38

BOGOTA - CUNDINAMARCA

SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE /////CALLE 37 # 28B-21 BARRIO LA
SOLEDAD

26/07/2016 16:25

07/26/2016 08:16:39

MENSAJERIA EXPRESA

Detalle Rastreo Nacional

Movimiento	Ubicación	Fecha Movimiento
GUIA GENERADA	MANIZALES (CALDAS)	07/25/2016 18:23:20
INGRESO AL CENTRO LOGISTICO	MANIZALES (CALDAS)	07/25/2016 19:23:13
SALIO A CIUDAD DESTINO	MANIZALES (CALDAS)	07/25/2016 19:43:29
INGRESO AL CENTRO LOGISTICO	BOGOTA (CUNDINAMARCA)	07/26/2016 06:25:28
ENVIO REVERZADO A BODEGA LOCAL	BOGOTA (CUNDINAMARCA)	07/26/2016 06:53:13
EN ZONA DE DISTRIBUCION	BOGOTA (CUNDINAMARCA)	07/26/2016 06:53:43
REPORTADO ENTREGADO	BOGOTA (CUNDINAMARCA)	07/26/2016 08:16:39
ENTREGA VERIFICADA	BOGOTA (CUNDINAMARCA)	07/26/2016 16:25:42

(1 de 1)

15 ▼

Compra los mejores artículos con grandes promociones en www.greenclick.com

SEPT 2016



usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes Contribuyentes
Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autoretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003.
Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador Resolución DIAN: 310000078494, 17/06/2014.
prefijo 009 desde el 15000001 al 39000000

Fecha: 20

Fecha Prog. Entrega:

Código CDS/SER: 1 - 39 - 1

CALLE 8 # 4-18 VILLAMARIA

TRAESCAR SAS ///

Tel/cel: 3116302433

Cod. Postal: 170001

Ciudad: MANIZALES

Dpto: CALDAS

País: COLOMBIA D.I./NIT: 3116302433

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Ana Maria Vasquez

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

INTENTO DE ENTREGA

No. NOTIFICACIÓN

2 3

Desconocido
Rehusado
No reside
No Reclamado
Dirección Errada
Otro (Indicar cual)

JOSE L. FLORIDO
25 JUL 2016
SERVIENTREGA

HORA / DIA / MES / AÑO
HORA / DIA / MES / AÑO
HORA / DIA / MES / AÑO
FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE
HORA / DIA / MES / AÑO

ECIDI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

26 JUL 2016

RECIBIDA

Observaciones en la entrega

Guía No. 945186671



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DIA / MES / AÑO

BN 25 JUL 2016

DESTINATARIO

BOG
10
C7

CALLE 37 # 2

SUPERINTEN

Tel/cel: 35267

País: COLOM

e-mail:

Dice Contener: DCTO

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobre flete: \$ 300

Vr. Mensajería expres

Vr. Total: \$ 15,900

Vr. a Cobrar: :

7-2016

El usuario declara constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en
regula el servicio acordado entre las partes. El contenido clausular acepta expresamente con la suscrip. de este documento. Así mismo declara conocer nuestro

144

655

03-03-2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

AUTO No. 000665 DE 05 MAR 2019

Por el cual se rechazan pruebas, se incorporan otras y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 68951 del 20 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800769E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR SAS, con NIT. 900684963 - 7.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001, el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 mayo de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996, la Ley 1564 de 2012; y el Decreto 2409 de 2018.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 28 del 09 de abril del 2014, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRAESCAR SAS, con NIT. 900684963 - 7 en la modalidad de Especial.
2. Con Memorando No. 20168200085743 de fecha 15 de julio del 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR SAS, con NIT. 900684963 - 7 el día 18 de julio del 2016.
3. Mediante Comunicación de Salida No. 20168200597071 del 15 de julio de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comunicó al Gerente de la mencionada empresa de la visita que se practicaría por parte del profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección el día 18 de julio del 2016.
4. Mediante radicado No. 20165600574732 del 28 de julio de 2016, un profesional comisionado del Grupo de Vigilancia e Inspección allegó documentación acopiada durante la visita practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR SAS, con NIT. 900684963 - 7, el día 18 de julio del 2016.

Por el cual se rechazan pruebas, se incorporan otras y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 68951 del 20 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800769E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Especial TRAESCAR SAS, con NIT. 900684963 - 7.

5. Mediante Memorando No. 20168200197273 del 29 de diciembre del 2016, el Grupo de Vigilancia e Inspección realizó informe de visita practicada el 18 de julio del 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR SAS, con NIT. 900684963 - 7

7. A través de Memorandos No. 20178200007353 del 17 de enero del 2017 y No. 20178200013543 del 26 de enero del 2017, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de Delegada de Tránsito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, informe y expediente de visita de inspección practicada a la empresa.

8. Así las cosas, a través de Resolución No. 68951 del 20 de diciembre de 2017, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Especial TRAESCAR SAS, con NIT. 900684963 - 7, en la cual se formularon los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: "(...) conforme al numerales 3.1 y 3.4 del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200197273 del 13 de mayo de 2016, no aportó certificación con la composición accionaria de la empresa, ni documentos que evidencien que cuenta con el 3% del parque automotor de su propiedad o de los socios, por lo que presuntamente se encuentra inmersa en la conducta señalada en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (...)"

CARGO SEGUNDO: "(...) conforme al numeral 3.2 del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200197273 del 29 de diciembre de 2016, presuntamente no constata ni vigila la afiliación a la Seguridad social de la totalidad de los conductores, por lo que presuntamente transgrede el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 (...)"

CARGO TERCERO: "(...) conforme al numeral 3.2 del informe de visita de inspección, allegado con Memorando No. 20168200197273 del 29 de diciembre de 2016, la totalidad de los conductores que operan los vehículos de la empresa no están contratados directamente, por lo que presuntamente transgrede el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 (...)"

CARGO CUARTO: conforme al numeral 3.3 del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200197273 del 29 de diciembre de 2016, no cuenta con programa y cronograma de capacitación a conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial, ni desarrollo capacitaciones a los mismos en lo corrido del año 2016, por lo que presuntamente infringe lo previsto en el inciso del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 (...)"

CARGO QUINTO: conforme al numeral 3.5 y 3.6 del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200197273 del 29 de diciembre de 2016, no se evidencia que la empresa tenga un programa y cronograma de mantenimiento preventivo, ni que rehace el mismo los vehículos de servicio público vinculados al parque automotor, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013 (...)"

CARGO SEXTO: conforme al numeral 3.8 del acápite de hallazgos del informe de visita de inspección, allegado con Memorando No. 20168200197273 del 13 de mayo de 2016, no presentó contratos de transporte especial que sustente la capacidad transportadora asignada mediante Resolución No. 016 del 13 de mayo de 2016, otorgada por el Ministerio de Transporte, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en el artículo 34 del Decreto 174 de 2001 (...)"

9. Teniendo en cuenta que la Resolución No. 68951 del 20 de diciembre de 2017 fue notificada mediante CORREO ELECTRÓNICO el día 28 de diciembre del 2017 conformidad con Identificador

175

AUTO

0 0 0 6 5 5 DE 0 5 MAR 2019

Hoja No.

3

Por el cual se rechazan pruebas, se incorporan otras y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 68951 del 20 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800769E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Especial TRAESCAR SAS, con NIT. 900684963 - 7.

del certificado: E6364329S de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir del día de la notificación para presentar por escrito los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, la fecha límite para su presentación fue el día 22 de enero de 2018

10. Mediante escrito Radicado No. 20185600080172 del 22 de enero del 2018, presentados por el Señor CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa investigada y haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó escrito de Descargos dentro del término establecido para ello, aportando las siguientes pruebas:

"Interrogatorio de parte

Solicita se fije a rendir interrogatorio de parte a la Representante Legal de la empresa TRAESCAR SAS, según cuestionario que será formulado de manera verbal o escrito, a través de apoderado en su debida oportunidad

Oficios

Oficiase a la DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que allegue con destino al presente proceso, fotocopia de la totalidad de los documentos que sirvieron de fundamentos para la expedición de resolución (sic)

DOCUMENTALES

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa investigada
- Documentos varios, referidos las la ejecución efectiva del programa de mantenimiento preventivo y correctivo.
- Relación del parque automotor
- Archivo de investigación por parte del Ministerio de la Protección social que como ente especializado, no sanciona por la contratación de conductores.
- Relación del parque automotor de propiedad de la empresa y socios para demostrar el 3%
- Copia del documento enviado a Bogotá que soportar que la información fue suministrada en tiempo.

CONSIDERANDOS

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, *"por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"*, el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se dispone que *"los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer"*, las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.

Ahora bien, en el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), señaló lo siguiente:

Por el cual se rechazan pruebas, se incorporan otras y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 68951 del 20 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800769E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Especial TRAESCAR SAS, con NIT. 900684963 - 7.

pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley. (Subrayado fuera del Texto).

De conformidad con lo anterior y en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y por los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho al tenor de la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas, las resolverá en los siguientes términos:

a) Rechazar la práctica de las siguientes pruebas por los motivos expuestos a continuación:

Se lee en el escrito de Descargos con Radicado No. 20185600080172 del 22 de enero del 2018 lo siguiente:

"TESTIMONIALES

Solicita se fije a rendir interrogatorio de parte a la Representante Legal de la empresa TRAESCAR SAS, según cuestionario que será formulado de manera verbal o escrito, a través de apoderado en su debida oportunidad. (...)"

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso: "Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho". Así las cosas, el Despacho informa que la prueba anteriormente relacionada carece de utilidad y conducencia, toda vez que, la funcionaria plasmó lo ocurrido el día de los hechos, y en consecuencia las evidencias recogidas el día 18 de julio del 2016 en la respectiva Acta de Visita, la cual fue firmada por quien en ella intervino, por tanto reiterar sobre los mismos hechos generarían un desgaste procesal inocuo. En otras palabras, se observa que la misma no allega probanzas nuevas o distintas a las ya consignadas en los documentos que conforman la presente investigación, en tratándose con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de las siguientes pruebas de oficio:

"OFICIOS

Ofícese a la DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que allegue con destino al presente proceso, fotocopia de la totalidad de los documentos que sirvieron de fundamentos para la expedición de resolución (...)"

De conformidad con la anterior solicitud probatoria, ésta Delegatura se abstendrá de decretar la práctica de la misma, en razón a que el material probatorio requerido debió aportarse por la empresa objeto de investigación en virtud de los deberes que le asiste como parte en el proceso en virtud de lo

116

AUTO

000655 DE 05 MAR 2019

Hoja No.

5

Por el cual se rechazan pruebas, se incorporan otras y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 68951 del 20 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800769E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Especial TRAESCAR SAS, con NIT. 900684963 - 7.

descrito en el numeral 10 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, con el fin de desvirtuar los cargos formulados a la luz de la carga de la prueba, y de las oportunidades probatorias reguladas en el artículo 173 CGP el cual Establece "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."; así las cosas dicha solicitud de oficiar la citada pruebas no será decretada en la presente actuación procesal.

b) Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Memorando No. 20168200085743 de fecha 15 de julio del 2016, (Folio 1)
2. Oficio de Salida No. 20168200597071 del 15 de julio de 2016, (Folio 2)
3. Radicados No. 20165600574732 del 28 de julio de 2016, (Folio 3 al 52)
4. Memorando de traslado No. 20168200197273 del 29 de diciembre del 2016, (Folios 53 a 56)
5. Memorando No. 20178200007353 del 17 de enero del 2017, (Folio 57)
6. Memorando No. 20178200013543 del 26 de enero del 2017, (Folios 60 a 61).
7. Resolución No. 68951 del 20 de diciembre de 2017, (Folios 62 a 69)
8. Soportes de notificación de la Resolución de apertura N° 68951 del 20 de diciembre de 2017 mediante correo electrónico. (Folios 70 a 72)
9. Mediante escrito Radicado No. 20185600080172 del 22 de enero del 2018. (Folios 73 a 109)
 - 9.1 oficio de fecha 23 de julio del 2016 (Folio 110)
 - 9.2 guía N. 945186671 con soportes, expedida por Servientrega (Folio 111 a 113)

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, o, en otras palabras, que generen convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será lo que en derecho corresponda.

En atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la empresa investigada por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

Finalmente, es importante manifestarle a la investigada que con base en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tendrá el derecho a examinar el expediente, y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la práctica de las pruebas solicitadas y relacionadas de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

1- Interrogatorio de parte del representante legal de la empresa.

Por el cual se rechazan pruebas, se incorporan otras y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 68951 del 20 de diciembre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800769E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Especial TRAESCAR SAS, con NIT. 900684963 - 7.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCCRPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes:

1. Memorando No. 20168200085743 de fecha 15 de julio del 2016, (Folio 1)
2. Oficio de Salida No. 20168200597071 del 15 de julio de 2016, (Folio 2)
3. Radicados No. 20165600574732 del 28 de julio de 2016, (Folio 3 al 52)
4. Memorando de traslado No. 20168200197273 del 29 de diciembre de 2016, (Folios 53 a 56)
5. Memorando No. 20178200007353 del 17 de enero del 2017, (Folio 57)
6. Memorando No 20178200013543 del 26 de enero del 2017, (Folios 60 a 61).
7. Resolución No. 68951 del 20 de diciembre de 2017, (Folios 62 a 69)
8. Soportes de notificación de la Resolución de apertura N° 68951 del 20 de diciembre de 2017 mediante correo electrónico. (Folios 70 a 72)
9. Mediante escrito Radicado No 20185600080172 del 22 de enero del 2018. (Folios 73 a 109)
- 9.1 oficio de fecha 23 de julio del 2016 (Folio 110)
- 9.2 guía N. 945186671 con soportes, expedida por Servientrega (Folio 111 a 113)

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR SAS, con NIT. 900684963 - 7, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente Auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces en la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor Especial TRAESCAR SAS, con NIT. 900684963 - 7 de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE

0 0 0 6 5 5 - 0 5 MAR 2019


CAMILO PABÓN ALMAZÁN

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre

COMUNICAR

Traescar SAS
Representante legal y/o quien haga sus veces.
Dirección: Carrera 19B 52 -35
Manizales - Caldas.

Proyectó: PAGE
Revisó: VRR



117

TRAESCAR SAS
Fecha expedición: 2019/02/27 - 15:14:24 **** Recibo No. 8000333469 **** Num. Operación. 90-RUE-20180227-0095
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN JdrwMEF6Fd

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRAESCAR SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900684963-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : MANIZALES
DOMICILIO : MANIZALES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 162242
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 20 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 12 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 657,219,663.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 19B 52 36
BARRIO : BAJA LEONORA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8852973
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3116302433
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3136046768
CORREO ELECTRÓNICO, No. 1 : administrativa@traescar.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 19B 52 36
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
BARRIO : BAJA LEONORA
TELÉFONO 1 : 8852973
TELÉFONO 2 : 3116302433
TELÉFONO 3 : 3136046768
CORREO ELECTRÓNICO : administrativa@traescar.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013 DE EL ACCIONISTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66225 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRAESCAR SAS.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 01 DE AGOSTO DE 2016 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 73908 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE AGOSTO DE 2016, SE DECRETÓ : REFORMA PARCIAL DE ESTATUOS, CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA (CALDAS), A LA CIUDAD DE MANIZALES

CERTIFICA - REFORMAS



Fecha expedición: 2019/02/27 - 15:14:34 **** Recibo No. S000333489 **** Num. Operación: 90-RUE-20190227-0095
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN JdrwMEF6Fd

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-2	20151120	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MANIZALES	RM09-71821	20151222
AC-7	20160912	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	DE MANIZALES	RM09-74152	20160930

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 79190 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 090 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL. A) PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL. B) COORDINACIÓN, REGULACIÓN, TECNIFICACIÓN Y NORMALIZACIÓN DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA. C) PROMOVER Y DESARROLLAR CURSOS, TALLERES, CONFERENCIAS Y SEMINARIOS SOBRE LA PROBLEMÁTICA DEL TRANSPORTE. D) CUALQUIER ACTIVIDAD INHERENTE A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. E) REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	570.000.000,00	3.000,00	190.000,00
CAPITAL SUSCRITO	570.000.000,00	3.000,00	190.000,00
CAPITAL PAGADO	570.000.000,00		

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 012 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 79562 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	FONSECA GIRALDO LUZ ADRIANA	CC 30.358.276

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 012 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 79562 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	VASQUEZ RIOS ANA MARIA	CC 30.323.610

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

SOCIEDAD DEVENIDA UNIPERSONAL: LA SOCIEDAD PODRA SER PLURIPERSONAL O UNIPERSONAL. MIENTRAS QUE LA SOCIEDAD SEA UNIPERSONAL, EL ACCIONISTA UNICO EJERCERA TODAS LAS ATRIBUCIONES QUE EN LA LEY Y LOS ESTATUTOS SE LE CONFIEREN A LOS DIVERSOS ORGANOS SOCIALES, INCLUIDAS LAS DE REPRESENTACION LEGAL, A MENOS QUE DESIGNE PARA EL EFECTO A UNA PERSONA QUE EJERZA ESTE ULTIMO CARGO.



TRAESCAR SAS

Fecha expedición: 2019/02/27 - 15:14:34 **** Recibo No. S000333469 **** Num. Operación: 90-RUE-20190227-0095

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN JdrwMEF6Fd

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, EL REPRESENTANTE LEGAL SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS POR EL SUPLENTE DEL GERENTE. PARAGRAFO: EL SUPLENTE DEL GERENTE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE, POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. PARAGRAFO 1: EL GERENTE HA SIDO DOTADO DE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA CELEBRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE LA SOCIEDAD DEBA EJECUTAR TENIENDO EN CUENTA QUE DE ACUERDO CON SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD SE PROPONE CELEBRAR, ADEMAS CUALQUIER ACTO U OPERACION COMERCIAL O CIVIL LICITOS, FACULTADES QUE NO LE HAN SIDO LIMITADAS DE NINGUNA MANERA NI EN RELACION CON LA NATURALEZA, NI EN RELACION CON LA CUANTIA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBRE. PARAGRAFO 2: EL SUPLENTE DEL GERENTE PODRA REEMPLAZARLO UNICAMENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES INDICANDO SIEMPRE, AL OBRAR, QUE LO HACE POR AUSENCIA DE ESTE.

CERTIFICA ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CAMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO: TRAESCAR

MATRICULA: 188064

FECHA DE MATRICULA: 20100831

FECHA DE RENOVACION: 20180312

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018

DIRECCION: CALE 120 13A 75 LOCAL C

BARRIO: CHIPRE

MUNICIPIO: 17001 MANIZALES

TELEFONO 1: 207611916

TELEFONO 2: 8842304

CORREO ELECTRONICO: Operaciones@traescar.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO: 657,219,663

CERTIFICA

RESOLUCION DE CONFLICTOS: TODOS LOS CONFLICTOS QUE SURJAN ENTRE LOS ACCIONISTAS POR RAZON DEL CONTRATO SOCIAL, SALVO LAS EXCEPCIONES LEGALES, SERAN DIRIMIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CON EXCEPCION DE LAS ACCIONES DE IMPUGNACION DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CUYA RESOLUCION SERA SOMETIDA A ARBITRAJE, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA CLAUSULA 35 DE LOS ESTATUTOS.

CERTIFICA:

CLAUSULA COMPROMISORIA: LA IMPUGNACION DE LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEBERA ADELANTARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO CONFORMADO POR UN ARBITRO, EL CUAL SERA DESIGNADO POR ACUERDO DE LAS PARTES, O EN SU DEFECTO, POR EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION MERCANTIL DE



Fecha expedición: 2019/02/27 - 15:14:34 **** Recibo No. S000333469 **** Num. Operación. 90-RUE-20190227-0095
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN JdrwMEF6Fd

MANIZALES. EL ARBITRO DESIGNADO SERA ABOGADO INSCRITO, FALLARA EN DERECHO Y SE SUJETARA A LAS TARIFAS PREVISTAS POR EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION MERCANTIL DE MANIZALES. EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO TENDRA COMO SEDE EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION MERCANTIL DE MANIZALES, SE REGIRA POR LAS LEYES COLOMBIANAS Y DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO DEL ALUDIDO CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1474 de 2011. Para más detalles de la Ley 1474 de 2011, consulte el artículo 10 de la Ley 1474 de 2011.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 8A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 57 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915515

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500061281



Bogotá, 07/03/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
Traescar SAS
CARRERA 19B No 52 - 36
MANIZALES - CALDAS

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nds. 655 de 05/03/2019 POR LA CUAL SE RECHAZAN PRUEBAS E INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones
Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 652.pdf

Trazabilidad Web

Ver certificado entrega

Nº Guía

RA088952193CO

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 : sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

Find | Next

Guía No. RA088952193CO

Fecha de Envío: 09/03/2019
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 11476974

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Treascar SAS Ciudad: MANIZALES_CALDAS Departamento: CALDAS
Dirección: CARRERA 19B No 52 - 36 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
08/03/2019 08:30 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
08/03/2019 08:53 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
09/03/2019 05:15 AM	PO.MANIZALES	En proceso	
09/03/2019 05:44 AM	PO.MANIZALES	Envío no entregado	
14/03/2019 05:24 PM	CD.MANIZALES	Envío no entregado	
15/03/2019 05:29 PM	CD.MANIZALES	TRANSITO(DEV)	
16/03/2019 12:32 PM	CD.MANIZALES	Entregado	
18/03/2019 12:54 PM	CD.MANIZALES	Digitalizado	
22/03/2019 04:07 AM	PO.MANIZALES	TRANSITO(DEV)	
23/03/2019 01:47 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	



Fecha: 5/27/2019 9:37:49 AM

Página 1 de 1

127

Certifica:[illegible]

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2025
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co

2539
122

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2539 DE 6 JUN 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 068951 de fecha 20 de diciembre 2017

Expediente virtual 2017830348800769E

Habilitación Resolución 28 de fecha 09 de abril de 2014 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa TRAESCAR SAS con NIT 900684963 - 7 en la modalidad de Especial.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 068951 de fecha 20 de diciembre 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa TRAESCAR SAS con NIT 900684963 - 7 (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO La resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 28 de diciembre de 2017, por medio de correo electrónico, con certificado de comunicación electrónica E6364329-S, obrante a folios 70 a 72 del expediente.

TERCERO Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 22 de enero de 2018. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término descargos con radicado No. 20185600080172 de fecha 22 de enero de 2018 (Folios 73 a 110).

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

¹ Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1475 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán reglándose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

2529

6 JUN 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

"RAZONES DE ORDEN LEGAL Y FACTICO POR LAS QUE EN CONCEPTO DE LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL SE DEBE EXONERAR A LA EMPRESA DE TODA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE, DEBIENDOS DEJAR SIN EFECTO JURIDICO ALGUNO LA RESOLUCIÓN, NÚMERO 068951 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 (Sic)

No se encuentra en la investigación dato alguno que permita dar cuenta si se tuvo en cuenta la información suministrada en el tiempo dado por superintendencia y que fue enviada a Bogotá tal y cual fue solicitada por la funcionaria que atendió la visita quien gracias a su corto tiempo no pudo esperar que se organizara el paquete de manera completa.

(...)

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial TRAESCAR S.A.S identificada con Nit. 900.684.963-7 conforme al numeral 3.1 y 3.4 del informe con Memorando No 20168200197273 del 13 de Mayo de 2016 no aportó certificación con la composición accionaria de la empresa, ni documento que evidencien que cuenta con el 3% del parque automotor de su propiedad o de los socios, por lo que presuntamente se encuentra inmersa en la conducta señalada en el literal c) artículo 46 de la ley 336 de 1996,

(...)

Se nota respetada Funcionaria Investigadora que el CARGO PRIMERO, tiene su origen en el mismo numeral 3.1 y 3.4 del informe con Memorando N 20168200197273 del 13 de Mayo 2016, motivo por el cual, considero que el mismo, no tiene justificación en la medida en que por razones de economía procesal, debió ser formulado si ese era el interés institucional, toda vez que al acta de inspección se le debe adicionar la documentación que la funcionaria encargada de la visita autorizo en la misma para que fuera enviada a la ciudad de Bogotá, misma que fue enviada dentro de oportunidad como consta en la guía de envío no 945186671 de la empresa de correo certificado servientrega. De igualo forma solicita se tenido como prueba para esta investigación la documentación enviada a Bogota, que la funcionaria que realiza la visita de inspección autorizo pero al parecer no reporto en sus informes, desconociendo nosotros como empresa cual es la intención de la funcionaria al no reportar la misma después de autorizarlo a la empresa mediante acta de visita de inspección de igual forma se prueba que a la fecha de la visita la empresa cumplía con el porcentaje de propiedad del parque Automotor. (Sic)

(...)

CARGO SEGUNDO La empresa de Servicio público de transporte terrestre automotor especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT 900.684.963-7 con forme al numeral 3 2 de' informe de visita de inspección allegado con Memorando No 20158200197273 del 29 de Diciembre de 2016i presuntamente, no constata ni vigila la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de la totalidad de los conductores.

(...)

SE RESPONDE POR LA EMPRESA INVESTIGADA AL CARGO SEGUNDO,

Se nota respetada Funcionaria Investigadora que el CARGO SEGUNDO, tiene su origen en el mismo numeral 3 2 del informe con Memorando No 20168200197273 del 29 de Diciembre de 2016, motivo por el cual, considero que el mismo, no tiene justificación en la medida en que por razones de economía procesal, debió ser formulado si ese era el interés institucional, incluirlo a través del CARGO TERCERO, pues ambos cargos se refieren al mismo numeral independientemente que hubiese respondido a la visita realizada a la misma empresa, queriéndose decir con ello que las dos (2) conductas por efectos de la economía procesal, debieron ser acumuladas, de tal manera que desde allí, debe emerger la sanción, siempre y cuando se den perfectamente los elementos de tipicidad del comportamiento y de la sanción, indistintamente de deberse contar con las circunstancias de tiempo, modo y lugar estructurantes de la presente investigación, sin que lejanamente se pueda pensar por la suscrita representante legal que ello solo tiene un matiz eminentemente económico, como quiera que cada hecho, de remotamente comprobarse podría originar sanción pecuniaria haciéndose mas gravosa la situación de la empresa investigada, sin que exista por lo tanto coherencia entre los hechos y el cargo injustamente endilgado, en consideración a que el numeral 3.2, relacionado con primer visita, realizada el día 18 de Julio de 2016, con que " Los conductores que operan los vehículos que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial no se encuentran contratados..." y de otra parte el numeral 3.2, correspondiente al informe, originado a través de la primera

Por la cual se decide una investigación administrativa

visita inspección, realizada el día 18 de Julio de 2016, hace mención que "Los conductores no se encuentran contratados y afiliados a la seguridad social directamente por la empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte.

Quiere decir lo anterior que mientras el numeral 3.2, afínente al informe de visita, realizada el día 18 de Julio de 2016, solo repudia de manera general si precisarse por la investigadora, a cuáles conductores se refiere, en cuanto tiene que ver con el asunto de la contratación de los mismos, pero adscritos a la servicio especial de transporte, el numeral 3.2, correspondiente al informe de la visita efectuada el día 18 de Julio de 2016, hace mención a que " Los conductores no se encuentran contratados y afiliados a la seguridad social directamente por la empresa habilitada para prestar el servicio de transporte", creándose una enorme confusión, violatoria del debido proceso/si sin embargo los mismos sirvieron para construir el CARGO SEGUNDO: que así quedase diseñado referido al hecho que la empresa: "... presuntamente no vigila ni constata la afiliación al Sistema General del Seguridad Social de la totalidad de los conductores..." Se pregunta que tiene que ver acá en este hecho el numeral 3.2, relacionado con el informe de la primera visita efectuada, sabiéndose que ni siquiera según lo textualizado, el tema de la contratación de conductores nada tiene que ver con la conducta específica a mí representada, motivo por el cual ha quedado la duda de si lo exigido a la empresa examinada en su proceder me estoy refiriendo a la que corresponde con el transporte público (...)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S identificada con Nit. 900.684.9637, conforme al numeral 3.2 del Informe con Memorando No 20168200197273 del 29 de Diciembre de 2016, presuntamente no realiza la contratación directa de la totalidad de los conductores conforme lo manifestado en la visita de inspección.

(...)

SE RESPONDE POR LA EMPRESAINVESTIGADA AL CARGO TERCERO:

No es cierto, Respetable Señora funcionaria investigadora que a la empresa TRAESCAR S.A.S , se le pudiese formular el CARGO TERCERO, tal como quedase concebido, según lo dispuesto a través del numeral 3.2 del informe con Memorando No 20168200197273 del 29 de Diciembre de 2016, advirtiéndose que presuntamente la misma no realiza la contratación directa de la totalidad de los conductores, conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, lo que efectivamente no es cierto, en la medida en que su comportamiento se adecua perfectamente a legalidad, tal y como lo estaremos demostrado a través de los descargos que estamos presentando (Sic)

Sea lo primero informar que en lo que corresponde el numeral 3.2 del informe con Memorando 20168200197273 del 29 de Diciembre de 2016, referido a la primera visita que se realizase a la empresa el día 18 de Julio de 2016, solo se encuentra parcialmente adecuado, habida cuenta que dicho numeral. Se refiere igualmente al hecho de supuestamente no afiliar a la seguridad social a los conductores directamente, cuando la norma que habla sobre el tema no tiene establecida dicha obligación, tal como aparece presentada, sabiéndose que este hecho sirvió como soporte para construir el CARGO SEGUNDO, motivo por el cual, existe total incoherencia entre lo exigido a través del CARGO TERCERO y el numeral 3.2. del informe correspondiente a la primera visita por el que se le endilga a la empresa la no afiliación de los conductores a la seguridad social, y acá lo que injustamente se inculpa es la supuesta no contratación de los conductores, por la empresa, violándose al parecer, según la funcionaria investigadora el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, lo que definitivamente y en esencia no es así, pues para este caso, debo manifestarles que todos los conductores de la empresa TRAESCAR S.A.S adscritos al servicio especial, referidos por el numeral 3.2 de los hallazgos supuestamente encontrados, relacionados con el informe de la primera visita, realizada el día 18 de Julio de 2016, se encuentran y se encontraban, vinculados laboralmente a la Sociedad-Transportadora, tal y como lo ordena el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 que se pueda predicar entonces que no existe ni existiese en el pasado relación laboral directa con respecto a la empresa vinculante los automotores, habida cuenta que en todo caso, según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, el contrato laboral con los conductores podrá ser verbal escrita, existiendo solidaridad entre el propietario y la empresa para efecto del pago de la totalidad de las acreencias laborales que se llegasen a derivar de dicha relación, debiéndose entender en todo caso que el contrato laboral se entiende celebrado con la empresa, lo que, implica necesaria y obligatoriamente que todos los conductores se encuentran vinculados o lo que es lo mismo contratados laboralmente por la sociedad transportadora por mandato legal del mismo Ordenamiento Jurídico Vigente.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Debe distinguirse entonces sobre la diferencia que existe entre el contrato laboral por escrito y el contrato laboral de carácter verbal el que para los dos (2) eventos, según la ley en todo caso debe producir los mismos efectos jurídicos, este último que igualmente se prueba demostrándose los tres (3) elementos exigidos por los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo siendo estos la prestación personal del servicio, la subordinación continuada y permanente, y el salario, entendiéndose que salario es salario, independientemente de cualquier denominación que se le quisiera dar, contándose con dicha relación laboral para las fechas en que se realizaron las visitas, antes y para las presentes calendas, contratados, en todo caso desde antes que se comprobase la presunta infracción a la norma de parte de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

(...)

SE RESPONDE POR LA EMPRESA INVESTIGADA AL CARGO CUARTO.

Llama poderosamente la atención que la DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, soporte la existencia del CARGO CUARTO en la supuesta violación del artículo 35 de la Ley 336

Lo cual se constituye nuevamente en una afirmación temeraria toda vez que la empresa si cuenta con el programa de capacitación y formación de conductores tal y como quedo demostrado en la documentación que fue remitida en tiempo oportuno y que solicitamos sea tenida como prueba en la presente investigación

Más extraña que la superintendencia exija esto del SENA, sin tener en cuenta que la misma entidad no tiene la capacidad para soportar esta exigencia.

(...)

SE RESPONDE POR LA EMPRESA INVESTIGADA AL CARGO QUINTO:

Con sustento en las conclusiones expuestas, materializante de los insustentados hallazgos, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Superintendencia de Puertos y Transporte, resolvió iniciar investigación administrativa en contra de TRAESCAR S.A.S, debiéndose resaltar que en lo que corresponde con la supuesta obligación suspendida en sus efectos jurídicos la empresa supuestamente tenía para la fecha de las visitas que garantizar el cumplimiento de la resolución; número 315 de 2013, modificada por la resolución número 378 de 2013.

En lo que corresponde con la estructuración del CARGO QUINTO, debemos manifestar que éste quedó mal concebido, habida cuenta que los numerales mencionados en la visita no se muestran perfectamente coincidentes en sus propios contenidos sin que pueda permitir de acuerdo al respeto principio de la legalidad en la tipicidad de la conducta que ambos numerales, identificados para cada una de las visitas con el 3.2, no hubiesen encajado perfectamente en la estructuración del CARGO TERCERO, sin que acá podamos hablar de aproximaciones, similitudes o analogías, atendiéndose a las rigurosas exigencias que el derecho administrativo sancionador impone con sustento en el debido proceso, estatuido por el artículo 29 de la Constitución Nacional, por el que se consagra la perfección en la aplicación de la Ley.

(...)

CUARTO: Mediante Auto 000655 de fecha 05 de marzo de 2019, comunicado el día 18 de marzo de 2019, por medio de la guía de trazabilidad No. RA088952193CO se rechazó e incorporó las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(I) Documentales:

Por la cual se decide una investigación administrativa

1. Memorando No. 20168200085743 de fecha 15 de julio del 2016, (Folio 1)
2. Oficio de Salida No. 20168200597071 del 15 de julio de 2016, (Folio 2)
3. Radicado No. 20165600574732 del 28 de julio de 2016, (Folio 3 al 52)
4. Memorando de traslado No. 20168200197273 del 29 de diciembre del 2016, (Folios 53 a 56)
5. Memorando No. 20178200007353 del 17 de enero del 2017, (Folio 57)
6. Memorando No 20178200013543 del 26 de enero del 2017, (Folios 60 a 61).
7. Soportes de notificación de la Resolución de apertura N° 68951 del 20 de diciembre de 2017 mediante correo electrónico. (Folios 70 a 72)
8. Mediante escrito Radicado No 20185600080172 del 22 de enero del 2018. (Folios 73 a 109)
- 8.1 oficio de fecha 23 de julio del 2016 (Folio 110)
- 8.2 guía N. 945186671 con soportes, expedida por Servientrega (Folio 111 a 113)
9. Soporte de comunicación del Auto No. 000655 de fecha 05 de marzo de 2018 (Folios 114 a 116)

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 02 de abril de 2019. Así las cosas, el Investigado no presentó alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman al Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

Por la cual se decide una investigación administrativa

funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹¹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(I) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹²

(II) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁵⁻¹⁶

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política."

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁷

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁸

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁰

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los cargos quinto y sexto la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía²¹ (v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo de los cargos antes mencionados.

6.2.2 Respecto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los cargos primero, segundo, tercero y cuarto la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró

Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁷ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁹ Cfr. Pp. 19 a 21

²⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

²¹ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

con fundamento en una norma de rango legal²². Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²³

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁴

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁶

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁷

7.1 Sujeto Investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁸

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado TRAESCAR SAS con NIT 900684963 - 7, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

(...)

²² Ibidem

²³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²⁴ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²⁵ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. Cº Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000-23-24-000-2000-0665-01

²⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁷ Cfr. Ley 336 de 1998 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Por la cual se decide una investigación administrativa

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, conforme al numerales 3.1 y 3.4 del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200197273 del 13 de mayo de 2016, no aportó certificación con la composición accionaria de la empresa, ni documentos que evidencien que cuenta con el 3% del parque automotor de su propiedad o de los socios, por lo que presuntamente se encuentra inmersa en la conducta señalada en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no posee en los archivos de la entidad solicitante"

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

(...) "Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, conforme al numeral 3.2 del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200197273 del 29 de diciembre de 2016, presuntamente no constata ni vigila la afiliación a la Seguridad social de la totalidad de los conductores, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal expresa:

Ley 336 de 1996

"Artículo 34.- Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia"

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, conforme al numeral 3.2 del informe de visita de inspección, allegado con Memorando No. 20168200197273 del 29 de diciembre de 2016, la totalidad de los conductores que operan los vehículos de la empresa no están contratados directamente, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

Ley 336 de 1996

Por la cual se decide una investigación administrativa

"Artículo 36.-Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con MT. 900684963-7, conforme al numeral 3.3 del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200197273 del 29 de diciembre de 2016, no cuenta con programa y cronograma de capacitación a conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial, ni desarrollo capacitaciones a los mismos en lo corrido del año 2016, por lo que presuntamente infringe lo previsto en el inciso del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que consagra:

Ley 336 de 1996

"Artículo 35. (...) Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios"

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

(...)

CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, conforme al numeral 3.5 y 3.6 del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200197273 del 29 de diciembre de 2016, no se evidencia que la empresa tenga un programa y cronograma de mantenimiento preventivo, ni que realice el mismo a los vehículos de servicio público vinculados al parque automotor, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, que señala de forma literal lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

25-9-9
6 JUN 2019
Por la cual se decide una investigación administrativa

"Artículo 2°. Revisión y mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservarla de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios de mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEXTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, conforme al numeral 3.8 del acápite de hallazgos del informe de visita de inspección, allegado con Memorando No. 20168200197273 del 13 de mayo de 2016, no presentó contratos de transporte especial que sustente la capacidad transportadora asignada mediante Resolución No. 016 del 13 de mayo de 2016, otorgada por el Ministerio de Transporte, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en el artículo 34 del Decreto 174 de 2001, que a la letra señala:

Decreto 174 de 2001

Por la cual se decide una investigación administrativa

"ARTICULO 34.- FIJACIÓN. La capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR S.A.S. identificada con NIT. 900684963-7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte Especial.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁹ con la colaboración y participación de todas las personas.³⁰ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,³¹ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".³²

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".³³

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³⁴ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";³⁵ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³⁶ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³⁷

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁸ de la Corte Constitucional se ha

²⁹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

³⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

³¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

³² Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

³³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejo Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número Interno: 2159.

³⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-633 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³⁷ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁸ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión

Por la cual se decide una investigación administrativa

señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³⁹

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos.⁴⁰ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.⁴¹ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.⁴²

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁴³ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

in potencia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

⁴⁰ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud.

⁴¹ https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

⁴² Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

⁴³ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

⁴⁴ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley delega al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

⁴⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴⁵ conductores⁴⁶ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴⁷ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁸ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".⁴⁹

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁵⁰

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁵¹ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".⁵²

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁵³

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".⁵⁴

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵⁵ Explica Jairo Parra Quijano que "es una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para

⁴⁵ V.gr. Reglamentos técnicos.

⁴⁶ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁷ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁸ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

⁵⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵¹ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁵² Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁵³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵⁴ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵⁵ "[...] cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

Por la cual se decide una investigación administrativa

que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵⁶

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵⁷

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁵⁸

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁹ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁶⁰ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁶¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 18 de julio de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la Dirección Territorial de Caldas del Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 3 a 10 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no aportar la certificación con la composición accionaria de la empresa, ni documentos que evidencien que cuenta con el 3% del parque automotor de su propiedad o de los socios.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no aportar la certificación con la composición accionaria de la empresa, ni documentos que evidencien que cuenta con el 3% del parque automotor de su propiedad o de los socios, infringiendo lo establecido en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

(i) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada
(ii) Que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

⁵⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁵⁷ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

⁵⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁵⁹ "Artículo 184. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁶⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁶¹ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas: Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Al respecto es importante tener en consideración lo previsto en el inciso final del artículo 156² de la Constitución Política, que estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen las autoridades como la Supertransporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones.

En tal sentido, el no suministrar la información requerida durante una visita de inspección es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

Así las cosas, teniendo como fundamento el acta de visita⁶³ e informe de visita de inspección⁶⁴, a través de los cuales se determinó que el Investigado no aportó la información legalmente solicitada por esta Superintendencia, este Despacho concluye que el Investigado infringió el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la visita del 18 de julio de 2016 el profesional comisionado consignó que

Información Societaria						SI	NO
INFORMACIÓN REQUERIDA		INFORMACIÓN ENTREGADA Y OBSERVACIONES					
Certificación con la composición accionaria de la empresa, suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal a la fecha de la visita de inspección, indicando, Nombre e identificación del accionista, fecha de Ingreso, número y valor de las acciones. De igual manera se debe aportar en medio magnético archivo Excel.		SI	NO	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO		

(ii) En el Informe de visita, se concluyó que:

"3.1. No aportaron certificación con la composición accionaria de la empresa.

En el desarrollo de la visita se requirió a la empresa vigilada aportar certificación con la Composición accionaria de la empresa, suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal.

A pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para la subsanación de este hallazgo la empresa no allegó la documentación solicitada."

(iii) En el escrito de descargos, la empresa manifestó que

Se nota respetada Funcionaria Investigadora que el CARGO PRIMERO, tiene su origen en el mismo numeral 3.1 y 3.4 del informe con Memorando N 20168200197273 del 13 de Mayo 2016, motivo por el cual, considero que el mismo, no tiene justificación en la medida en que por razones de economía procesal, debió ser formulado si ese era el interés institucional, toda vez que al acta de inspección se le debe edicionar la documentación que la funcionaria encargada de la visita autorizo en la misma para que fuera enviada a la ciudad de Bogotá, misma que fue enviada dentro de la oportunidad como consta en la gula de envío no 945186671 de la empresa de correo certificado servientrega. De igualo forma solicita se tenido como prueba para esta investigación la

⁶² Constitución Política, Artículo 15. (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

⁶³ Radicado No. 2016-560-057473-2 de fecha 28 de julio de 2016, obrante a folios 3 a 10 del expediente

⁶⁴ Memorando No. 20168200197273 de fecha 29 de diciembre de 2016, obrante a folios 53 a 56 del expediente.

Por la cual se decide una investigación administrativa

documentación enviada a Bogotá, que la funcionaria que realiza la visita de inspección autorizo pero al parecer no reporto en sus informes, desconociendo nosotros como empresa cual es la intención de la funcionaria al no reportar la misma después de autorizarlo a la empresa mediante acta de visita de inspección de igual forma se prueba que a la fecha de la visita la empresa cumplía con el porcentaje de propiedad del parque Automotor. (Sic)

En virtud de lo anterior, se observó por el Despacho que, la empresa no aportó el certificado de composición accionaria solicitada por el comisionado en la visita de inspección practicada el día 18 de julio de 2016 por lo que para esta Delegatura, los argumentos justificativos no son de recibo para esta Delegatura, toda vez, que la empresa debe tener esta información a disposición de esta autoridad administrativa en todo momento, teniendo en cuenta que dicha certificación refleja la información societaria de la investigada, así las cosas, se evidencia que la empresa no suministró la información legalmente solicitada, transgrediendo las normas reglamentarias del transporte.

Respecto de los argumentos expuestos, es menester señalar, que la empresa manifiesta que en el Acta de Visita, se dejó expreso que la misma debía aportar la información días después, "(...) se le debe adicionar la documentación que la funcionaria encargada de la visita autorizo en la misma para que fuera enviada a la ciudad de Bogotá, misma que fue enviada dentro de la oportunidad como consta en la guía de envío no 945186671 de la empresa de correo certificado servientrega.(...)"

Conforme a lo anterior, esta Delegatura, revisó nuevamente el acta de visita y pudo observar que en el acápite de "ASPECTOS GENERALES"⁶⁵, se plasmó que "(...) La información pendiente por entregar en la presente acta, debe ser radicada ante la Superintendencia de Puertos y Transporte (Calle 37 No. 28 B -21 Barrio la Soledad — Bogotá D.C.), a más tardar durante los cinco (5) días calendarios siguientes a la finalización de la visita de inspección, en comunicación dirigida al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, registrando en el asunto el número del oficio con el cual se notificó la visita." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se revisó el número de guía 945186671, mencionado por la empresa en el escrito de descargos y se observó que la información no fue impetrada dentro del término a esta Superintendencia, pues así lo prueba la guía allegada por la empresa a folio 112 del expediente, evidenciándose que la misma se allegó el día 25 y se radicó el 26 de julio de 2016 en esta Entidad, teniendo un término de cinco (5) días calendario, posterior a la finalización de la visita de inspección, los cuales culminaron el día 23 de julio de 2016, así las cosas, la información fue allegada de forma extemporánea y por lo tanto no se tuvo en cuenta.

En este orden de ideas, es claro, que la empresa incurrió en el no suministró de información que le legalmente le fue solicitada, teniendo en cuenta, que tales documentos, como lo son; la certificación con la composición accionaria de la empresa, los documentos que evidencien que cuenta con el 3% del parque automotor de su propiedad o de los socios, deben estar siempre a disposición de esta autoridad administrativa, toda vez, que los mismos son esenciales para evidenciar la correcta prestación del servicio en la modalidad Especial.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

7.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente no constatar ni vigilar la afiliación a la Seguridad Social de la totalidad de los conductores.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no constatar ni vigilar la afiliación a la Seguridad Social de la totalidad de los conductores, infringiendo lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.

⁶⁵ Obrante a folios 9 y 10 del expediente

Por la cual se decide una investigación administrativa

I) Vigilar y constatar que los conductores de sus equipos se encuentren afiliados al sistema de seguridad social.

En atención a la necesidad propia de la presente discusión, el Despacho en gracia de concretar el alcance de los verbos rectores que determinan las normas sobre las cuales se fundamentó el presente cargo, se trae a colación la definición que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE) en cuanto a vigilar y constatar los cuales rigen el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, siendo estos:

- (i) Vigilar: Observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente. U. t. c. intr.
- (ii) Constatar: Comprobar un hecho, establecer su veracidad o dar constancia de él.

La precitada disposición ha sido interpretada por el Ministerio de Trabajo a través de la Oficina Asesora Jurídica en los siguientes términos: "(...) En los contratos de trabajo o en los de prestación de servicio, es el empleador y/o contratante, respectivamente, quien coloca al trabajador y/o contratista en riesgo en la labor de desempeñar o en el servicio contratado, siendo esta la razón por la cual, la legislación de seguridad social, establece la obligación de afiliación al sistema de seguridad social en riesgos laborales, a los empleadores que tienen a su servicio a trabajadores o a los contratistas de prestación de servicios, quienes deben realizar el pago a través de los contratantes y para el trabajador independiente es voluntaria".

Así mismo que "de lo prescrito en la norma (...) serán los obligados al reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es para el caso la afiliación al sistema general de seguridad social, en salud, pensión y riesgos laborales en calidad de trabajadores dependientes".

En concordancia con lo dicho, la misma cartera Ministerial, indicó lo siguiente: (...) Conforme a lo expuesto, la empresa operadora de transporte actúa como empleador de los conductores. Por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones dispuestas en la ley laboral, independientemente de la jornada laboral que cumplan los trabajadores o si estos son propietarios o no de los vehículos bajo las modalidades contractuales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo".

De conformidad con lo anterior, tenemos que lo que se pretende con la obligación detallada es vigilar y constatar la afiliación al sistema de Seguridad social de los conductores siendo la empresa transportadora su empleador y realizando los aportes correspondientes a dicho sistema, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte.

Así las cosas, teniendo como fundamento el acta de visita⁶⁶ e informe de visita de inspección⁶⁷, a través de los cuales se determinó que el Investigado no vigiló ni constató en calidad de empleador que los conductores estuvieran afiliados al sistema de seguridad social, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 34 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) En la visita del 18 de julio de 2016 el profesional comisionado consignó que

"Quien atiende la visita informa que la seguridad social se asume por los cuatro conductores vinculados con los carros propiedad de la empresa, los 25 restantes cancelan a parte y entregan la planilla, la cual se verifica mensualmente."

- (ii) En el informe de visita, se concluyó que:

⁶⁶ Radicado No. 2016-560-057473-2 de fecha 28 de julio de 2016, obrante a folios 3 a 10 del expediente.

⁶⁷ Memorando No. 20168200197273 de fecha 29 de diciembre de 2016, obrante a folios 53 a 56 del expediente.

Por la cual se decide una investigación administrativa

"3.2. No se evidenció en la visita de inspección que la totalidad de los conductores que operan los vehículos de la modalidad de transporte especial, se encuentren contratados y afiliados a la seguridad social.

En el transcurso de la visita la empresa aportó copia de cuatro (4) documentos denominados contrato de prestación de servicios profesionales no sujeto a condiciones laborales"

Estos contratos fueron suscritos en los meses de mayo y julio de 2016, con vigencia de un mes y prorrogable automáticamente, en los cuales se asigna la obligación de los conductores contratos para que se afilien de manera independiente a seguridad social y realizar el pago de sus aportes. (Fl 21-24)."

Consignado en acta de visita se manifiesta que "la seguridad social se asume por los cuatro (4) conductores vinculados con los carros propiedad de la empresa, los 25 restantes cancelan a parte y entregan la planilla, la cual se verifica mensualmente."

No aportaron relación de los 29 conductores y no aportaron planilla de pago de aportes a seguridad social de los cuatro (4) conductores que presuntamente tienen contratados a través de contratos de prestación de servicios, comprometiéndose a entregarlos en el término de cinco (5) días calendario posterior a la visita, hecho que no sucedió.

(iii) En el escrito de descargos, la empresa manifestó que

Se nota respetada Funcionaria Investigadora que el CARGO SEGUNDO, tiene su origen en el mismo numeral 3.2 del informe con Memorando No 20168200197273 del 29 de Diciembre de 2016, motivo por el cual, considero que el mismo, no tiene justificación en la medida en que por razones de economía procesal, debió ser formulado si ese era el interés institucional, incluirlo a través del CARGO TERCERO, pues ambos cargos se refieren al mismo numeral independientemente que hubiese respondido a la visita realizada a la misma empresa, queriéndose decir con ello que las dos (2) conductas por efectos de la economía procesal, debieron ser acumuladas, de tal manera que desde allí, debe emerger la sanción, siempre y cuando se den perfectamente los elementos de tipicidad del comportamiento y de la sanción, indistintamente de deberse contar con las circunstancias de tiempo, modo y lugar estructurantes de la presente investigación (...)

Quiere decir lo anterior que mientras el numeral 3.2, alinente al informe de visita, realizada el día 18 de Julio de 2016, solo repudia de manera general si precisarse por la investigadora, a cuáles conductores se refiere, en cuanto tiene que ver con el asunto de la contratación de los mismos, pero adscritos a la servicio especial de transporte, el numeral 3.2, correspondiente. al informe de la visita efectuada el día 18 de Julio de 2016, hace mención a que " Los conductores no se encuentran contratados y afiliados a la seguridad social directamente por la empresa habilitada para prestar el servicio de transporte", creándose una enorme confusión, violatoria del debido proceso/si sin embargo los mismos sirvieron para construir el CARGO SEGUNDO: que así quedase diseñado referido al hecho que la empresa: "... presuntamente no vigila ni constata la afiliación al Sistema General del Seguridad Social de la totalidad de los conductores..." Se pregunta que tiene que ver acá en este hecho el numeral 3.2, relacionado con el informe de la primera visita efectuada, sabiéndose que ni siquiera según lo textualizado, el tema de la contratación de conductores nada tiene que ver con la conducta específica a mi representada, motivo por el cual ha quedado la duda de si lo exigido a la empresa examinada en su proceder me estoy refiriendo a la que corresponde con el transporte público (...)

Respecto de los argumentos esbozados en el escrito de descargos, es de señalar, que la empresa expone que por economía procesal, se debió acumular los cargos de contratación y afiliación a seguridad social en uno solo, situación que no es loable para esta Delegatura, toda vez, que aunque los cargos son conexos, las conductas son totalmente diferentes, teniendo en cuenta, que las obligaciones se encuentran en articulados diferentes, y los deberes de la empresa para cada cargo no

Por la cual se decide una investigación administrativa

son iguales, por lo que los supuestos de hecho, llevan a individualizar cada una de estas obligaciones en cargos diferentes.

En virtud de lo anterior, para el Despacho es claro, que en la visita de inspección se evidenció por parte del comisionado, que la empresa no vigila ni constata la afiliación de la seguridad social de los conductores que operan sus vehículos, pues, según lo señalado en este documento, son los cuatro (4) conductores vinculados por la modalidad de prestación de servicios, los encargados de realizar los pagos de la misma, de igual manera, es de indicar que, con el fin de garantizar las condiciones mínimas laborales de los operarios, es menester que la empresa afilie a sus conductores, situación que no se presenta en este caso en particular, por lo que para esta autoridad administrativa, la empresa transgredió las normas reglamentarias del transporte.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

7.3.3. Respecto del cargo tercero porque presuntamente la totalidad de los conductores que operan los vehículos de la empresa no están contratados directamente

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo porque presuntamente la totalidad de los conductores que operan los vehículos de la empresa no están contratados directamente, infringiendo lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996.

(i) Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte.

Frente a esta disposición normativa el Ministerio de Trabajo a través de la Oficina Asesora Jurídica ha dicho que aquellos conductores de equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados como trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, por parte de las empresas operadoras del servicio y que "de lo prescrito en la norma se verifica que las empresas de transporte serán los verdaderos empleadores de los conductores de los vehículos sean estos propietarios o no de los mismos (...). Por ello siendo el servicio de transporte un servicio público el conductor es un trabajador que debe estar vinculado mediante un contrato de trabajo con la empresa transportadora (...)"

En el mismo sentido, dicha cartera Ministerial indicó que "tenemos la contratación directa como una forma de vincular la responsabilidad de aquellas personas que ejercen la actividad transportadora, con la responsabilidad de las empresas habilitadas para prestar dicho servicio, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte. Así las cosas, en el evento de desempeñar una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación y de la jornada de trabajo, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen, al momento de la terminación del contrato de trabajo".

Ahora bien, respecto de la actividad del transporte y las obligaciones que ello implica, la Corte Constitucional en sentencia C-579 del 1999 indicó que la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad las cuales también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo.

Teniendo como fundamento el acta de visita⁶⁸ e informe de visita de inspección⁶⁹, a través de los cuales se determinó que el Investigado no realiza la contratación directa de la totalidad de sus

⁶⁸ Radicado No. 2016-560-057473-2 de fecha 28 de julio de 2016. obrante a folios 3 a 10 del expediente

Por la cual se decide una investigación administrativa

conductores, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 36 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la visita del 18 de julio de 2016 el profesional comisionado consignó que

"Los conductores que manejen vehículos propiedad de la empresa (4) tienen contrato de prestación de servicios, los demás son vinculados y su relación es con el propietario del vehículo. Se aportan los contratos."

(ii) En el informe de visita, se concluyó que:

"3.2. No se evidenció en la visita de inspección que la totalidad de los conductores que operan los vehículos de la modalidad de transporte especial, se encuentren contratados y afiliados a la seguridad social."

En el transcurso de la visita la empresa aportó copia de cuatro (4) documentos denominados contrato de prestación de servicios profesionales no sujeto a condiciones laborales"

Estos contratos fueron suscritos en los meses de mayo y julio de 2016, con vigencia de un mes y prorrogable automáticamente, en los cuales se asigna la obligación de los conductores contratos para que se afilien de manera independiente a seguridad social y realizar el pago de sus aportes. (FI 21-24)."

Consignado en acta de visita se manifiesta que "la seguridad social se asume por los cuatro (4) conductores vinculados con los carros propiedad de la empresa, los 25 restantes cancelan a parte y entregan la planilla, la cual se verifica mensualmente."

No aportaron relación de los 29 conductores y no aportaron planilla de pago de aportes a seguridad social de los cuatro (4) conductores que presuntamente tienen contratados a través de contratos de prestación de servicios, comprometiéndose a entregarlos en el término de cinco (5) días calendario posterior a la visita, hecho que no sucedió.

(iii) En el escrito de descargos, la empresa manifestó que

"Sea lo primero informar que en lo que corresponde el numeral 3.2 del informe con Memorando 20168200197273 del 29 de Diciembre de 2016, referido a la primera visita que se realizase a la empresa el día 18 de Julio de 2016, solo se encuentra parcialmente adecuado, habida cuenta que dicho numeral. Se refiere igualmente al hecho de supuestamente no afiliar a la seguridad social a los conductores directamente, cuando la norma que habla sobre el tema no tiene establecida dicha obligación, tal como aparece presentada, sabiéndose que este hecho sirvió como soporte para construir el CARGO SEGUNDO, motivo por el cual, existe total incoherencia entre lo exigido a través del CARGO TERCERO y el numeral 3.2. del informe correspondiente a la primera visita por el que se le endilga a la empresa la no afiliación de los conductores a la seguridad social, y acá lo que injustamente se inculpa es la supuesta no contratación de los conductores, por la empresa, violándose al parecer, según la funcionaria investigadora el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, lo que definitivamente y en esencia no es así, pues para este caso, debo manifestarles que todos los conductores de la empresa TRAESCAR S.A.S adscribidos al servicio especial, referidos por el numeral 3.2 de los hallazgos supuestamente encontrados, relacionados con el informe de la primera visita, realizada el día 18 de Julio de 2016, se encuentran y se encontraban, vinculados laboralmente a la Sociedad-Transportadora, tal y como lo ordena el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 que se pueda predicar entonces que no existe ni existiese en el pasado relación laboral directa con respecto a la empresa vinculante los automotores, habida cuenta que en todo caso, según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, el contrato laboral con los conductores podrá ser verbal escrita, existiendo solidaridad entre el propietario y la empresa para efecto del pago de la totalidad de las acreencias laborales que se llegasen a derivar de dicha relación, debiéndose

⁶⁹ Memorando No. 20168200197273 de fecha 29 de diciembre de 2016, obrante a folios 53 a 56 del expediente.

Por la cual se decide una investigación administrativa

entender en todo caso que el contrato laboral se entiende celebrado con la empresa, lo que, implica necesaria y obligatoriamente que todos los conductores se encuentran vinculados o lo que es lo mismo contratados laboralmente por la sociedad transportadora por mandato legal del mismo Ordenamiento Jurídico Vigente."

En virtud de lo anterior, para el Despacho es claro, que en la visita de inspección se evidenció por parte del comisionado, que la empresa investigada tiene contratados a cuatro (4) conductores de los veintinueve (29) relacionados, estos cuatro (4) conductores, operan los vehículos que son propiedad de la empresa y se encuentran vinculados en la modalidad de prestación de servicios.

Respecto de los argumentos, es de señalar que la empresa hace hincapié en que los conductores se encontraban vinculados a la empresa, es de señalar, que la modalidad de prestación de servicios, pese a que es una modalidad de contratación, no aplica para catalogarse como de contratación directa. En este sentir, la contratación directa, vincula a los conductores con la empresa, generando la responsabilidad en la empresa de las afecciones laborales que de la misma modalidad se desprendan, en este caso, la modalidad en que la vigilada tiene contratados a los operadores no les garantiza los derechos seguridad social ni de condiciones dignas de trabajo, por lo que para esta Delegatura se transgredió por parte de la administrada las normas reglamentarias de transporte.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

7.3.4. Respecto del cargo cuarto porque presuntamente no contar con el programa y cronograma de capacitación a conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público en la modalidad de transporte terrestre automotor especial.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo porque presuntamente no cuenta con el programa y cronograma de capacitación a conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, no infringiendo lo establecido en el artículo 35 de 1996, del cual se infiere que las empresas de transporte público deberán desarrollar programas de capacitación dirigidos a todos los operadores de los equipos destinados a prestar el servicio público de transporte terrestre, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, a través del:

(i) Sena ó

(ii) Entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C.-520 de 1998, indicó que "el SENA no es la única entidad que puede desarrollar los programas de capacitación que en ella se regula, puesto que se admite que otras entidades especializadas puedan asumir el adiestramiento de los operarios del servicio de transporte, siempre y cuando cuenten, para el efecto, con la autorización del Ministerio de Transporte. Entidades que deberán demostrar su idoneidad para asumir la responsabilidad de otorgar la tecnificación y capacitación que requieren quienes deben maniobrar los equipos destinados a prestar el servicio de transporte, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios, tal como se entiende que lo haría el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, dada su experiencia en materias como ésta (...)"

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-579 de 1999, ha sido reiterativa en afirmar que es obligatoria la capacitación a los conductores en aras de garantizar los principios rectores de la actividad del transporte y así mismo garantizar la idoneidad de los operarios, esto con el fin de mejorar la calidad del servicio que prestan, disminuir la accidentalidad y tener un manejo eficiente de los equipos de trabajo.

Teniendo como fundamento el acta⁷⁰ e informe de visita⁷¹ de inspección, a través de los cuales se determinó que el Investigado no cuenta ni desarrolla programas de capacitación dirigidos a todos los

⁷⁰ Radicado No. 2016-560-057473-2 de fecha 28 de julio de 2016. obrante a folios 3 a 10 del expediente

Por la cual se decide una investigación administrativa

operadores de los equipos destinados a prestar el servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho concluye que el Investigado no infringió el artículo 35 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la visita del 18 de julio de 2016 el profesional comisionado consignó que

"Se visualiza el programa pero no el cronograma por lo tanto se le solicita enviarlo a Bogotá dentro del término pertinente"

(ii) En el informe de visita, se concluyó que:

"3.3. No aportaron cronograma de capacitación a los conductores ni documentos que evidencien que se adelantaron capacitaciones durante lo corrido del año 2016"

Respecto de la capacitación a los conductores se registró en el acta de visita que:

"Se visualiza el programa pero no el cronograma por lo tanto se le solicita enviado a Bogotá dentro del término pertinente".

Al cotejar lo descrito por el comisionado y la información contenida en el expediente no se encuentra aportado programa ni cronograma de capacitaciones a los conductores."

En la Resolución de apertura,⁷¹ se observó por parte de esta Delegatura, que este cargo presenta inconsistencias en la formulación, toda vez que, en el acta de visita de manifestó por parte del comisionado que se había visualizado el programa mas no el cronograma, que adicionalmente, el mismo sería enviado a esta Entidad dentro del término otorgado y en la formulación del cargo se endilgó que la empresa no cuenta con el programa de capacitación, habiéndose visualizado este por parte del profesional que realizó la visita, de igual manera, en el expediente no reposa material probatorio de que la empresa no contara con el cronograma, ante tal incongruencia, es menester traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado⁷², el cual se ha pronunciado al respecto, de la siguiente manera:

"El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso."

Por otra parte, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional⁷⁴ ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución

⁷¹ Memorando No. 20168200197273 de fecha 29 de diciembre de 2016, obrante a folios 53 a 56 del expediente.

⁷² Resolución No. 068951 de fecha 20 de diciembre de 2017

⁷³ Cfr. Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

⁷⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

Por la cual se decide una investigación administrativa

Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales."

En virtud de lo anterior, tal inconsistencia no puede ser desconocida por este Despacho, y en ese sentido, no se encuentra procedente sancionar a la investigada en atención a las irregularidades evidenciadas, y en concordancia no se endilgará responsabilidad en la presente investigación.

Con base en todo lo anterior, este Despacho no encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se exonerará del presente cargo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁷⁵

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁷⁶ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Archivar

Conforme a la parte motiva de la presente Resolución, archivar los cargos quinto y sexto

8.2. Exonerar de responsabilidad

Por no incurrir en la conducta descrita en el inciso 3° del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el literal e) y literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se exonerará de responsabilidad por el cargo cuarto al Investigado.

8.2. Declarar responsable

⁷⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁷⁶ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final: La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Prátek Chajub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer coafensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuales no se han basado las actuaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al Investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al Investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

- Por incurrir en la conducta descrita en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el cargo primero al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

- Por incurrir en la conducta descrita en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el literal e) y literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el cargo segundo al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

- Por incurrir en la conducta descrita en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el literal e) y literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el cargo tercero al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

Para los cargos primero, segundo y tercero:

(...)

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 saldos mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: "de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

(...)

8.2 Graduación de la sanción

Se prevé en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."⁷⁷

Para el caso que nos ocupa, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que las sanciones se impondrán teniendo los criterios de graduación de las sanciones, la cual corresponde a los numerales 4), 6) y 7) del artículo 50 del CPACA, así:

⁷⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al CARGO PRIMERO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** por el valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$47.717.180,00)** equivalente a (69,21) SMMV al año 2016, que corresponde al 8,97% del patrimonio⁷⁸ y al 9,89% de la multa máxima aplicable, teniendo en cuenta la obstrucción acaecida como bien jurídico tutelado, puesto que, el no suministro de información exhortado legalmente a la vigilada, obstaculiza el recaudo de evidencia e impide detentar la función de vigilancia, inspección y control de esta autoridad de transporte, por lo que, dicha acción, reviste de gravedad en la medida en que entorpece la facultad administrativa de la Superintendencia, de igual manera, se convierte en un mecanismo temerario por parte de la empresa para evitar el ejercicio de estas funciones, lo que además implica que los vigilados de la Superintendencia desconozcan las disposiciones legales en materia de Supervisión.

Frente al CARGO SEGUNDO se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.927.571,00)** que corresponde al 2,24% del patrimonio⁷⁹ y al 2,47% de la multa máxima aplicable, equivalente a 17,30 SMMVLV al año 2016, en tanto que se busca garantizar que los conductores de los equipos de transporte presten su trabajo en condiciones dignas y que las empresas de transporte deben velar por que los conductores de los equipos se encuentren afiliados a la Seguridad Social directamente por la empresa transportadora.

Frente al CARGO TERCERO se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.927.571,00)** que corresponde al 2,24% del patrimonio⁸⁰ y al 2,47% de la multa máxima aplicable, equivalente a 17,30 SMMVLV al año 2016, en tanto que se busca garantizar que los conductores de los equipos de transporte presten su trabajo en condiciones dignas y que las empresas de transporte deben velar por que los conductores de los equipos se encuentren contratados directamente por la empresa transportadora.

Finalmente, la sanción a imponer corresponde a un valor total de **SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$71.574.322,00)** conforme a lo expuesto anteriormente, al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas reglamentarias del transporte.

8.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁸¹

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁸² Es por esa misma razón que las sanciones, tanto

⁷⁸ Ibidem

⁷⁹ Ibidem

⁸⁰ Ibidem

⁸¹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Ávaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

⁸² "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos

Por la cual se decide una investigación administrativa

las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁸³

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,⁸⁴ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su indole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁸⁵

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR conforme a la parte motiva de la presente Resolución, los cargos quinto y sexto

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR SAS con NIT 900684963 - 7, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

⁸³ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸⁴ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

⁸⁵ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Por no incurrir en la conducta descrita en el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el literal e) y literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se exonerará de responsabilidad por el cargo cuarto al Investigado.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR SAS con NIT 900684963- 7, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

- Por incurrir en la conducta descrita en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el cargo primero al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

- Por incurrir en la conducta descrita en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el literal e) y literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el cargo segundo al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

- Por incurrir en la conducta descrita en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el literal e) y literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el cargo tercero al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR SAS con NIT 900684963 - 7, frente al:

CARGO PRIMERO con MULTA por el valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$47.717.180.00) equivalente a (69,21) SMMV al año 2016, que corresponde al 2,24% del patrimonio⁸⁶ y al 2,47% de la multa máxima aplicable.

CARGO SEGUNDO con MULTA por el valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.927.571.00) 17,30 SMMVLV al año 2016, que corresponde al 2,24% del patrimonio⁸⁷ y al 2,47% de la multa máxima aplicable.

CARGO TERCERO con MULTA por el valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.927.571.00) 17,30 SMMVLV al año 2016, que corresponde al 2,24% del patrimonio⁸⁸ y al 2,47% de la multa máxima aplicable.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la

⁸⁶ Ibidem

⁸⁷ Ibidem

⁸⁸ Ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAESCAR SAS con NIT 900684963 - 7 de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2 5 3 9

5 JUN 2019


CAMILO PABÓN ALMAZÁN

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: H.L.M.

Notificar:

TRAESCAR SAS

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección CRA 19B 52 36

MANIZALES / CALDAS

Correo: administrativa@traescar.com



TRAESCAR SAS
Fecha expedición: 2019/05/29 - 11:15:27 **** Recibo No. S000388563 **** Num. Operación. 90-RUE-20190529-0085

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hn8CwHsT9g

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas o inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRAESCAR SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900684963-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : MANIZALES
DOMICILIO : MANIZALES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 162242
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 20 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 20 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 779,016,569.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 19B 52 36
BARRIO : BAJA LEONORA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8852973
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3116302433
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3136046768
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : administrativa@traescar.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 19B 52 36
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
BARRIO : BAJA LEONORA
TELÉFONO 1 : 8852973
TELÉFONO 2 : 3116302433
TELÉFONO 3 : 3136046768
CORREO ELECTRÓNICO : administrativa@traescar.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013 DE EL ACCIONISTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66225 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRAESCAR SAS.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 01 DE AGOSTO DE 2016 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 73908 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE AGOSTO DE 2016, SE DECRETÓ : REFORMA PARCIAL DE ESTATUOS, CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA (CALDAS), A LA CIUDAD DE MANIZALES

CERTIFICA - REFORMAS



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hn8CwHsT9g

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	MANIZALES	INSCRIPCION	FECHA
AC-2	20151120	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MANIZALES	RM09-71821	20151222
AC-7	20160912	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	DE MANIZALES	RM09-74152	20160930

CERTIFICA - VICENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 79190 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 090 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL. A) PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL. B) COORDINACIÓN, REGULACIÓN, TECNIFICACIÓN Y NORMALIZACIÓN DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA. C) PROMOVER Y DESARROLLAR CURSOS, TALLERES, CONFERENCIAS Y SEMINARIOS SOBRE LA PROBLEMÁTICA DEL TRANSPORTE. D) CUALQUIER ACTIVIDAD INHERENTE A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. E) REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	570.000.000,00	3.030,00	190.000,00
CAPITAL SUSCRITO	570.000.000,00	3.030,00	190.000,00
CAPITAL PAGADO	570.000.000,00		

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 012 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 79562 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	FONSECA GIRALDO LUZ ADRIANA	CC 30,358,275

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 012 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 79562 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	VASQUEZ RIOS ANA MARIA	CC 30,323,610

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

SOCIEDAD DEVENIDA UNIPERSONAL: LA SOCIEDAD PODRA SER PLURIPERSONAL O UNIPERSONAL. MIENTRAS QUE LA SOCIEDAD SEA UNIPERSONAL, EL ACCIONISTA UNICO EJERCERA TODAS LAS ATRIBUCIONES QUE EN LA LEY Y LOS ESTATUTOS SE LE CONFIEREN A LOS DIVERSOS ORGANOS SOCIALES, INCLUIDAS LAS DE REPRESENTACION LEGAL, A MENOS QUE DESIGNE PARA EL EFECTO A UNA PERSONA QUE EJERZA ESTE ULTIMO CARGO.



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hn8CwHsT9g

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, EL REPRESENTANTE LEGAL SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS POR EL SUPLENTE DEL GERENTE. PARAGRAFO: EL SUPLENTE DEL GERENTE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. PARAGRAFO 1: EL GERENTE HA SIDO DOTADO DE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA CELEBRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE LA SOCIEDAD DEBA EJECUTAR TENIENDO EN CUENTA QUE DE ACUERDO CON SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD SE PROPONE CELEBRAR, ADEMAS CUALQUIER ACTO U OPERACION COMERCIAL O CIVIL LICITOS, FACULTADES QUE NO LE HAN SIDO LIMITADAS DE NINGUNA MANERA NI EN RELACION CON LA NATURALEZA, NI EN RELACION CON LA CUANTIA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBRE. PARAGRAFO 2: EL SUPLENTE DEL GERENTE PODRA REEMPLAZARLO UNICAMENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES INDICANDO SIEMPRE, AL OBRAR, QUE LO HACE POR AUSENCIA DE ESTE.

CERTIFICA ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CAMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO: TRAESCAR
MATRICULA: 188064
FECHA DE MATRICULA: 20170831
FECHA DE RENOVACION: 20190320
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019
DIRECCION: CARRERA 19B 52 36
BARRIO: BAJA LEONORA
MUNICIPIO: 17001 - MANIZALES
TELEFONO 1: 3207611916
TELEFONO 2: 8842304
CORREO ELECTRONICO: operaciones@traescar.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO: 779,016,569

CERTIFICA

RESOLUCION DE CONFLICTOS: TODOS LOS CONFLICTOS QUE SURJAN ENTRE LOS ACCIONISTAS POR RAZON DEL CONTRATO SOCIAL, SALVO LAS EXCEPCIONES LEGALES, SERAN DIRIMIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CON EXCEPCION DE LAS ACCIONES DE IMPUGNACION DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CUYA RESOLUCION SERA SOMETIDA A ARBITRAJE, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA CLAUSULA 35 DE LOS ESTATUTOS.

CERTIFICA:

CLAUSULA COMPROMISORIA: LA IMPUGNACION DE LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEBERA ADELANTARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO CONFORMADO POR UN ARBITRO, EL CUAL SERA DESIGNADO POR ACUERDO DE LAS PARTES, O EN SU DEFECTO, POR EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION MERCANTIL DE



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hn8Cwt4sT9g

MANIZALES. EL ARBITRO DESIGNADO SERA ABOGADO INSCRITO, FALLARA EN DERECHO Y SE SUJETARA A LAS TARIFAS PREVISTAS POR EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION MERCANTIL DE MANIZALES. EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO TENDRA COMO SEDE EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION MERCANTIL DE MANIZALES, SE REGIRA POR LAS LEYES COLOMBIANAS Y DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO DEL ALUDIDO CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN, DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Este documento cumple con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1972 de 2018 con una exclusión de los artículos 10 y 11 de la Ley 1972 de 2018



La movilidad
es de todos

Mintransporte

República de
Colombia

Ministerio
de
Transporte

Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9006849637
NOMBRE Y SIGLA	TRAESCAR S. A. S. - TRAESCAR S. A. S.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Caldas - MANIZALES
DIRECCIÓN	CRA 19 B NRO. 52-36 BARRIO BAJA LEONORA
TELÉFONO	8852973
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- administrativa@traescar.com
REPRESENTANTE LEGAL	LUZ ADRIANA FONSECA GIRALDO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:
empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
28	09/04/2014	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada
H= Habilitada

139

⚙ Responder a todos | ▾ 🗑 Eliminar Correo no deseado | ▾ ...

Notificación Resolución 20195500025395

Notificaciones En Línea

Ayer, 4:43 p.m.

gerencia@traescar.com; administrativa@traescar.com; correo@certificado.4-72.com.co ▾

📧 📧 Responder a todos | ▾

Elementos enviados

20195500025395.pdf ▾

3 MB

▾ Mostrar todos 1 archivos adjuntos (3 MB) descargar

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRAESCAR SAS

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(ones) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

11/6/2019

Procesando email [Notificación Resolución 20195500025395]

Responder a todos | v Eliminar Correo no deseado | v ...

Procesando email [Notificación Resolución 20195500025395]

no-reply@certificado.4-72.com.co

Ayer, 4:43 p.m.

Notificaciones En Línea v

Responder a todos | v

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario

"gerencia@traescar.com administrativa@traescar.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacer o por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:156005455385501

Te quedan 863.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



140

Identificador del certificado: E14521073-S

Lleida S.A.S., Allado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@traescar.com

Fecha y hora de envío: 10 de Junio de 2019 (16:44 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Junio de 2019 (16:44 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20195500025395 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

TRAESCAR SAS

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(es) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de Investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co <<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

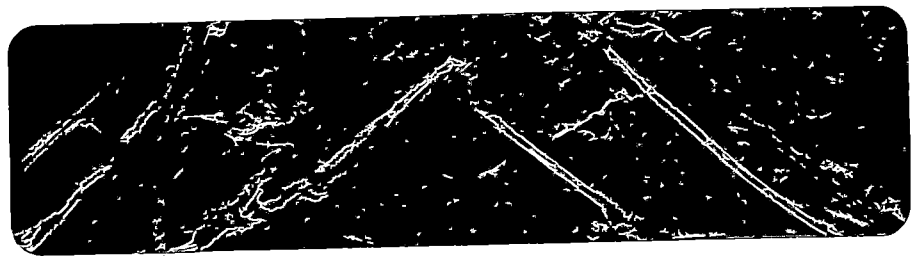
Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500025395.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Remitente

Nombre/Razón Social: INSTITUCIÓN DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111311395
Envío: RA157373395CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: TIAESSE DE SASLUE FONSECA GIRALDO
Dirección: CRA 196 No. 53-38 BAJA LEONORA
Ciudad: MANIZALES, CALDAS
Departamento: CALDAS
Código Postal: 1700020063
Fecha admisión: 30/07/2019-15:57:14

472		Motivos de Devolución		☐ Desconocido	☐ No Existe Número
☐ Dirección Errada	☐ Rehusado	☐ Cerrado	☐ No Reclamado	☐ No Contactado	☐ Apartado Clausurado
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ Fuerza Mayor			
Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO				
Nombre del distribuidor: Mauricio Jiménez C.	Nombre del distribuidor:				
C.C.	C.C.				
Centro de Distribución: 7 AGO 2019	Centro de Distribución:				
Observaciones	Observaciones				
C.C. 75.072.525					



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
supertransporte.gov.co

